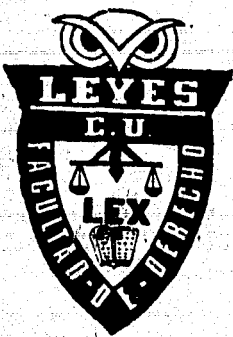


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**NORMAS SUPLETORIAS EN EL DERECHO
DEL TRABAJO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

CUAUHTEMOC ROBERTO MORAN MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA IMBORRABLE MEMORIA DE MI MADRECITA:

Sra. Zenaida Martínez Tapia.
Con veneración guardo tu imagen
por siempre en mi corazón,
y tu recuerdo es luz en mi camino.

A LA MEMORIA DE MI INVOLVIDABLE PADRE:

Sr. Salomón Morán León
Jamás te olvidaré y trataré
de ser hombre justo,
como tú me enseñaste.

A LA MEMORIA DE MI HERMANITA:

Zenaida de la Soledad,
Su recuerdo es oración
perenne en mi vida.

A MI ESPOSA:

Sra. Rosa María Iglesias de Morán,
Con mi amor sincero
y agradecimiento
a quien ha sabido,
pacientemente,
soportar las angustias
de la vida y cuyo esfuerzo
y apoyo ha sido incansable.

A MIS HERMANOS:

Bonergues, Edith, Florelis,
Blanca, Giralda, Salomón,
Ricarda, Evaristo, Lovelia,
Viterbo, Mireya, Orlando y
Carmelita.
Con todo cariño, con el deseo
de que siempre piensen que el
esfuerzo y la disciplina
llevan al buen camino de la vida.

A LA MEMORIA DE MI TIA:

Sra. Arcadia Morán León,
A quien debo en parte
la realización de mis estudios,
con veneración y respeto.

AL SR. LIC. ELEAZAR MORAN LEON.

Con todo mi respeto y gratitud.

A MI TIA:

Srita. Josefa Almazo.
Como un pequeño homenaje
a su infinita bondad.

A MI PADRINO:

Sr. Mauro Vidal.
Por su rectitud y
concepto de la vida.

AL SR. LIC. HELEODORO PEÑA:

**Guía espiritual de "Renovación",
ejemplo digno de ser imitado.**

AL SR. LIC. EDUARDO NEGRIN BAEZA,

**Reconociendo su inapreciable ayuda,
para la realización de este fin.**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS
Y COMPAÑEROS:**

**En quienes siempre encontré,
estímulo hacia la superación
profesional.**

AGRADECIMIENTO

Deseo hacer patente mi agradecimiento al Dr. Carlos Mariscal Gómez, por los consejos, que me brindó y por su valiosa colaboración y dirección en este trabajo, culminación de mis esfuerzos.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1.-Epoca antigua.....	1
2.-Edad Media.....	4
3.-La Doctrina Individualista y Liberal.....	6
4.-La Revolución Industrial.....	9

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

1.-Epoca Precolombiana.....	13
2.-Epoca Colonial.....	16
3.-México Independiente.....	21
4.-Epoca Contemporanea.....	25

CAPITULO TERCERO.

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

1.-Objeto y Definiciones del Derecho del Trabajo.....	63
2.-Jurisdicción Especial del Trabajo y su Evolución.....	66
3.-Clasificación del Derecho Laboral en Sustantivo y Adjetivo..	72
4.-Autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo.....	74
5.-Relación del Derecho Adjetivo Laboral con el Derecho Común.....	76

CAPITULO CUARTO.

LAS FUENTES DEL DERECHO.

1.-Significado de la palabra Fuente.....	86
2.-Clasificación de las Fuentes Generales del Derecho.....	87
3.-Fuentes Formales en el Derecho en General.....	90
4.-Fuentes Formales del Derecho Laboral.....	93
5.-Fuentes Formales Especiales del Derecho Laboral.....	102

<u>CONCLUSIONES.....</u>	109
---------------------------------	------------

<u>BIBLIOGRAFIA.....</u>	112
---------------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

La historia es aleccionadora en cuanto enseña que el cambio de una forma social por otra se lleva a cabo mediante transformaciones revolucionarias. Los grupos sociales presentan grandes diferencias entre sí, en el orden económico político y social: Por el lugar que ocupan en determinado sistema histórico; por las relaciones que mantienen con los medios de producción, por la función que cumplen en la organización social del trabajo y por lo tanto, por el modo y la proporción en que perciben la parte de riqueza de que disponen.

Las clases sociales, al dividirse en diferentes estratos; de entre ellos surge un grupo que se apropia del trabajo de otros, - gracias al lugar de privilegio que ocupa en determinado régimen; - económicamente hablando. Unos por el deseo ferviente de alcanzar un medio de vida decoroso y otros más por la permanencia indefinida del régimen de explotación imperante, en donde han encontrado la satisfacción a sus caprichos, soslayando así la realización de la justicia social.

Los acontecimientos que se han realizado en el transitar de la humanidad, han sido determinantes en la evolución del derecho del trabajo, aunado al enorme auxilio que han prestado las doctrinas sociales; para precisar sus contornos y formar sus teorías. Entre éstos acontecimientos se encuentra el Derecho del Trabajo Mexicano, que al decir del Maestro Truaba Urbina, tuvo su origen en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana.

Es así que en el presente trabajo tratamos brevemente en el capítulo primero, los principales movimientos sociales que se verificaron en el viejo continente; en donde la clase trabajadora sostuvo una lucha heroica para conquistar mejores prestaciones, que le permitiera llevar una existencia digna de ser vivida. Así encontramos que esa lucha del hombre que dá su fuerza al servicio de otro, arranca de diferentes épocas que van desde la antigüedad, hasta nuestros días.

En el capítulo segundo, nos referimos a los acontecimientos que tuvieron lugar en éste México nuestro, en la Época Precolombiana, en la Colonia, México Independiente y en la Época Contemporánea; es en ésta etapa de nuestra historia en que se desarrollan importantes acontecimientos sociales que desembocan en el movimiento político-social de 1910. que es cuando el pueblo mexicano se -

sacude el yugo ignominioso de los capitalistas y latifundistas de -- aquella época. El sistema porfirista y sus métodos políticos de -- brutal represión, amén de muchas otras injusticias, originaron la -- caída del régimen de explotación del capitalismo científico. Al -- triunfo del movimiento armado, encabezado por el ejército constitu- cionalista, quien le dá un carácter eminentemente social y hasta la memorable asamblea del Constituyente de 1917, en la cual nace la -- primera Constitución social. Es cuando se plasman en mandamientos- legales muchas de las aspiraciones de los más pobres y débiles sec- tores del País, tales como los que entrañan el artículo 123 Consti- tucional.

En el capítulo tercero, de éste modesto trabajo, expone- mos sucintamente el objeto y fines del derecho del trabajo sobre -- el papel importantísimo que juega en los conflictos del trabajo, -- entre el que presta y recibe la fuerza del mismo.

El Derecho del Trabajo en México, que tiene su origen -- en los mandatos del artículo 123 Constitucional, contiene normas -- Sustantivas y normas Adjetivas; el legislador quiso en la misma di- posición legal establecer principios de universal observancia que -- otorgaran un mínimo de garantías para los trabajadores, al mismo -- tiempo que fijaba también ciertas directrices en el dilatado campo- del Derecho Procesal. Pensamos que el Derecho Sustantivo del Traba- jo se perfila y nace en el debate que se escucha en el Constituyen- te de 1917 en relación con el artículo 123, como una disciplina -- jurídica autónoma y que el Derecho Adjetivo, apenas si apunta en -- aquellas memorables jornadas y que es posteriormente y con base en- el Derecho Común, que el Derecho Adjetivo Laboral nace y se desa- -- rrolla, el que se encuentra estrechamente vinculado y con muy pocos signos de autonomía.

En consecuencia también creemos, que cuando en la aplica- ción en el procedimiento no exista norma aplicable al caso concreto debe acudirse al Derecho Procesal Común, para resolverlo aplicándo- lo como supletorio; siempre que no contrarie los principios del De- recho del Trabajo, lo que desde luego no atenta en contra de la au- tonomía del Derecho Laboral.

En el capítulo cuarto, tratamos uno de los temas funda- mentales como son las fuentes del derecho en general, en relación -- con la materia laboral. No obstante que la importancia del tema -- de las Fuentes del Derecho, ha sido estudiado ampliamente, y que se han aclarado varios de sus problemas; aun existen puntos oscuros -- surgidos por la inquietud filosófica de los tratadistas.

En especial nos inquieta el tratar de determinar si efectivamente las Nuevas Fuentes Supletorias que introduce el artículo 17, como consecuencia del surgimiento de la Nueva Ley Federal del Trabajo, cumplen cabal y efectivamente su misión como normas supletorias en los casos que se presenten, ante los tribunales del trabajo; cuando no exista norma aplicable al caso concreto. Consecuentemente, creemos que para dirimir esos conflictos laborales y para el supuesto de que no exista norma aplicable al asunto planteado, pensamos, que es más conveniente que se hubiese seguido aplicando el Derecho Común como Fuente Supletoria, al igual que lo hacía la Ley del Trabajo abrogada. La anterior idea parte del pensamiento que supone que lo que no constituye norma obligatoria no es derecho.

Asimismo, nuestro punto de vista será tratar estos temas con el afán y deseo de investigar algo más profundo en ellos y no con la idea de criticar a personas que asumen una postura diferente a la nuestra, siendo tan ilustres y respetados por todos nosotros. Esperamos pues con este insignificante trabajo, cuando menos, despertar en nuestro ánimo más inquietudes, para así, continuar investigando más y más acerca de nuestras inmensas e innumerables dudas que a cada momento surgen. No es por demás y afuer de sincero manifestar que cualquier imperfección que se observe, cualquier error que se contemple esperamos será visto con la benevolencia con que siempre el maestro debe estimular al alumno. -Muchas gracias.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

EPOCA ANTIGUA.

Los orígenes del Derecho del Trabajo, es la propia historia de la humanidad, es pues; por consiguiente mirar hacia el pasado de aquellos grupos sociales más remotos de la existencia del hombre.

La estructura de las sociedades antiguas descansaba sobre la gran masa de los esclavos. Esta situación imperaba en todos los pueblos de esa época. Puede considerarse como una institución característica de las primeras culturas. En Grecia y en Roma los que se dedicaban al cultivo de las ciencias y de las artes sentían desprecio por las actividades manuales, considerando degradante el trabajo que hacían los esclavos. El mundo antiguo consideró la esclavitud como un concepto fundamental en la vida económica y social, en la cual se distinguía claramente una marcada diferencia en los grupos que la formaban por hombres libres, esclavos y una clase intermedia .

Desde el punto de vista jurídico el trabajador recibía la denominación de esclavo y de él se beneficiaba su dueño. Fué la explotación de miles de seres humanos la que permitió en gran parte el florecimiento de las grandes culturas en la antigüedad. El esclavo se equiparaba a las cosas y dentro de ellas se le consideraba como tal, pues el derecho no reconocía su personalidad de hombre, careciendo de todas las prerrogativas que le eran dadas a los hombres libres; al respecto el Maestro Sánchez Alvarado dice:

"La calidad de persona a todo aquel que prestaba sus servicios, le fué negada en la antigüedad, al considerársele como una cosa de la que disponía libremente el amo, al formar parte de su patrimonio. En esta época existía no precisamente una mal entendida relación entre el obrero y el patrón dado que no se conocía ésta, sino una aberración a la misma humanidad."(1)

Muchas fueron las razones para que el hombre cayera en la esclavitud, pero una de ellas fué que al producirse las guerras los que eran hechos prisioneros engrosaban las filas con ese carácter, por principio fueron sacrificados para evitar su sostenimien-

(1) Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol.I, Méx.,1967, Pag.44.

to, luego comprendieron la utilidad de su explotación; la que se hizo en forma por demás inhumana en diversas actividades que integraban el quehacer de esos pueblos.

No obstante lo anterior, el hombre esclavo se encontraba en condiciones de intervenir o practicar diferentes profesiones y a pesar de ello en ningún momento cambiaba su situación jurídica. En Grecia estas personas llegaron a profesar los puestos de comerciantes, filósofos, banqueros, los cuales gozaban de buena posición.

Entre las clases que componían el contexto social de los pueblos de la antigüedad mencionados antes, entre ellos el hombre libre, este en cambio disfrutaba de los privilegios que otorgaban las leyes; podía disponer libremente de todos sus actos, los cuales eran reconocidos plenamente. Frente al esclavo y hombre libre, se encontraban los bárbaros o forasteros, extranjeros, etc., a quienes se les permitía ejercitar el comercio y formar parte del ejército entre otras.

Esta situación de miseria del hombre esclavo, lo llevó a una lucha decidida en busca de su libertad, proyectando su rebelión como signo de mejores condiciones de vida y de trabajo. Esa lucha arranca de esa época de la esclavitud, entre estos encontramos antes y después; que Espartaco y todos los miles de esclavos que lo siguieron se revelaron en contra de la super explotación de que eran objeto.

Propiamente no había en el mundo antiguo un verdadero Derecho del Trabajo. Tampoco en las civilizaciones orientales puede decirse que haya existido.

En Roma los únicos antecedentes que se encuentran son los colegios de artesanos COLLEGIA EPIFIGUM, operados por esclavos y cuya importancia durante la República era casi nula; durante el imperio, es cuando a los colegios de artesanos se les dieron más privilegios. La disminución de la esclavitud precipitó la urgencia de atender a las necesidades de los artesanos, permitiéndoles redactar sus propios estatutos.

Es sin embargo sabido, que nunca alcanzaron a constituir verdaderas corporaciones de artesanos debido al espíritu religioso y mutualista que los caracterizaba. El contrato de trabajo entre los romanos era tenido como un contrato de arrendamiento. En las figuras jurídicas conocidas con los nombres de LOCATIO CONDUCTIO OPERIS y LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM creadas por los jurisconsultos imperiales, se encuentra la primera y más antigua reglamentación

de la prestación de servicios, desde luego, en un marco civilista. Debemos hacer mención que para los romanos el trabajo era una verdadera RES con valor material y objeto de mercadería: el llamado arrendamiento de servicios propiamente dicho y el arrendamiento de obra.

La caída del imperio romano significó la decadencia de las ciudades como centro de las principales actividades económicas, desplazándose estas hacia los trabajadores del campo.

Esta época del feudalismo abarca del siglo X al XIV en que la vida política y social giraban en torno de los grandes señores dueños de vidas y haciendas.

"Durante el feudalismo la tierra es en parte propiedad privada y en parte del Estado "real", o bien pertenecen a ciertas asociaciones, como la iglesia o las órdenes religiosas. Los hombres que trabajan en la tierra quedan ligados a ella como siervos, no pueden abandonarla por su propia voluntad, poseen cierta cantidad de tierra concedida por el propietario para que la trabajen en usufructo, a cambio de la cual los siervos se ven obligados a trabajar la tierra del propietario y a entregarle en calidad de canon, una parte de lo que produce la tierra que trabajaba para sí mismo." (2).

Dentro del feudalismo, el siervo era agricultor y artesano, en ese orden producía para su consumo y para satisfacer las necesidades del señor feudal, pero esta clase de vida terminó, cansado el siervo de la explotación de que era víctima; viéndose obligado a emigrar a las grandes ciudades, con su trabajo fortalecieron la producción artesanal de los lugares a donde llegaron. Como se sabe la dedicación a un mismo oficio, trae como consecuencia la especialización y por consiguiente el aumento y mejoramiento de la producción, en esta forma el artesano se dedicó a producir no solo para su autoconsumo sino que también para el trueque o intercambio. Con dicha actividad aparecieron los comerciantes o mercaderes y así se fué organizando el sistema de producción en los albores de la edad media, mismo que dió origen al surgimiento de determinadas formas asociativas que recibieron el nombre de Guildas, gremios y corporaciones de oficio.

(2) Lange Oscar, Economía Política, Tomo I, Méx., 1966, Fondo de Cultura Económica, Pag. 25.

EDAD MEDIA.

Esta época se caracteriza por la organización y funcionamiento de las corporaciones integradas por hombres libres --a diferencia de los "Collegiums" romanos formados por esclavos-- que --evoluciona desde la economía familiar hasta la economía de ciudad. La corporación contenía tres categorías: los aprendices, los compañeros y los maestros. Los primeros eran tenidos como hijos de familia en el taller o en la casa del maestro, a quien los padres entregaban sus hijos obligándoles a servir como domésticos y desempeñar las tareas más sencillas del taller. Recibía el aprendiz, en cambio, enseñanza, alimentación, vestidos y hogar. Cuando los aprendices llegaban a la mayor edad y habían adquirido los conocimientos necesarios, se les consideraba como compañeros, estos --ascendían cuando en la ciudad se registraba una vacante de la categoría de maestro, o cuando sus conocimientos lo acreditaban para ser considerado como maestro y recibía del municipio la debida autorización para fundar un nuevo taller.

Las disposiciones al respecto eran excesivamente rigurosas, por lo que las corporaciones casi nunca aumentaban en su número, tampoco en miembros de las mismas; sobre este aspecto nos dice el maestro Mario de la Cueva:

"El número de talleres se fijaba según las necesidades de la ciudad mediante un triple procedimiento: Restringiendo la entrada al gremio, lo que trajo consigo que los oficios se fueran haciendo hereditarios; exigiendo un largo aprendizaje y práctica como compañero; y sometiendo a los aspirantes a maestros a un severo examen que consistía, a más de otras pruebas, en exigir la creación de una obra maestra." (3)

Comienza así, la formación de las ciudades y de los distintos oficios, la ciudad procuraba bastarse así misma, originándose por tanto el régimen corporativo en el que hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unen en gremios, corporaciones o guildas para la defensa de sus intereses comunes y conocidas en Francia como "Corps de Metier".

Era el Consejo de Maestros "integrado por todos los --dueños de taller" el que controlaba la producción, fijaba los precios de los productos y determinaba sobre la conveniencia de abrir nuevos talleres.

(3) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pag. 11.

La posición que tenían los maestros era sin duda alguna sumamente poderosa, ya que, en algunas ciudades los gremios llegaron a impartir justicia por medio de los tribunales integrados por los mismos maestros, así pues; siempre se trato de una justicia de dirigentes en donde compañeros y aprendices nunca estuvieron representados, careciendo de vida jurídica alguna para hacer valer los derechos que les hubieran podido corresponder, estando por el contrario, bajo la consigna de ser expulsados del seno de la corporación si no se sometían a los reglamentos dictados por el consejo.

Las finalidades principales de las corporaciones consistían en defender el reino contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaban parte de ella y en evitar la libre concurrencia entre los maestros.

Los años de aprendizaje y de práctica para aspirar al título de maestro, con el tiempo fueron aumentando, provocándose así una escisión entre compañeros y maestros que culminaría con las asociaciones especiales que aquellos formaron y que muy pronto habrían de entrar en lucha con las corporaciones de estos. La realidad es que los maestros eran verdaderos patronos y la unión de los mismos significaba un verdadero monopolio.

La formación de las asociaciones de compañeros, formadas por lo regular por hombres ya maduros, que esperaban ser maestros; luchaban por sus derechos, pero principalmente su finalidad era la ayuda mutua. Es en estas asociaciones, donde un gran número de tratadistas encuentra un antecedente remoto de los sindicatos obreros del siglo XIX y del actual.

La producción corporativa, como toda estructura social, respondió a ciertas condiciones históricas, que al cambiar, produjeron necesariamente su ruina al hacerse insuficiente ese tipo de organización para satisfacer las necesidades de los hombres y de los pueblos. El aumento de relaciones entre los estados, el comercio creciente, el descubrimiento de América y las nuevas rutas, el progreso de la ciencia y de la técnica, el desarrollo del capitalismo y principalmente, el auge de las ideas liberales que proclamaban el derecho a todos los trabajos, habrían de provocar el desmembramiento definitivo de las estructuras sociales de esa época, y por ende el de las corporaciones.

Es Turgot quien por medio de su edicto promulgado en el año de 1776, suprime las corporaciones, debido a la presión y fuer

za de que gozaban los maestros, fueron restauradas a la caída de éste. No fué sino hasta 1789, con la revolución francesa, cuando desaparecen definitivamente, siendo la Ley Chapelier del 14 y 17 de junio de 1791 la que prohibió toda reorganización de las corporaciones y la formación de nuevas asociaciones cualquiera que fuera la forma que se les diera, estableciendo en forma definitiva, - la libertad de trabajo, que decía: "Todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión arte u oficio que estime conveniente".

LA DOCTRINA INDIVIDUALISTA Y LIBERAL.

Una vez suprimidas las corporaciones se iniciaba una -- nueva época, que desde el renacimiento ya se encontraban marcadas -- tendencias individualistas y liberales, cuyo triunfo se logra con -- la Revolución Francesa. Es Rousseau uno de los principales exponentes de este movimiento, y su pensamiento, reflejo de la nueva época:

"Los hombres son por naturaleza libres e iguales, no -- obstante esto, la mayor parte al nacer se encuentran encadenados. -- Hubo una época en la historia de la humanidad en que los hombres -- vivieron en un estado de naturaleza, esto es, de acuerdo con el -- principio de la igualdad de derechos; no existía ningún poder sobre ellos, menos el dominio del hombre por el hombre, pues la libertad -- y la igualdad eran los únicos principios que regían sus relaciones. Esta situación desapareció con la creación de la propiedad privada, pues en el momento en que el hombre dijo: esto es mío, excluyó del -- goce de las cosas a los demás, se perdieron la libertad y la igualdad."(4)

1 La fórmula clásica de ésta corriente se manifiesta en el pensamiento de Quesnay al afirmar:

"La sociedad humana se rige por leyes naturales que no -- pueden ser modificadas por las leyes positivas de un estado. Han -- sido establecidas por una providencia bondadosa para el bien de la -- humanidad y han sido claramente manifestadas que basta un poco de -- reflexión para descubrirlas."(5)

(4) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pag.13.

(5) Roll Eric, Historia de las Doctrinas Económicas, F.C.E. Méx., - 1961.

A esta corriente de pensamiento agregamos el poderío material de la clase burguesa del siglo XVIII, que obliga al Estado - a dictar leyes dirigidas a la destrucción de cualquier fuerza social y humana que pretendiera desviar el curso de las leyes calificadas de naturales, originando, de esta manera, el desmedido desenvolvimiento del capitalismo.

El liberalismo constituyó no una filosofía determinada - o un programa político concreto, sino la actividad fundamental de - un determinado grupo social: la burguesía, como clase capitalista - que surgió con el desarrollo del comercio y el nuevo tipo de relaciones económicas, que significaron la ruptura del localismo feudal. El liberalismo fué, entonces, la ideología de los poseedores, de - los propietarios, del capitalismo, cuya realización concreta fué la Revolución Industrial.

La burguesía reacciona contra las instituciones feudales y la filosofía escolástica; por encima de la ciudad feudal y de la aristocracia terrateniente de la Edad Media, el liberalismo sitúa - al Estado Nacional. Se desconoce un origen divino a la sociedad, - entendiéndola como resultado de un acto de consentimiento individual, es decir, la sociedad tiene su origen en el contrato social. - La felicidad no se encuentra ya en la salvación celestial, sino en - el progreso humano y desarrollo material del hombre, es decir, en - el bienestar terrenal, en el enriquecimiento y satisfacciones individuales. Surge, así, una nueva concepción del Estado, de la sociedad y del hombre.

Vinieron entonces las teorías a reforzar al Estado Nacional, en lo económico, el mercantilismo; en lo político, el absolutismo monárquico. Una vez logrado el asentamiento definitivo del - Estado Nacional y su rigurosa fundamentación filosófica, aparecería la reacción contraria, la segunda etapa del liberalismo: el dominio de la libertad individual y un repertorio de derechos morales, sociales y políticos, considerados como patrimonio natural del individuo: el individualismo.

En ese orden el maestro Mario de la Cueva nos dice:

"Con estos elementos se construyó el nuevo régimen: Todos los hombres son igualmente libres; lo fueron en el estado de naturaleza, en el que cada quien perseguía su propia utilidad y deben continuar siéndolo, por lo que es necesario dejar a cada quien - se desarrolle libremente y persiga, por voluntad propia, su interés personal, sin más limitaciones que el no impedir a los demás idéntica libertad. El derecho es la norma que regula la coexistencia de-

las libertades y la misión del Estado consiste en garantizar a cada hombre la esfera de libertad que el derecho le concede."(6).

Es así como la doctrina del individualismo y liberalismo, transformó profundamente las sociedades medievales, los problemas inherentes al trabajo sufrieron serios desquebrajamientos por estas influencias; motivaron la enorme creación de la propiedad --privada y de las libertades humanas, la igualdad entre los hombres la libertad de industria y todas aquellas garantías individuales; dando como resultado lo que se ha llamado Revolución Industrial, --iniciándose así la concentración capitalista.

Los obreros a partir de entonces forman la clase del --proletariado. Tuvo como consecuencia que el trabajador quedara --inerte y por lo tanto víctima de aquel nuevo y enorme poder del --capitalismo. El Estado al reconocer la igualdad de todos los hombres ante la Ley Civil, no hizo otra cosa que desamparar completamente al trabajador, ya que él mismo se encontraba ignorante para hacer valer los elementos necesarios para su existencia, por desco--nocer las relaciones jurídicas indispensables para esgrimir las en su beneficio.

Como consecuencia de la implantación de nuevas técnicas en la mecanización de las industrias de hilados y tejidos especialmente en Inglaterra, situación que aconteció en el momento en que el liberalismo tenía mayor influencia, surgiendo con mayor fuerza las posiciones de los ideólogos socialistas pidiendo que el Estado cuidara de la salud de los trabajadores y del pago justo en los --salarios, solicitando al mismo tiempo la reducción de las jornadas de trabajo para las mujeres y los niños. Ya que en las minas de --carbón y las fábricas de hilados y tejidos, imponían labores que --iban de 15 a 16 horas de trabajo; tenían tiendas de raya, sueldos miserables, cuando los trabajadores sufrían accidentes o enfermedades, resultado de sus trabajos, eran completamente desamparados, --sin darles ninguna indemnización por parte del patrón.

Bajo este sistema se hacía necesaria la explotación de grandes proporciones de asalariados, enrolando en sus filas a niños, mujeres, campesinos, artesanos, etc., a los cuales se les cubría un salario de hambre, máxime a las mujeres y a los niños, --pues era aun más miserable el salario que percibían en comparación con los hombres. Esta situación de miseria en que se encontraban

(6) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pag.15'

fue del conocimiento del gobierno inglés en el año de 1814.

En Alemania en 1828, el emperador recibió un informe en donde se le hacía de su conocimiento sobre la forma en que los niños eran explotados en el trabajo, en dicho informe se hacía notar que de continuar esa situación de explotación a los menores, significaría una gran amenaza para el futuro de las generaciones venideras, como consecuencia de tener padres físicamente agotados.

Por fin en el mes de Mayo de 1839, en Alemania se dictó la primera disposición legislativa del trabajo a la cual le siguen otras de suma importancia como la del 17 de Enero de 1845, 9 de Febrero de 1849 y 16 de Marzo de 1856. Como consecuencia de ello en Alemania quedó prohibido el trabajo para los niños menores de 10 años, sobre todo en las minas y en las industrias laneras, también la prohibición se hizo extensiva a los jóvenes al igual que a los niños en el trabajo nocturno, a fin de que pudieran tener el mayor tiempo suficiente para concurrir al colegio. Se fijó el domingo como día de descanso semanal, toda vez que los obreros no gozaban de un día de descanso, se dictaron algunas providencias de carácter higiénico en los centros de trabajo, permitiéndose en ocasiones que los propios trabajadores realizaran el cumplimiento de las disposiciones de seguridad, con la salvedad de que estos tuvieran conducta meritoria.

Siguiendo estos lineamientos, Inglaterra y Francia, empezaron a realizar un movimiento legislativo parecido al de Alemania. En Inglaterra se promulgó en el año de 1802 la Ley Moral and Health Act. influyendo poderosamente en las legislaciones de los países europeos, y Francia promulga el 22 de Marzo de 1841, la ley que tiende a proteger a la infancia.

LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

El derecho del trabajo apareció verdaderamente en el año de 1764 en Inglaterra, cuando Hargreaves inventó su famoso telar mecánico, originándose la llamada Revolución Cartista, por las cartas dirigidas al parlamento de 1842. Este invento cuyos efectos habían de ser tan profundos y desconcertantes en la medida en que se producían las máquinas, como consecuencia aumentaba la desocupación de los hilanderos, creando un descontento general de los trabajadores manuales. Esta situación llegó a tal punto de desesperación debido a la miseria en que se encontraba la clase trabajadora que se dejó llevar por un trabajador de nombre Nedd Ludd, dedicándose a asaltar los talleres destruyendo las máquinas como venganza contra lo que ellos creían ser el origen de su miseria.

El Parlamento inglés se vió obligado a promulgar en 1812 la ley que imponía la pena de muerte a los Luddistas destructores de maquinarias. En esa virtud los trabajadores redoblaron sus esfuerzos para buscar la forma en que se reconocieran sus sociedades. Lo que lograron hasta el año de 1824, no sin antes de largas y penosas luchas el Parlamento reconoció el derecho de asociación a los obreros que así formaron los "Trade Unions" o Sindicatos y que más tarde reclamaron una legislación obrera que pusiera fin a los males comunes de la clase trabajadora. Posteriormente en 1839, obtuvieron además el sufragio universal, como única condición para hacer uso del derecho de voto, tenían que ser propietarios de bienes, situación que lejos de beneficiar a los obreros, fué en provecho de la naciente burguesía inglesa.

Continuándose una serie de motines tendientes a que la clase trabajadora mejorara sus derechos políticos, que hasta entonces el gobierno reprimía a través de la fuerza.

El ejemplo de Inglaterra cundió por toda Europa y todos los obreros de todos los países del continente redoblaban sus esfuerzos para conseguir una legislación laboral protectora de sus derechos esenciales que les permitiera una vida decorosa."(7)

Entre tanto en Francia estallaba la revolución de 1848, con un contenido eminentemente social en relación con la de 1789.- En ese año aparece el manifiesto comunista que describía la lucha entre el capital y el trabajo, sosteniendo la tesis más radical del socialismo científico, en la cual exponía que la lucha de clases era la única solución a la pobreza y a la desesperación de la clase laborante y que si el trabajador quería sobrevivir debería de convertirse en un soldado que arrancara si era necesario por la fuerza conquistas a la clase patronal.

Más con la elevación de Luis Bonaparte a la Presidencia de la República, todas las conquistas obreras quedaron suprimidas y prohibida la asociación profesional, más sin embargo cuando Luis Napoleón se convirtió en emperador de Francia, el derecho del trabajo recibió un nuevo impulso, a fin de nivelar o contrarrestar el poderío de la burguesía liberal y tendiente a modificar la política republicana pretendiendo mantener su gobierno imperial con un partido eminentemente popular. Eso hizo que el emperador reconociera el derecho de huelga el 25 de Mayo de 1864. En el mismo año coincidió con la primera reunión de la Internacional. Luego -

(7) Arroyo Castelazo José Manuel, La Ejecución del Trabajo como un Derecho del Trabajador, Revista Mexicana del Trabajo, Dic, 1969, Pags.23 y 24.

de ser declarada la Guerra Franco-Prusiana, el desarrollo del derecho del trabajo sufrió un nuevo estancamiento.

En Alemania al verificarse levantamientos populares, el gobierno imperial prometió una constitución en la cual la servitudo feudal quedó liberada, pero en materia de trabajo fué nula dado que la industria alemana era prácticamente insignificante."(8).

En Prusia fueron botadas leyes que anunciaban una mejora para la clase trabajadora en los años de 1845, 1854, 1860 y -- 1865. Fué en Alemania y precisamente en el gobierno del Canciller Bismarck, cuando adquirió un mayor impulso la legislación del trabajo. Cabe apuntar que el Canciller de Hierro como se le conocía, era de origen aristocrático apuntando una política militarista con miras a implantar el imperialismo alemán en el viejo continente, esto hizo que su política se basara reprimiendo los movimientos de la clase trabajadora tendientes a su mejoramiento.

Al mismo tiempo La Salle mandó publicar su famosa teoría denominada la "Ley de Bronce" de los salarios, esto hizo que el Canciller que para poder desarrollar una política futurista sería necesario contar con el apoyo de la clase trabajadora. Optando por asumir una actitud amistosa frente a La Salle, quien lo tomó como su consejero, convirtiéndose el Estado Alemán poco a poco en el llamado Socialismo Intervencionista de Estado. Una vez terminada la Guerra Franco-Prusiana y una vez triunfantes las armas alemanas, se dió un verdadero impulso a la legislación laboral, que motivó el establecimiento del Seguro Social, documento que contenía importantes puntos para beneplácito de la clase trabajadora -- que por muchos años había luchado para lograrlos, como son jubilación, indemnizaciones por muerte, accidentes y enfermedades profesionales y seguro para la desocupación."(9).

En Inglaterra como consecuencia del establecimiento de los sindicatos, estos surgían por todas partes, motivando leyes -- protectoras del trabajador que aumentaban considerablemente.

En tanto tras la derrota de Francia por Prusia, estalló la nueva revolución llamada la Comuna de París en 1871, durante la República el Parlamento concedió el derecho de asociación en 1884,

-
- (8) Arroyo Castelazo José Manuel, La Ejecución del Trabajo como un Derecho del Trabajador, Revista Mexicana del Trabajo, Dic, 1969, Pag.26.
- (9) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pag.36 y ss.

situación que permitió al partido socialista contar con mayor número de partidarios que le permitió obtener, por otra parte una ley sobre accidentes de trabajo, logrando que las horas de trabajo se redujeran en media hora y por fin a 10, ya que la jornada de trabajo que existía era de once horas.

Los sindicatos adquirieron una fuerza moral y legal que trajeron como consecuencia mayores beneficios para la clase laborante.

En Alemania al producirse la renuncia de Bismarck, como resultado de la huelga de mineros de 1889, y aceptada la renuncia por el Kaiser Guillermo II a fin de lograr un mejor bienestar para los trabajadores alemanes, los cuales era necesario que cuando entraran a engrosar las filas del ejército se contara con reclutas sanos, satisfechos y bien pagados, para el momento en que se iniciara la nueva guerra imperialista. Estas condiciones permitieron obtener las siguientes conquistas, descanso semanal, jornada máxima de ocho horas, asistencia médica, protección para las mujeres y niños, condiciones higiénicas de fábricas y talleres y consejos integrados por trabajadores para la vigilancia de las industrias, logros que se llevaron a cabo en el año de 1869. En 1890 se creó una jurisdicción laboral encargada de conocer de los conflictos individuales de trabajo."(10)

(10) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, -- Méx., 1970, Editorial Forrúa, Pag.44.

C A P I T U L O II

EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

EPOCA PRECOLOMBIANA

El pueblo azteca se formaba por habitantes de las siguientes clases sociales: Nobles, Macehuales, Mayeques, Tlamanes, y Esclavos. Los nobles se dividían en guerreros, sacerdotes y comerciantes, especialmente los guerreros tenían dos funciones importantes -- que eran la de gobernar y hacer la guerra, que por lo general la -- practicaban constantemente en virtud de que cuando no había motivo -- para la misma, la declaraban para hacer prisioneros que luego eran -- ofrecidos en ritos a sus Dioses.

Los sacerdotes tenían una función de importancia vital, -- como eran las ceremonias religiosas en donde se ponían en comunica-- ción con las divinidades, dado además que las actividades del Estado se encontraban vinculadas de tal manera que esta clase prácticamente ejercía gran influencia en el pueblo azteca. Los comerciantes te-- nían bajo su dirección la creación y administración de los mercados, además gozaban de verdaderos privilegios, manteniendo excelentes re-- laciones con los sacerdotes y guerreros, especialmente a éstos últi-- mos les proporcionaban excelentes datos e informaciones para las fu-- turas conquistas de aquellos lugares en donde ejercían el comercio. Estas dos clases sociales no realizaban ninguna otra actividad que -- no fueran las funciones que se han mencionado, llevando una vida des-- cansada y además ostentaban las riquezas del Estado, gravando la eco-- nomía de las demás clases, Macehuales, Mayeques y Esclavos.

Las dos primeras de estas tres clases, formaban lo que se llamaba propiamente la plebe. Los Macehuales eran gente sin arraigo en ninguna parte, que se dedicaba a diferentes oficios, trabajadores agrícolas desplazados posiblemente por las guerras y que iban de un lugar a otro para poder subsistir, hasta que por fin encontraban -- algún calpulli que era una extensión territorial comunal de un nu-- cleo de población que era repartida entre las familias del lugar, con -- forme a reglas tradicionales y según las cuales debía ser cultivada -- la tierra, en parcelas que se les cedían en iguales condiciones que -- a los Mayeques.

Los Mayeques eran los que estaban unidos a la tierra que -- cultivaban propiedad de los nobles, la palabra macehual significa -- "los que trabajan para hacer méritos", tenían derecho a participar -- en las distribuciones de maíz y otros alimentos que los emperadores -- hacían entre el pueblo, así como de telas y ropa, también podían vo-- tar en las elecciones de sus caciques locales. Estaban obligados a -- servir en el ejército, lo que significaba para ellos un alto honor --

de acuerdo con sus costumbres. Realizaban todas aquellas actividades que se relacionaban con la ciudad, conservación y construcción de caminos y puentes, la edificación de los palacios y templos, encargados del mantenimiento de agua, leña para el mantenimiento de dichos palacios y templos.

El pueblo azteca era eminentemente agrícola, al lado de estos se encontraban los artesanos, alfareros hilanderos, carpinteros, pintores, plateros, escultores y artistas de mosaicos de pluma y dibujantes, trabajo que realizaban en sus hogares, que por lo regular dichas actividades se delimitaban o se circunscribían a un barrio, según el contenido del volumen de la materia prima, lo que producían lo expendían en el mercado de Tlatelolco. Más sobre esto el maestro Jesus Castorena nos dice:

"Los artesanos de un mismo oficio formaban una asociación semejante a la corporación, vivían en un barrio, tenían un dios, el del oficio, al que celebraban, hacían fiestas en común, enseñaban a sus hijos la profesión, hechos y prácticas que hacen pensar a la mayoría de los historiadores que los artesanos aztecas lograron integrar un régimen corporativo."(11)

Por último la clase social de los esclavos quienes eran encargados de hacer el transporte de personas y cosas, ya que el pueblo azteca no conocía las bestias de carga, por lo que los trabajos más rudos se les encomendaba a esta clase. Se caía en la esclavitud por ser prisionero de guerra, actividad en la cual se destacaron los aztecas y además por causas que provenían con motivo de la comisión de un delito, insolvencia, los traidores y la ociosidad.

Los esclavos tenían personalidad propia, podían adquirir y enagenar bienes, tenían mujer e hijos los cuales nacían libres y la mujer de un esclavo no adquiría tal condición. Al respecto dice el maestro Jesús Castorena:

"La esclavitud no tuvo los caracteres de la europea; el esclavo no dejó de concebirse como una persona humana ni como una entidad jurídica; jamás se le concibió como una cosa y no se tuvo la noción del ejercicio del derecho de propiedad sobre el esclavo.

(11) Castorena Jesús, Manual del Derecho Obrero, 5a. Edición, Méx., 1971, Pags. 34 y 35.

El esclavo podía tener un patrimonio, adquirir bienes, enajenarlos; si bien tenía obligación de trabajar para el señor, podía también hacerlo en beneficio propio; el hijo del esclavo nacía esclavo. Las causas de la esclavitud eran la comisión de un delito, la celebración de un pacto del padre, para poner en esclavitud al hijo, o del hombre libre a sí mismo.

La esclavitud fué un medio por el cual las gentes del común del pueblo podían ingresar a las clases superiores; era frecuente que los esclavos, menores de edad, pudieran ingresar al Calmecac y al Calmeyac; los centros de cultura azteca que preparaban para la carrera religiosa y la guerrera. El esclavo que quería dejar de serlo, lo lograba por el simple hecho de repudiar la esclavitud y ampararse en el templo."(12)

Por lo que se ve, las clases no estaban delimitadas en la forma en que se acostumbraba en el viejo mundo, más bien conservaban relaciones y lazos que les daban gran solidaridad. Entendiéndose por lo que se refiere a los esclavos que su condición no era tan marcada como en los países europeos o asiáticos, si bien no recibían remuneración por su trabajo, en cambio se les daba alojamiento, alimento y vestidos en relación con las demás gentes que no guardaban la condición de esclavos y tenían un trato casi como hijos. Además llegaron a ser administradores de grandes señores - teniendo a su mando hombres libres, debido a sus merecimientos.

Como ya se apuntó anteriormente los esclavos en el mundo azteca podían tener tierras, casas y hasta esclavos para su propio servicio, podían casarse con otra esclava o con mujer libre de otra clase social. Cuando una viuda de un ciudadano se casaba con uno de sus esclavos, lo convertía por ese solo hecho en jefe de la familia. Los hijos de los esclavos nacían libres. El propio Ixcoatl, era hijo del emperador Acamapixtli y de una esclava.

También se caía en la esclavitud, porque las ciudades sometidas al emperador estaban obligadas a pagar un cierto número de esclavos. Muchos de estos prisioneros terminaban sus días en la piedra de los sacrificios. A la llegada de los españoles el número de los esclavos había aumentado debido a que los pueblos sometidos al imperio azteca eran numerosos y a que los comerciantes habían ampliado sus actividades por todo el territorio.

(12) Castorena Jesús, Manual de Derecho Obrero, 5a. Edición, Méx., 1971, Pag. 37.

En ese orden y a manera de resumen nos remitimos a lo que dice el maestro Daniel Moreno sobre el pueblo Azteca:

"Es pertinente señalar que había una institución económico-social, el calpulli, que le daba una organización colectiva a la vida popular. A pesar de que había divergencias en las clases sociales, y tanto sacerdotes como militares tenían un lugar privilegiado, en sociedades donde las actividades guerreras y religiosas eran fundamentales, a pesar de ello, salvo para los esclavos y otros grupos desheredados, el autocratismo de los señores se atenúa bastante -- con una amplia clase en la nobleza y con una considerable influencia de los dirigentes religiosos."(13)

Finalmente y de acuerdo con lo que hemos expuesto, en la Sociedad Azteca el trabajo se realizaba, a través de las diferentes clases sociales que la integraban de menor jerarquía, sin llegar a constituir, por lo tanto un cuerpo de orden legal.

EPOCA COLONIAL.

Las condiciones de los aztecas al establecerse el gobierno colonial de los conquistadores, marcó una era verdaderamente injusta y terrible de super explotación por parte de los españoles, -- sometidos a inhumanos trabajos en las minas, así como en las -- faenas agrícolas con horas que se extendían de sol a sol, con alimentación raquítica y sin ninguna clase de atención médica.

El conquistador Hernán Cortés reparte las tierras creando la "encomienda", que consistía en que además a cada español se le entregaba un gran número de antiguos mexicanos para que estos entregaran al encomendero un tributo, a su vez éste se obligaba a darles -- protección y además a impartirles instrucción religiosa. El motivo fundamental por el cual se creó la encomienda, se debió a que a -- nuestros antecesores se les diera un trato justo y no como seres -- irracionales. Sobre esto nos dice el maestro Sánchez Alvarado:

"La finalidad de la Encomienda, era el evitar la esclavitud de los aborígenes, pero en realidad, lo que sucedió fué todo lo contrario, puesto que la Encomienda sólo sirvió como terrible sistema de explotación. Tan tremendo era esto, que se hizo necesario en 1524, la prohibición de la Encomienda, pero no obstante ello continuó el reparto de indios y su explotación. Como un intento de mejora

(13) Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 1ra. Edición, - Méx., 1972, Editorial Pax-México, Pag.25.

para evitar esa situación, Fray Bartolomé de las Casas en 1542, — consigue que se dicten las denominadas "Leyes Nuevas", en las que se prohibía cargar a los indios; que los llevaran a pesquerías; — que desposeía a virreyes; gobernadores y casas de religión; que su primían nuevas Encomiendas; que limitaban los tributos; etc." (14).

Es de reconocerse que al formalizarse el gobierno virreinal, se empezaron a decretar ordenanzas con espíritu de favorecer a las clases trabajadoras, pero tanto lo que disponían los virreyes como lo que ordenaban los monarcas desde la metrópoli, tenía poca efectividad, debido a los abusos de los encomenderos y de los ricos españoles. En las Leyes de Indias se encuentran numerosas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo, al pago de sueldos y salarios en efectivo y aun contienen reglas para el establecimiento del salario mínimo y prohibiciones terminantes para el negociado de tiendas de raya. Es evidente que esta ley tenía suma importancia ya que prescribía principios eminentemente jurídicos de tipo profesionista que beneficiaban a la clase explotada, circunstancia por la cual enunciaremos los puntos más importantes, siguiendo el orden del maestro Alfredo Sánchez Alvarado:

A.-Libertad de Trabajo pudiendo sólo mediante convenios obligar a nuestros aborígenes a prestar trabajos personales.

B.-Se consagran una serie de derechos en favor de los indígenas a los que se debería dar trato humano.

C.-Las leyes tutelares sólo serían aplicadas a los aborígenes.

D.-En lo que se refiere a jornada, se dejaba al arbitrio del Virrey el fijar la duración de la misma. Sin embargo, no podemos dejar pasar por alto la Ley de Felipe II, que estableció: Que los obreros que trabajasen en la construcción de fortalezas y obras militares, laborasen solo OCHO HORAS AL DIA, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, repartiéndose en la forma que conviniere.

E.-Se fija la mayoría de edad a los 18 años, estableciéndose expresamente que los menores de esa edad no podrían ser obligados a trabajar.

F.-El salario debería ser justo y acomodado, precisándose que el objeto del salario debía de ser, el de permitir al indio

(14) Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol.I, Méx., 1967 Pag. 60.

vivir y sostenerse de su trabajo, así como de que se les diesen -- buenos tratamientos.

G.-Se prohíbe el pago del salario en especie, señalándose se como día para la percepción del mismo el sábado de cada semana y en forma personal "en propia mano".

H.-El trabajo de la mujer queda regulado, haciéndose la distinción entre la mujer soltera y la casada, respetándose la Patria Potestad y la Autoridad Marital.

I.-Se establece el descanso semanal con pago de salario, disfrutándose el día domingo de cada semana.

J.-Se consagra una serie de disposiciones a efecto de -- evitar que nuestros indios renunciaran a sus derechos dictados en -- beneficio del salario, así como una preferencia del crédito de -- éstos.

K.-Se prohíbe el uso de indios en transportaciones, imponiéndose una serie de sanciones para casos de incumplimiento.

L.-Se prohíbe además: Que el indio trabaje en la pesquería de perlas, desague de las minas, aún siendo de propia voluntad.

M.-Se establecen una serie de modalidades para que nuestros aborígenes que trabajaran en pozos, escaleras, chimeneas, etc., se aclimatasen previamente.

N.-Por lo que se refiere a enfermedades se dictan una -- serie de disposiciones para evitarlas, y se establece la obligación de atenderlas prestándoles el socorro inmediato.

Ñ.-Para los trabajos del campo y de las minas se prevé -- la posibilidad de que se les proporcione habitación.

O.-Se consigna la obligación para los españoles de sostener Colegios y Seminarios.

P.-En materia de lo que hoy entendemos Seguridad Social se fundan cajas de comunidad, con diversas finalidades como son el auxilio de viudas, huérfanos e inválidos, creándose diversos hospitales.

Q.-Se dictan una serie de disposiciones para que hubiese -- higiene en el trabajo, adoptándose algunas medidas en relación al --

trabajo de la coca y el añil, etc.

R.-Se imponen una serie de sanciones de carácter pecuniario para el caso de incumplimiento."(15)

Es evidente que lo que se ha transcrito sobre las Leyes de Indias fueron una avangada jurídica de la protección y justicia social, pero que desgraciadamente en ningún momento tuvieron plena vigencia en la Nueva España y como dice el maestro Trueba Urbina:

"Sería injusto desconocer que en los preceptos transcritos late un sentimiento humanitario, profundo y sincero; pero no se puede desconocer tampoco su ineficacia práctica. El espíritu inspirador de tales leyes no era el de los hombres de presa que hicieron la Conquista, ni la dureza de los tiempos y la ignorancia de aquellos en cuyo beneficio se dictaban constituían circunstancias favorables para que produjeran el efecto que, sin duda, deseaban los Monarcas españoles.

Si un servicio y una inspección rigurosa, encaminados a controlar la eficacia de las actuales leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes, con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cual sería el respeto que merecieran las Leyes de Indias a los poderosos de aquella época, que seguramente no habían asimilado del cristianismo el espíritu ardiente de caridad, limitándose al ejercicio de un culto seco y rutinario."(16)

En las ciudades llegó a formarse una especie de sistema corporativo, muy semejante al europeo. Los plateros, los molineros de trigo, los tejedores y los madereros, también se asociaron en forma de gremios y alcanzaron de la corona privilegios y reglamentaciones para sus especialidades, las cuales estuvieron regidas, por las ordenanzas de gremios, éstas por lo general restringían la producción en beneficio de los comerciantes de la península.

"El sistema de los gremios de la Colonia fué sensiblemente distinto del régimen corporativo europeo: en el Viejo Continente, las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y el derecho que dictaban en el terreno de la economía y para regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices valía por voluntad de ellas, sin necesidad de homologación alguna. En la Nueva --

(15) Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx., 1967, Pags. 61 y 62.

(16) Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, Méx., 1943, Pags. 43 y 44.

España, por lo contrario, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios. Allá, las corporaciones fueron por lo menos en un principio, un instrumento de libertad; en América, las Ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres. En Alemania, en Francia o en Italia, las corporaciones regulaban la cantidad y calidad de las mercancías y determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según el juicio que se formaban los maestros de las necesidades de los mercados. En la Nueva España, el sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte, las Ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial: algunas Ordenanzas del Siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quienes les dieron muerte."(17).

Esta situación tan profunda en el trato de las clases sociales que componía la vida en la Nueva España, motivó un gran descontento, unido a la desesperación de los indígenas que reinaba en el País, desde fines del siglo XVII, lo que precipitó el movimiento de la independencia. También los criollos y los mestizos sufrían la triste suerte de los indígenas, por lo cual las filas insurgentes estuvieron compuestas por todas las clases sociales, excepto la de los privilegiados y ricos, empleados de la corona, altos funcionarios de la iglesias y militares.

Don Miguel Hidalgo y Costilla dictó cuando estuvo en Guadalajara su decreto del 6 de Diciembre de 1812 aboliendo la esclavitud. En el mismo día ordenó a los jueces del Distrito que procedieron a la recaudación de rentas de las tierras pertenecientes a las comunidades de indígenas para que les fueran entregadas a dichos naturales para su cultivo, prohibiéndose que se les volviera a despojar de ellas.

Don José María Morelos y Pavón también hizo cuanto pudo en defensa de las clases necesitadas. Abolió los costos, suprimió los tributos personales que hacían imposible la vida de los indígenas y estableció la igualdad ante la Ley. Dictó medidas tendientes a obtener una más justa distribución de la riqueza y abatir el estado de lacerante miseria de las grandes mayorías de la nación. Confiscó los bienes de todos aquellos ricos españoles o criollos enemigos de la

(17) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ira. Edición, Méx., 1972, Editorial Porrúa, Pag. 39.

independencia, así como el de los eclesiásticos, dejando la mitad de su producto para los gastos de la campaña militar y la otra para aliviar la miseria del pueblo. Expropiando los grandes latifundios cuando pasaban de dos leguas cuadradas de extensión, repartiéndolas entre los campesinos que carecían de tierras.

MEXICO INDEPENDIENTE.

Por lo que anteriormente expusimos al abolirse la esclavitud por Don Miguel Hidalgo y Costilla, a fin de dar una vida más humana a los indígenas, misma que continúa Don José Ma. Morelos y Pavón que con un pensamiento inspirado en los más puros principios de la dignidad de la persona humana, de libertad, de igualdad, de caridad y de justicia social. Bástease recordar el párrafo doce de los "SENTIMIENTOS DE LA NACION MEXICANA" presentado por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la Ciudad de Chilpancingo en el año de 1813 expresa:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto."(18)

Cabe mencionar que la obra de Don Miguel Hidalgo y Costilla y su sucesor en las luchas por lograr una mejor vida para la clase desposeída, es de un contenido tan profundo y humano por establecer leyes que impidieran la injusta distribución de la riqueza, que protegieran al campesino y fomentaran la industria.

No obstante lo anterior esas interesantes ideas no se incluyeron en la Constitución de Apatzingan, promulgada en 1824, pues se elaboró el documento pensando únicamente en estructurar políticamente a México y en pleno choque de las ideas centralistas y federalistas.

Debemos hacer notar que el movimiento revolucionario de 1810 obedeció a principios eminentemente políticos, desde luego sin desconocer ciertas medidas de carácter económico y social, implícitos en el pensamiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José -

(18) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, la. Edición, Méx., 1972, Editorial Porrúa, Pag.40.

Ma. Morelos y Pavón "Siervo de la Nación".

Posteriormente es prudente decir que de lo que menos se ocupó el gobierno una vez que se consumó la independencia de México, fué de tratar de reglamentar la prestación de servicio y en general se puede afirmar que en el siglo XIX no se conoció el Derecho del Trabajo.

En su primera mitad se siguieron aplicando las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, y en general el Viejo Derecho Español.

La condición del trabajador mexicano no mejoró; y es de pensarse que sufrió las consecuencias de la crisis social, política y económica en que se debatía la sociedad fluctuante. Sin embargo, vemos que es con las Leyes de Reforma, cuando a causa de la desamortización de los bienes del clero, entre las que se encontraban las Cofradías y Archicofradías, se da la extensión de los gremios y -- caen en desuso las ordenanzas; es hasta entonces cuando la relación laboral entra en un régimen liberal que se continuó hasta la guerra de 1910.

Insistimos en que en esta época no logran avances considerables en lo que concierne a la situación del trabajador, debido principalmente a que la mejor preocupación de los hombres de este tiempo fué la lucha por alcanzar la integración de la nacionalidad mexicana y la conquista de la independencia.

Lo mismo ocurre con la Constitución Centralista de Santa Anna promulgada en 1836.

En 1842 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, en donde en esta constitución se habla de garantizar la libertad, -- igualdad y seguridad jurídica, pero en ningún momento se consagró -- sobre la protección de la clase explotada. Por lo que desafortunadamente para la clase necesitada las medidas de carácter proteccionista que llevaron a cabo nuestros próceres antes señalados, no tuvieron continuadores entre los políticos mexicanos. Más bien estos se encontraban abocados por organizar el Estado Mexicano, por lo -- que estas preocupaciones absorbían la mentalidad de los hombres intelectuales federalistas y de la reforma, desviándoles del camino -- urgente que debieron seguir para remediar los profundos males que -- aquejaban a los pobres del País, aunado a la vez por las luchas -- intestinas.

Por lo que durante muchos años no vuelven a registrarse actos del gobierno que beneficiaran a los trabajadores, sino hasta los tiempos de Maximiliano, asesorado por un grupo de mexicanos - compuesto por Paustino Chimalpopoca, Evaristo Reyes, Victor Pérez, F. Hernández Carrasco y Francisco Villanueva, decretó la prescripción de las eternas deudas que los peones habían contraído en las tiendas de raya. Procuró un mejoramiento de los jornales y un mejor trato para los trabajadores. Sobre el particular el maestro -- Mario de la Cueva expone:

"El archiduque Maximiliano de Habsburgo resultó un espíritu más liberal que los hombres que le ofrecieron una corona ilusoria en el castillo de Miramar. Convencido el príncipe austriaco de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores: el 10 de Abril de 1865 suscribió el Estatuto Provisional del Imperio y en sus arts. 69 y 70, incluidos en el capítulo de "Las garantías individuales", prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. El primero de noviembre del mismo año expidió la que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio: libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, impcción del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias." (19)

Más tarde en los debates que sostuvo el Congreso Constituyente 1856-1857, sobre los artículos 40. 50. y 90. relativos a -- las libertades de profesión, industria y trabajo, en donde se han -- querido encontrar algunas bases de nuestra actual legislación y -- trabajo. Don Ignacio Luis Vallarta expuso la situación de explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla, más sin embargo sosteniendo la tesis de "Libertad de Industria", -- consistente en la no intervención del Estado en la organización y -

(19) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, -- la. Edición, Méx., 1972, Editorial Porrúa, Pag.41.

vida de las empresas, contrapuso estas ideas a la de permitir una reglamentación por parte del estado de las relaciones de trabajo; identificó el hecho de reglamentar un contrato de trabajo con imponer prohibiciones o trabas a la industria, cuando en realidad creemos que habría podido subsistir una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo.

De lo anterior se desprende claramente que en la Constitución Federal de 1857, estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo, pues como dijimos hubo importante discusión sobre tal problema y se antepusieron los principios de la no intervención del Estado en la organización y vida de las empresas, en nombre de la libertad impidieron que se reglamentara la relación de trabajo.

De acuerdo a lo indicado, transcribimos sobre este punto parte de las palabras del ilustre jurisconsulto Don Ignacio L. Vallarta:

"Nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque, sobre ser ajeno a una constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida."(20)

Por lo demás se deduce que la Constitución de 1857 no trajo ningún beneficio a la clase trabajadora, más sin embargo dejó plasmadas ideas sobre el Derecho del Trabajo en las intervenciones que hicieron los hombres más valiosos que participaron en la memorable asamblea de dicho Constituyente.

El Doctor Alberto Trueba Urbina nos ilustra de la siguiente forma al referirse a Don Ignacio L. Vallarta:

"El ilustre jurisconsulto mexicano olvidaba que la llamada libertad de trabajo no ha producido, al través del tiempo, otro resultado que la servidumbre del trabajador. La constitución de 1857 en su artículo 5o. estableció el principio de libertad de trabajo.

(20) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, 12a. Edición, Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pág. 93.

Posteriormente una reforma de 25 de septiembre de 1873 - prescribió que el Estado no podía permitir la celebración de pactos con menoscabo de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo o por voto religioso."(21)

En conclusión vemos que el Congreso Constituyente de -- 1857 no decidió sobre ningún punto que favoreciera al trabajador.

EPOCA CONTEMPORANEA

El panorama que guardaba México a fines y principios del siglo XX era el de un país feudal, por este tiempo el porfirismo - abrió las puertas al capital extranjero, sintiéndose éste, dueño de todo el País, en la industria los cargos de alguna importancia se - les otorgó a los extranjeros; los mexicanos fueron discriminados. - La situación del trabajador como la del campesino fué agobiante; su salario reducido, jornadas de trabajo que muchas veces empezaban de - las siete de la mañana a las ocho de la noche. Otras veces trabaja - ban hasta quince y dieciséis horas, se dió el caso de niños que tra - bajaban. No existió el descanso dominical, los accidentes de traba - jo fueron frequentísimos y al llegar el trabajador a ser inservi - ble, lo retiraban a morirse de hambre. El descontento de los traba - jadores fué enorme, constantemente existieron huelgas, sobresalien - do las de los años de 1881, 1884, 1889, 1890, 1891 y 1895, se dice - que durante el porfirismo el número de huelgas alcanzó la cifra de - 250%(22)

Los artesanos cuyo número se ve también disminuído por - la atracción febril, son los grupos que verdaderamente forman e ini - cian las organizaciones colectivas del proletariado y a ellos co --- rresponde la defensa de los derechos de la clase trabajadora. Si --- tuación que se suscita también entre los mineros, formando organiza - ciones para la defensa de sus intereses. Inspirados por los hom --- bres de ideas progresistas y revolucionarias. Los que encabezan -- estas organizaciones y la propia clase trabajadora, en su mayoría - se hacen llamar liberales, se publican periódicos abordando doctri - nas sociales con un contenido sumamente profundo sobre las luchas - sociales. Conscientes los trabajadores y una vez organizados se -- proyectan a realizar un movimiento tendiente a luchar en contra de - los que les impongan jornadas injustas.

(21) Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, Méx., 1943, Pag.49.

(22) Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Edición Con - memorativa de 1917 U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, Méx., 1969, Pag.25.

Los prohombres más representativos que esbozan las ideas más nobles para resolver los grandes problemas nacionales, en primer lugar Ricardo Flores Magón, gigante del pensamiento social mexicano y auténtico autor del movimiento revolucionario de 1910, que radió con su infinito pensamiento a todos los hombres que el partido organizaron y que finalmente cristalizó en el Constituyente de 1917 y se hizo Constitución eminentemente social por primera vez en el mundo, Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Antonio I. Villarreal, entre otros, presidiendo el partido liberal, quienes publicaron el 10. de Julio de 1906, el documento de más significación que es el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, en favor de un derecho del trabajo.

Proponen en ese documento importantísimas reformas al sistema feudal-burgues que prevalecía, haciendo un análisis en términos generales sobre las condiciones en que vivían las clases más desposeídas, como eran los campesinos y los obreros.

Consagrando puntos importantes como la conveniencia de tener en las empresas trabajadores mexicanos que constituyeran mejora; prohibiciones de trabajo a menores de 14 años, la implantación de una jornada máxima de ocho horas, descanso hebdomadario obligatorio, la necesidad de implantar los salarios mínimos, reglamentar el salario a destajo, prohibición de descuentos y multas, reglamentación de los servicios de los medieros, el servicio doméstico y el trabajo a domicilio, indemnizaciones por accidentes de trabajo, higiene y seguridad en las fábricas y talleres y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político y agrario.

Pues junto al gran problema agrario había existido y surgido el problema obrero, las condiciones de vida eran excesivamente precarias tanto para los obreros como para los campesinos; es en el campo, en los centros mineros y en algunas otras industrias donde se dejó sentir la urgente necesidad de atender estos problemas sociales que tanto nos aquejan. Los movimientos más importantes fueron en 1906 y 1907 marcando una nueva etapa en donde los trabajadores ya no soportan la super explotación de que eran objeto, llevando a cabo movimientos de rebeldía y así surgieron las huelgas de Río Blanco, Cananea, Nogales y Santa Rosa, conflictos que se sometieron al arbitraje de Don Porfirio Díaz, quien sosteniendo su posición de burgues, no supo resolverlos con justicia, dando el triunfo a los empresarios, desatendiendo así el llamado de la clase trabajadora.

El programa del partido liberal formulado en San Luis -- Missouri, el 10. de Julio de 1906 por los mexicanos en el destierro, bajo el lema de Reforma, Libertad y Justicia, fué determinante para la inspiración de las luchas de la clase trabajadora que llevaron a cabo los movimientos de Cananea y Rio Blanco.

En Cananea, Son. se organiza la denominada Union Liberal "Comunidad", ésta unión tenía contacto con el partido liberal con asiento en San Luis Missouri, este partido tenía como finalidad atacar al gobierno dictatorial de Porfirio Díaz a través de publicaciones en los periódicos.

Así fué como en 1906 en sesión secreta se reunieron los empleados de la Union Liberal "Humanidad" protestando contra la tiranía industrial, como consecuencia de esa sesión celebrada en Mayo de 1906, se realiza un mítin en el que se acordó una huelga para contrarrestar la explotación capitalista. Así en la noche del 31 de Mayo, en la Mina "Oversight", se declara la huelga. Al día siguiente, los huelguistas recorren los talleres y minas con el objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una manifestación.

Los líderes huelguistas entregan al apoderado de la negociación y a las autoridades de la localidad, un memorándum que entre otros puntos decía:

"El Pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

- I.-La destitución del mayordomo Luis (nivel 19).
- II.-El sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho horas de trabajo.
- III.-En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper Co", se ocuparan el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- IV.-Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.
- V.-Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes."(23)

Como el anterior memorándum fué rechazado, se dirigen -- los obreros al Barrio de "La Meza" a fin de invitar a los operarios de la maderería de la empresa a secundar el movimiento; al abandonar los empleados la maderería, el gerente, un tal George Metcalf --

(23) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 1ra. Edición Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pág.6.

pretendió impedir la salida de los obreros, y como no lo consiguió, con una manguera roció de agua a los manifestantes.

Los huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio gritando "que salga el gringo desgraciado"(24)

La respuesta fué una detonación y un obrero asesinado, - ello provocó una lucha sangrienta que terminó con el incendio de la maderería, con muertos y heridos. Acudieron los huelguistas en demanda de justicia a la comisaria de la población de Renquillo, pero al acercarse al Palacio Municipal, una descarga de fusilería hizo - nuevas víctimas entre los obreros.

Así se trabó una lucha desigual, los obreros indignados no podían repeler la injusta agresión. En tal estado de cosas, llega a Cananea el gobernador de Sonora, acompañado de los rurales y - más de 200 americanos, encarcelando a más de 20 obreros, lo cual -- aunado a que a los trabajadores no les permitieron hablar con el -- gobernador, provocó la vuelta a la lucha.

Esta duró hasta las 10 de la noche, en que prácticamente quedó disuelta la manifestación. Al día siguiente en la capital -- del país, el diario "El Imperial", publica un resumen de los suce-- sos, diciendo que en la huelga participaron incitadores de mala fé, como era común en esta clase de conflictos y como consecuencia de - ello, hubo una contienda, la cual produjo como resultado (según un- telegrama de un militar estadounidense a Washington), la muerte de dos americanos y 15 mexicanos. El 2 de Junio, al restablecerse la calma, la prensa adjudicó a los dirigentes de los obreros nuevamen- te el título de "incitadores de mala fé".

La actitud resuelta de los obreros de Cananea, obligó -- a la empresa a llegar a un acuerdo, accediendo a las peticiones de los trabajadores, pero las supremas autoridades nacionales no lo -- permitieron según se afirma "por personas interesadas". El epílogo de esta lucha fué la reanudación de labores en las mismas condicio- nes que tenían con anterioridad y el castigo injusto a sus defenso- res.

Este fué el primer derramamiento de sangre de los obre-- ros mexicanos, quienes se dieron cuenta que para luchar en contra -

(24) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 1ra. Edi-- ción, Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pag.6.

de las empresas que los explotaban, tenían primero que acabar con un gobierno anacrónico y subordinado en todos los aspectos a los grandes "trusts" industriales que en su gran mayoría, si no es que completamente, eran extranjeros; con ello entonces, se empezaba a encender el fuego que consumiría entre sus llamas la dictadura de Porfirio Díaz, a sus seguidores y a la mayoría de las empresas extranjeras.

El origen de la huelga de Rio Blanco, radica en la acción opresora del capitalismo industrial, contra la organización sindical de los trabajadores hilanderos. En 1906 se reunieron con un grupo de obreros tejedores, los que crearon la agrupación denominada "gran circuito de obreros libres", lo cual nace a la vida pública en junio de ese mismo año, teniendo su órgano de publicidad llamado "Revolución Social",

Esta agrupación tenía un doble programa, uno público en el que se tratarían los asuntos intrascendentes y otro secreto de importancia capital, donde lucharían para hacer efectivos los principios del partido liberal mexicano; las ansias de mejoramiento de los trabajadores, las imperiosas necesidades de defensa colectiva contra la jornada de quince horas, el empleo de niños de seis años y las arbitrariedades de los capataces; provocaron naturalmente que el nuevo organismo se desarrollara con inusitado auge, pues en poco tiempo se organizaron sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Edo. de México, Quéretaro y el Distrito Federal. Toda esta actividad obrera provocó profunda inquietud en los círculos industriales.

El reglamento publicado por los industriales de Puebla el 4 de Diciembre de 1906, denominado "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón"; en las fábricas de Puebla y Atlixco, suscitaron la reacción de los obreros al declararse en huelga, protestando por los injustos preceptos contenidos en ese reglamento, como eran jornada de trabajo de 6 a.m. a 8 p.m. diariamente; y los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de diciembre, se suspenderían las labores a las seis de la tarde. Se facultó además, al administrador para que a su arbitrio fijara la indemnización que debían pagar a los obreros cuando hubiese tejidos defectuosos.

Maliciosamente los industriales ordenaron paro general en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, lanzando a la calle a sus trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el desempleo y con ello, dominar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

Los obreros protestaron contra esa medida uniéndose y solidarizándose con sus compañeros de Puebla, quedando desde ese momento, entablada la lucha entre el capitalismo y el incipiente sindicalismo. En vista del problema anterior, se acordó que las dos partes se someterían al arbitraje del General Díaz el 6 de Enero de 1907, se reúnen los trabajadores, en el teatro "Gorostiza" para conocer el laudo presidencial; éste provocó una reacción violenta por parte del proletariado, al advertir que se trataba de una burla sarcástica, ya que el mencionado laudo, conminaba a los obreros a volver al trabajo, sujetos a los reglamentos vigentes en el tiempo de clausurarse los empleos, o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a la costumbre establecida.

El lunes siguiente en que se suponía que las fábricas reanudarían sus labores, los obreros se reunieron frente a éstas pero en actitud de desafío, negándose a trabajar. Saquean e incendian la tienda de raya de Rio Blanco, ponen en libertad a sus compañeros presos, incendiando también las cárceles y todas las tiendas de raya.

"El pueblo se hizo justicia con sus propias manos frente a la tiranía; era una nueva chispa de la revolución, pues la muchedumbre gritaba: Abajo Porfirio Díaz y Viva la Revolución Obrera."(25)

El final de todos estos actos, fué el fusilamiento y asesinato de muchos obreros, constituyendo aquello una verdadera masacre llevada a cabo por el ejército, cumpliendo las nefastas órdenes presidenciales. Después de los asesinatos colectivos, el orden fué restablecido, reanudándose las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes a quienes no les quedaba más remedio que obedecer y cumplir, pero quedaba grabado en el alma de cada uno de ellos el odio y el rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instrumento, el régimen porfirista.

Así concluimos con el porfiriato que fué el punto de partida para el desarrollo industrial, basado en la explotación del obrero y con ello, provocado y propiciado el advenimiento de la Revolución Mexicana.

(25) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 1ra. Edición, Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pag.11.

En la última década del gobierno de Porfirio Díaz, se -- dictaron varias leyes en la República y cabe citar por su orden:

La llamada Ley Villada del Estado de México, del 30 de -- abril de 1904, en la que se declaró que en los casos de riesgos de -- trabajo debía el patrono prestar la atención médica requerida y pa -- gar al accidentado el salario hasta por tres meses.

La Ley de Bernardo Reyes en el Estado de Nuevo León, del 9 de -- Noviembre de 1906, esta Ley definió el accidente de trabajo, -- como aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño -- de su trabajo o en ocasión de él y fijó las indemnizaciones para -- los casos de incapacidad permanente.

La Ley Dieguez creada por Don Manuel Dieguez, supervi -- niente de Cananea, que fijó la jornada en ocho horas, concediendo -- acción popular para denunciar a sus infractores.

Desde 1908 se sintió en el País efervescencia por el cam -- bio de poder que se verificaría en 1910 y es Don Francisco I. -- Madero dentro del partido opositor, quien se enfrenta ese año al -- general Porfirio Díaz, enarbolando los principios de "Sufragio Efec -- tivo no Reelección".

El 10. de Septiembre de 1910, el partido antireeleccio -- nista pidió a la Cámara de Diputados la nulificación de las selec -- ciones efectuadas, donde el fraude otorgó a Díaz su nueva reelec -- ción. Ese mismo día contestó el Congreso otorgando el triunfo a -- Porfirio Díaz y a Corral para gobernar el País hasta el 30 de No -- viembre de 1916. Esta actitud de Madero provocó que el gobierno de -- Porfirio Díaz lo persiguiera y por lo tanto corría peligro su vida. -- Esta situación lo obligó a cruzar el territorio norteamericano, en -- donde el día 5 de octubre de 1910, lanzó el Plan de San Luis Poto -- sí, en donde se dan los puntos que deben realizarse en el movimien -- to armado. Señalando el día 20 de Noviembre para empezar dicho movi -- miento.

La inquietud crecía en el País, en la medida en que se -- aproximaba el día señalado. El día 18 de Noviembre en la Ciudad de -- Puebla, se presentó en la casa de Aquiles Serdán el jefe de la poli -- cia, Miguel Cabrera, para efectuar un cateo pues tenía noticias de -- que en su casa se guardaban armas. Estallando en esa fecha, antes -- de lo previsto el movimiento revolucionario, sacrificados los defen -- sores que opusieron resistencia al cateo que quiso verificar la po -- licía.

Este hecho fué el primero de una serie de levantamientos. La antorcha del movimiento derramó su fuego en todo el País. Las luchas fueron tenaces, y a los hombres que lucharon les iluminó la fé en el triunfo, para lograr el cambio anhelado, en una esperanza de vivir mejor.

El 7 de Junio de 1911, Madero llegó a la Ciudad de México siendo recibido con entusiasmo, porque se tenía plena fé en él. Se llevaron las elecciones presidenciales, resultando electo presidente de la República Don Francisco I. Madero y el 6 de Noviembre de 1911, rindió la protesta de ley ante el Congreso. Causando gran descontento entre los hombres que le dieron su apoyo, por formar su gabinete nombrando a personas simpatizadoras del desterrado dictador y con ello practicamente ratificado el sistema porfirista, ya que no había un verdadero cambio en el sistema burocrático, político o social.

Por iniciativa del presidente Madero, el Congreso de la Union decreta el 13 de Diciembre de 1911, creando la oficina del trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo. Sobre este decreto el Maestro Trueba Urbina nos dice:

"Manifestación elocuente del intervencionismo del estado y origen rudimentario de la jurisdicción laboral."(26)

La situación de los obreros no cambió, las huelgas comenzaron y Madero las reprimió. El descontento se manifestaba por todas partes, desligándose del pueblo, del obrero y del campesino, de aquellos que le habían dado el triunfo. Empezaron las sublevaciones tanto en los campesinos como en los militares. El 28 de Noviembre de 1911, Emiliano Zapata dió su Plan de Ayala, donde en primer lugar se desconoció a Madero como presidente, por haberse burlado del pueblo, y no haber cumplido las promesas del Plan de San Luis.

El 22 de Febrero de 1913 mueren asesinados Francisco I. Madero y José Ma. Pino Suárez, a estos días de nuestra historia se les ha denominado "la decena trágica", a la muerte de Madero tomó cargo de la alta investidura Don Pedro Lascurain, quien no duró en el puesto más de 45 minutos y su único acto de gobierno fué nombrar ministro de gobernación al traidor Victoriano Huerta, más tarde este

(26) Trueba Urbina Albarte, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1971, Pág. 6.

renunciaba a su puesto de ministro de gobernación para ocupar la -- presidencia.

Huerta mandó un telegrama a los gobernadores, cuyo contenido decía "autorizado por el senado, he asumido el poder ejecutivo, estando presos el presidente y su gabinete".

Ante esto el gobernador de Coahuila recibió el mensaje -- y con urgencia citó a los diputados locales y a sus hombres de confianza a una junta, con el objeto de desconocer al gobierno ilegítimo, pues el senado no tenía facultades de nombrar a un presidente que no fuera electo por el pueblo. La legislatura local del estado de Coahuila, otorgó facultades extraordinarias para que el gobernador Venustiano Carranza, pudiera restablecer, mediante la fuerza, -- la vigencia de la Constitución.(1857.)

Por su importancia a continuación transcribimos el decreto del Congreso de Coahuila, contestando así al telegrama de Victoriano Huerta.

"Artículo 1.-Se desconoce al general Victoriano Huerta -- en su carácter de jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fue conferido por el Senado, y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Artículo 2.-Se conceden facultades extraordinarias al -- Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la administración pública para que suprima los que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República.

Económico.-Excítese a los gobiernos de los demás estados federales, rurales y auxiliares de la Federación, para que secunden la actitud del gobierno de este Estado".(27)

El día 19 de Febrero de 1913, Carranza lanzó una circular que fué telegráficamente transmitida a toda la República, invitando los gobiernos y a todos los jefes militares, de todos los estados del País, a ponerse al frente del sentimiento nacional, justamente indignados y desplegar la bandera de la dignidad para sostener el gobierno constitucional, emanado de las últimas elecciones,--

(27) Carpijo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, edición Conmemorativa de 1917 U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, Méx., 1969, Pag.49.

verificadas de acuerdo con nuestras leyes.

Inmediatamente Carranza se puso a organizar sus fuerzas, juntar hombres, armas, comenzando así una nueva guerra civil.

"El 26 de Marzo de 1913, Don Venustiano Carranza, dictó a Breceda "El Plan de Guadalupe", donde se desconocía a Huerta, al poder legislativo y al judicial federal, a los gobiernos estatales, que después de 30 días de publicado el plan siguiera reconociendo a Huerta y a su régimen; se nombró a Carranza como primer jefe del ejército al cual denominaban "constitucionalista" y se le encargaba interinamente del poder ejecutivo, pero al consolidarse la paz se convocaría a elecciones. Firmando el plan las siguientes personas: Jacinto B. Treviño, Lucio Blanco, Agustín Millán, Cesáreo Castro, Cayetano Ramos y Aldo Baroni."(28)

"Las adhesiones al plan se fueron multiplicando, entre ellos Adolfo de la Huerta, Elias Calles, Alvaro Obregón, Salvador Alvarado, Juan G. Cabral, Francisco Villa, Cándido Aguilar, Francisco Murguía, Luis y Eulalio Gutierrez El General Dieguez, Benjamín Hill.etc."(29)

Continuando Carranza, la lucha por establecer el régimen constitucional, en contra de Huerta, entre campaña y campaña y una vez encontrándose en Hermosillo, el 23 de Septiembre de 1913 dijo un importantísimo discurso, del cual la parte fundamental por su interés transcribimos:

"..Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y oponganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas...Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie pueda evitar... Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social."(30)

-
- (28) Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Edición Conmemorativa de 1917 U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, Méx., 1969, Pag.51.
- (29) Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Edición Conmemorativa de 1917 U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, Méx., - 1969, Pag.52.
- (30) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 1ra. Edición, - Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pag.23.

Este discurso fué profético, ya que en el Constituyente de 1917, efectivamente la representación obrera y campesina fué -- acrisoladamente la base fundamental para que aquella honorable -- asamblea hiciera efectivas leyes justas, para las defensas de éstas clases y aún más, lo sumamente importante, que por primera vez rompiendo con el molde tradicionalista liberal-individual en las constituciones, consagran en una constitución, derechos sociales -- que constituyen para la clase trabajadora y del campesinado un galardón imperecedero, en la historia de la humanidad.

Después de una lucha encarnizada llevada por el pueblo de México, para el restablecimiento de la Constitución de 1857, y al caer huerta, la mayor parte del país estaba controlada por el -- ejército constitucionalista.

En esa virtud una vez que hubo de vencerse al huertismo, Don Venustiano Carranza, entra en la Ciudad de México el 20 de Agosto de 1914, con lo que podría pensarse que podía haber tranquilidad, más una serie de dificultades y rencillas se suscitaron entre Carranza, Villa, Zapata y Obregón.

Carranza dictó un decreto convocando a una convención -- en la Ciudad de México, la cual se verificó en la Cámara de Diputados, en la misma; expuso el trayecto político y social que había -- seguido y debía seguir el movimiento social; acto seguido presentó su renuncia, la cual no le fué aceptada.

4 Carranza ordenó que la convención se trasladara a Aguascalientes a efecto de que, a la misma concurriera Francisco Villa, dado que este no consideraba que la Ciudad de México fuera un lugar neutral. Al verificarse la convención en Aguascalientes, con la asistencia de villistas y zapatistas, en el transcurso de dicha asamblea se nombró como presidente provisional a Eulalio Gutierrez y a Francisco Villa como jefe del ejército convencionalista.

Al enterarse Don Venustiano Carranza de este hecho, des -- conoció a la convención. Y ante el avance de las tropas de Villa a la Ciudad de México, hizo que los poderes del gobierno provisional cambiaran de residencia.

Ante esto el primer jefe del ejército constitucionalista se trasladó a Veracruz. El doce de diciembre de 1914, Don Venustiano Carranza adicionó el Plan de Guadalupe, el cual se convirtió en un movimiento eminentemente social y a partir de esa fecha --

empezó un movimiento tendiente a realizar reformas legislativas.-- En este documento Don Venustiano Carranza hizo una breve historia del movimiento, reafirmando la validez del Plan de Guadalupe, hasta el pleno restablecimiento de la Constitución. A continuación expidió siete artículos, de los cuales el más importante es el segundo, por ser la base social del movimiento carrancista. El mencionado artículo dice:

"El primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan, la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; Legislación para Mejorar La Condición del Povo Rural, del Obrero, del Minero y en General de las Clases Proletarias; establecimiento de la libertad municipal, como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del ejército, reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio, organización del poder judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y el estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma, revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas al procedimiento judicial con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia, revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se reformen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución General de la República y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley." (31)

Como consecuencia del artículo anterior, se fundaron,-- la primera Ley de Reforma Agraria, del 6 de Enero de 1915, redactada por Don Luis Cabrera, la Ley de Relaciones Familiares y la Ley del Municipio Libre. Con éstas leyes se inició el cimiento de una

(31) Garnizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Edición --
Commemorativa de la Constitución de 1917, 1ra. Edición de --
1969, U.N.A.M. Pag.60.

serie de reformas sociales de vital interés en los primeros años del movimiento social. En diferentes partes del país se dictaron decretos legislando en materia de trabajo, por ejemplo:

El decreto del 10 de Agosto de 1914 del gobernador del Estado de Aguascalientes creando el descanso semanal obligatorio y la duración de la jornada máxima se fijó de nueve horas.

Decreto sobre abolición de las deudas de los peones, -- dictada por Pablo González, general de división del ejército constitucionalista y comandante en jefe del grupo del ejército del nordeste, dado en Puebla el 3 de Septiembre de 1914.

Decreto sobre el salario mínimo, dictado por Alvaro ---- Obregón, general en jefe del ejército de operaciones en nombre de -- la Revolución, en Calaya el 9 de Abril de 1915 y confirmado por --- Don Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, el 26 de Abril de -- 1915.

Decreto relativo al proletariado rural, dado en Tabasco por Luis F. Dominguez, gobernador de dicha entidad , el 9 de Septiembre de 1914, entre otros.

Asimismo ya en plena revolución, hubo otras leyes sobre accidentes de trabajo: la ley del Estado de Chihuahua del 29 de Julio de 1913. La Ley del Estado de Coahuila de 1916. La Ley del -- Estado de Hidalgo del 25 de Diciembre de 1915. La Ley del Estado -- de Zacatecas del 24 de Julio de 1916. De todas ellas sobresalían -- la de Jalisco, Veracruz y Yucatán, por ser éstas las más importan-- tes transcribiremos parte de las mismas:

El gobernador de San Luis Potosí, Eulalio Gutierrez dictó una ley sobre sueldo de peones; su artículo fija el salario mínimo en setenta y cinco centavos; prohíbe las tiendas de raya, libera a los peones prohibiendo a los hacendados que les impidan el libre-desplazamiento; decretan la inembargabilidad de los salarios. Funda un departamento de trabajo que conocerá de todos los asuntos referentes a éste. De igual manera establece algo de mucho interés sobre la irrenunciabilidad de los beneficios de ésta Ley y la acción popular para procurar su vigencia.

La legislación del estado de Jalisco se inició con la -- Ley del General Diéguez consagrando únicamente, descanso dominical,

descanso obligatorio, vacaciones, jornada de trabajo, sanciones y denuncia pública, para las violaciones que se cometieran a la ley. Se dieron además en Jalisco por Don Manuel Aguirre Berlanga varias leyes, destacando la del 28 de Diciembre de 1915, que vino a modificar y a ampliar la ley Diéguez. Como principales puntos estableció para los trabajadores del campo, habitación, agua, pastos, derecho a una parcela etc.

En Previsión Social se consignó la protección de los menores, el salario, servicios sociales, riesgos profesionales y seguro social. Fundó las juntas municipales, integrándose éstas con un representante de los obreros, elegido por votación y otro del patrón designado libremente. El juicio era verbal, consistente en una sola audiencia en la que recibían la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos; la resolución se dictaba por mayoría de votos, no admitían recurso alguno.

El gobernador de Veracruz, coronel Manuel Pérez Romero, con fecha 4 de octubre de 1914, estableció el descanso semanal en todo el estado. Cinco días después Cándido Aguilar, promulga la Ley del Trabajo del 19 de octubre de 1914, en ella se establecía, descanso obligatorio en los días festivos, salario mínimo, este podía fijarse por día, semanal o por mes.

Declaró extinguidas las deudas de los campesinos en favor de sus patrones, prohibió el establecimiento de tiendas de raya imponía a los patrones la obligación de proporcionar asistencia médica, medicinas y alimentos a aquellos trabajadores que sufrieran un accidente y el salario que percibían debía de cubrirseles por todo el tiempo que durara la incapacidad, igualmente para los trabajadores que hubieren celebrado contratos a destajo o precio alzado, enseñanza, inspección de trabajo y tribunales de trabajo. Esta ley tuvo gran importancia, dado que la misma inspiró a las legislaciones futuras en toda la República.

El 6 de Octubre de 1915, siendo gobernador provisional del Estado de Veracruz Don Agustín Millán, dictó la primera ley del Estado sobre Asociaciones Profesionales que sancionó y reguló la formación de sindicatos, estableciendo su registro, su organización, a los que concedía personalidad jurídica, con la limitación de adquirir muebles, como autorizó la formación de sindicatos, dispuso que el patrono que se negara a tratar con un sindicato, pagaría una multa y doble, en caso de reincidencia.

El 14 de mayo de 1915 se promulgó en Mérida una ley ---- creando el consejo de conciliación y el tribunal de arbitraje y -- posteriormente el 11 de diciembre de 1915 se promulgó la ley del -- trabajo por el general Salvador Alvarado.

Esta obra legislativa constituye uno de los más intere-- santes ensayos legislativos de la época preconstitucional. Se ins-- tituyó el Departamento de Trabajo, cuya finalidad no era otra co-- sa que elaborar para el perfeccionamiento de esta ley reglamentos;-- suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar esta-- dísticas, estudiar el problema de emigración y colonización; admi-- nistrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el gobierno-- del Estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procu-- rar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se -- formen no exploten abusivamente la necesidad pública y reglamentar-- y vigilar la sociedad mutualista del Estado.

Como se dijo anteriormente se debe al general Alvarado -- la creación del consejo de conciliación y el tribunal de arbitraje. A ésta institución recayeron innumerables comentarios, entre los -- que sobresalen el que afirma que se trataba de la creación de un -- cuarto poder descentralizado, independiente de los tres poderes clá-- sicos, pero esto representaba desde luego algo más importante y que por primera vez se creaba en el país, que era la creación de las -- juntas de conciliación y del tribunal de arbitraje, significaba la-- destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejer-- cer el poder público y que este no era ya la simple organización -- de conjunto de individuos, sino además, la organización de los gru-- pos sociales fundamentales.

Como poder independiente, gozarían los tribunales de tra-- bajo, de una libertad absoluta y de un amplio poder ejecutivo para-- decidir todas las cuestiones relativas al fenómeno económico y ha-- bían de constituir; por multitud de razones la mejor garantía para-- las clases trabajadoras del país.

En resumen, estos son los antecedentes jurídicos de ma-- yor importancia, correspondientes a la etapa preconstituyente como-- primera consecuencia benéfica, para los trabajadores de la Revolu-- ción Constitucionalista.

Después de esta breve reseña abordaremos la etapa que -- desemboca sobre las reformas legislativas que propicia el primer --

jefe de la revolución constitucionalista con residencia en Veracruz.

El primer jefe de la Revolución, creó la comisión de legislación para estudiar un proyecto de legislación del trabajo, esto indica hasta que punto los caudillos y gobernadores de los estados controlados por la revolución armada, sentían hondamente el problema social y así se explica la pluralidad de actos legislativos estatales, como hemos apuntado anteriormente, creándose un verdadero clima de urgencia inaplazable, propugnando la tutela del trabajador por parte del Estado.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, encabezada por Don Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, si bien llevó a cabo toda su campaña, sosteniendo precisamente que debería reimplantarse en la República con toda su pureza, la Constitución de 1857, llegó a la convicción, en unión de sus más cercanos colaboradores de que era necesario que la Constitución del 57, la cual había sufrido innumerables reformas o enmiendas durante su precaria vida, siendo aun mayor el tiempo de su total incumplimiento y en que fué reiteradamente violada y según los gobernantes de ésa época que con la misma no se podía gobernar, circunstancias que hicieron sentir la necesidad de que fuese reformada estructuralmente, dando al país una nueva constitución, más sin antes con la terrible preocupación, ya que ponía en juego la causa misma de la revolución y su base de legalidad.

Más sin embargo, con una extraordinaria agudeza se optó por expresar que la constitución de 1857, ya no respondía a los intereses populares y a las conveniencias nacionales y que era indispensable convocar a una cámara constituyente para incluir en ellas las reformas revolucionarias. Posteriormente, como consecuencia de las adiciones al Plan de Guadalupe, Don Venustiano Carranza comenzó a formular los proyectos de leyes que mencionaba, entre ellas aparece:

"la Ley del Municipio Libre, la Ley de la Restitución y Dotación de Ejidos, la Ley del Divorcio, la Ley de la Supresión de las Tiendas de Raya, la Ley para establecer Escuelas en Fábricas y Haciendas y la que proscribía como cárcel, el odioso penal de San Juan de Ulúa."(32)

(32) Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, Méx., 1943, Pag.49.

Asimismo por instrucciones de Don Venustiano Carranza se elaboró un proyecto de la Ley del Trabajo, el cual estaba encomendado al señor Ingeniero Felix F. Palavicini, hecho que demuestra que al primer jefe de la revolución constitucionalista le preocupaba la situación de la clase trabajadora para que la misma quedara protegida por leyes que garantizaban el bienestar de dicha clase.

Una vez obscultada la opinión de los hombres más representativos del movimiento revolucionario sobre la conveniencia de hacerle adiciones y reforma a la constitución de 1857, lo cual se hizo a través del órgano semioficial "El Pueblo", siendo éste órgano de los que más difusión llevó a cabo para ese fin. El Ingeniero Felix F. Palavicini, señaló en varios artículos sobre la necesidad de convocar a un congreso constituyente, idea que fué aceptada con beneplácito por los hombres que habían seguido en la lucha a Don Venustiano Carranza para restablecer el orden constitucional! (33)

Así fué que el 14 de septiembre de 1916 Don Venustiano Carranza dictó un decreto que reformó algunos artículos (40.50. y 60.) del Plan de Guadalupe en donde expuso:

"En los considerandos explicó que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorbiera a los otros dos poderes, creando una nueva tiranía. Que el gobierno podría establecerse y regirse por las reformas expedidas por la primera jefatura, pero ello sería objeto de las más acérrimas críticas por parte de los enemigos del movimiento social; por esto, el camino indicado, le parece ser convocar a un Congreso Constituyente, a través del cual, la nación exprese su voluntad. Comentaba que si no se seguía el cause que la misma Constitución establecía para convocar al constituyente, ello no era ningún obstáculo, pues opinaba que esta facultad sólo estaba otorgada al legislativo federal y sólo podía ejercer en la forma que le ordenaba la Norma Fundamental; pero esto no quería decir que ello fuera impedimento para el libre ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo. Además agregaba, nadie había puesto en duda la legitimidad del Congreso Constituyente de 1856-57, a pesar de que no había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824; por estas razones no veía la manera en que se podría objetar la legalidad del nuevo Constituyente y la legitimidad de su obra." (34).

(33) Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, Méx., 1943, Pag. 10.

(34) Carpizo Jorge, La Constitución de 1917, Primera Edición, -- Méx., 1969, Pag. 67.

Como se hizo referencia anteriormente, en el mismo decreto expedido por Don Venustiano Carranza, señala seis artículos en donde se indica la forma en que se expedirá la convocatoria para un congreso constituyente. Para el Distrito Federal, los estados y territorios, mandarían un diputado propietario y un suplente, por cada sesenta mil habitantes, o fracción que pasara de veinte mil, -- si alguno no tenía la cifra señalada, de todos modos elegiría un -- diputado propietario y un suplente. Se estipulaba que el primer -- jefe entregaría un proyecto de constitución reformada al congreso -- constituyente, y este no podría ocuparse en otro asunto sino del -- mencionado proyecto. Prudente es decir que la elaboración del proyecto de constitución, estuvo elaborado, por Don José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Felix F. Palavicini y Alfonso Cravioto.

Por fin el 10 de diciembre de 1916, se inauguró el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro. Don Venustiano Carranza leyó un discurso y entregó el proyecto de constitución reformada que en su estructura seguía el molde clásico de una Constitución Federal Democrática-Liberal-Burguesa, siguiendo en gran parte a la Constitución de 1857.

En la misma fecha Don Venustiano Carranza leyó un informe, ante el Congreso Constituyente, al cual exponía su sentir por la clase trabajadora y la conveniencia de dictar leyes sobre el particular. Siendo así que refiriéndose a la fracción XX del artículo 72, en la que se señala al poder legislativo federal, la facultad para expedir leyes sobre el trabajo dice:

"...an las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; -- con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación..."(35)

(35) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo I, Méx., 1960, Pag.392, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesocentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revaluación Mexicana.

A continuación transcribiremos los artículos 40. y 50. - del proyecto de constitución reformada, presentada por Don Venustiano Carranza y entregada al Congreso de Querétaro.

Artículo 40.-A ninguna persona se podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de --tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que --marque la ley, cuando se ofendan los de la sociedad. Nadie puede --ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesio--nes que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que de--ban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

La discusión de este artículo pasó propiamente sin pena --ni gloria, excepto con algunas correcciones en la redacción que se --le hizo al mismo, el cual fué aprobado el 18 de diciembre de 1916, --quedando así:

"Artículo 40.-A ninguna persona se podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, sino por determinación judicial cuando ataque los --derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los --términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución ju--dicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesio--nes que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que de--ban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo." (36).

Artículo 50.-Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos--personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, --salvo el impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley persi--guirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obli--gatorios, en los términos que establecen las leyes respectivas, el --

(36) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, - Tomo I, Méx., 1960, Pag. 802, Ediciones de la Comisión Nacional -- para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación -- de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revo--lución Mexicana.

de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales. El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo obligará a prestar el servicio -- convenido por un período que no sea mayor de un año, y no podrá -- excederse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de -- cualquiera de sus derechos políticos o civiles."(37).

A éste artículo de acuerdo con el proyecto de constitución reformada, presentada por el primer jefe constitucionalista, -- como se mencionó anteriormente; lo único de novedoso que tuvo fue -- el último párrafo que se le agregó, pero por lo demás es el mismo -- que aparece en el artículo 5o. de la Constitución de 1857.

Nace el artículo 123, como resultado de las discusiones -- que suscitó en el seno del Constituyente, el proyecto del artículo -- 5o. de Constitución; la comisión encargada de dictaminar sobre este -- proyecto (General Francisco J. Mújica, Alberto Román, L.G. Monzón, -- Enrique Recio y Enrique Colunga), incluyó en el mismo, el principio -- de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno -- industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso -- hebdomadario. Dicha comisión tomó estas últimas ideas, de la ini -- ciativa presentada por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Ja -- ra y Victor E. Góngora, junto con las cuales propugnaban por la -- igualdad de salarios para igualdad de trabajo, indemnizaciones por -- accidentes de trabajo y enfermedades causadas por ciertas ocupacio -- nes industriales, así como también los conflictos entre el capital -- y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. -- Estos principios tuvieron gran influencia en la creación del artícu -- lo que se comenta.

(37) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, -- Tomo I, Méx., 1960, Pag. 804 y ss. Ediciones de la Comisión Na -- cional para la Celebración del Sesquicentenario de la Procla -- mación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de -- la Revolución Mexicana.

En esa virtud al objetar el diputado Fernando Lizardi, -- el servicio obligatorio en el ramo judicial y rechazar el párrafo relativo al número de horas de trabajo dijo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas," le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y este garantizaba el derecho de no trabajar. (38)

Esta afirmación provocó violentas reacciones entre los -- diputados, los cuales se sucedieron en la palabra, para hacer valer enérgicamente sus puntos de vista en relación con la clase trabajadora explotada, concediéndole el uso de la misma al C. Cayetano -- Andrade:

"...Hay una ley suprema que rige a todos los seres de la naturaleza y ésta es la de la evolución, la cual en alas del progreso nos lleva hasta el ideal de la perfectibilidad humana, ideal -- que aparece entre las brumas del horizonte como una montaña azul -- y que nunca alcanzamos, pero esta marcha hacia el ideal tiene la -- ventaja de ir procurando el bienestar a la sociedad en su camino. -- Esta ley de la evolución se marca también en la evolución de las -- Constituciones, ciertamente que no deben ser un trabajo de las miserias humanas, ni mucho menos una especie de terapéutica nacional, -- es decir, un catálogo de los remedios que necesitamos; pero sí, más o menos, deben marcar las tendencias, las aspiraciones, dar rumbo -- y guías para el progreso de una sociedad. La Constitución actual -- debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fué una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para -- echar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, -- por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los -- órdenes. Más adelante agrega:

Uno de los grandes problemas de la revolución constitu-- cionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "la política social obrera". Los elementales principios para la lucha constitu-- cional, que traen como corolario las libertades públicas, fueron -- las clases obreras, los trabajadores de los campos, ése fué el elemento que produjo este gran triunfo, y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento..." (39)

(38) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 1ra. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, Pag. 39.

(39) Trueba Urbina Alberto, El artículo 123, Méx., 1943, Pags. 95, -- y ss.

Continuando el C. Heriberto Jara:

"...los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias-- en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición: ¿Cómo va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes, pero precisamente esa tendencia, esta teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, -- "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quien se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma.

De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna queden nada más como reliquias históricas -- allí en ese libro. Que la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar -- si antes no está garantizada la libertad económica..."(40)

Sigue adelante la discusión para analizar los problemas -- de la jornada de ocho horas y la necesidad de prohibir el trabajo nocturno para las mujeres y los niños presentándose una propuesta -- de adiciones al artículo 5o. con reglas protectoras del trabajo tocándole el turno al diputado C. Hector Victoria diciendo así:

"...Cuando un obrero viene a la tribuna, es necesario declarar que, por efecto de la educación que ha recibido, tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudición se -- suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez. En el proyecto de reformas constitucionales, el problema del trabajo no -- se había tocado más que superficialmente; es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario deje pasar por alto las libertades públicas, como -- han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios. ¡allá a lo lejos!

(40) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 1ra. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, pag.41 y ss.

Debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo. Necesariamente tendremos que establecer también el principio de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación; por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 50. es señalar las bases fundamentales sobre las que se debe legislar, y en consecuencia no creo que la Comisión deba limitarse a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales como las de higiene de minas, fábricas y talleres.

El artículo 50. en discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc..."(41)

Toda vez que se había venido insistiendo en que en la Constitución no podían incluirse disposiciones ajenas a la estructura técnica y clásica de tal código político, tercia otro diputado, Froilán Manjarrez, diciendo:

"...yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente; pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.

A mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las suficientes garantías a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos

(41) Trueba Urbina Alcerto, Nuevo Derecho del Trabajo, 1ra. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, Pag. 44 y ss.

su bienestar y no nos espantemos de que debido a errores de forma--aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vayamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta; si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido -- nuestra misión de revolucionarios..."(42).

Así transcurre la memorable asamblea del Constituyente -- interviniendo varios diputados y en la sesión del 28 de Diciembre -- de 1916 toman la palabra los diputados constituyentes, Alfonso Cravioto dice:

"...Mi pensamiento, mi sentimiento, mi criterio, mi convicción en fin, y hasta mi conciencia, por esta vez estan en todo -- de acuerdo con el criterio general de la Comisión, al tratar de la cuestión obrera. Vengo pues, a demostrar, con mi modesta palabra, -- con mi modesto criterio, que la Comisión no ha andado del todo des--certada al pretender establecer ciertas bases reglamentarias dentro de ese artículo constitucional; vengo a demostrar que esas teorías -- han sido aceptadas en algunos tratados modernos y expresaran en algunas Constituciones, pero también vengo a señalar mi discrepancia -- en cuestiones de mera forma, que yo quisiera que la Comisión hubiera hecho más amplia y más completa, y vengo, por último, a insinuar a la Asamblea y a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar -- esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de -- nuestros trabajadores.

Yo he venido a este Congreso con credencial salida, de -- modo espontáneo y libre, de las manos de honor y de trabajo de los obreros de Pachuca, pero declaro, ante la Asamblea y ante la República, que no me movió el más mínimo interés personal, que no vengo a hacer menaguada política de campanario, estrecha sólo dentro de -- los limitados horizontes de humilde aldea, y en la plena conciencia de mi deber cumplido, pronuncio estas palabras; ¡Maldito sea ante -- la Historia y ante el pueblo todo el que viniere a este Congreso -- a pretender disfrazar de interés general su interés particular; -- ¡Maldito sea ante la Historia y ante el pueblo todo diputado que -- viniere aquí a no inspirarse principalmente en los intereses de la --

(42) Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, Méx., 1943, Pág. 125 -- y ss.

revolución, de la patria y de la raza;...sigue diciendo el Diputado Cravioto...Venimos ahora a sostener en el Congreso Constituyente -- las reformas sociales que sintetizó el señor Licenciado Don Luis -- Cabrera en el célebre manifiesto en que se nos bautizó con el nombre de renovadores.

Esas reformas sociales pueden condensarse así; lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado; lucha contra el clericalismo pero sin confundir al clericalismo -- con todos los religiosos; luchemos contra el militarismo, pero sin confundir al militarismo con nuestro ejército. La aspiración grande, legítima de las clases populares, es llegar a ganar un jornal -- bastante remunerador, que les garantice su derecho indiscutible a vivir dentro de todo lo útil, dentro de todo lo humanitario, dentro de todo lo bueno.

El problema del bienestar de las clases populares es el problema de los jornales durante todo el día de trabajos y sufrimientos, para elaborar una pequeña cantidad que les baste a cubrir todas sus necesidades, durante todos los días de la vida y para que les baste a ahorrar cantidades suficientes a la formación, a la organización, a la constitución y al sostenimiento de la familia. -- Mientras este problema no se resuelva, no se puede pasar a otros -- problemas de bienestar.

Resulta, pues, que la verdadera democracia es el gobierno del pueblo por las clases populares y a beneficio de las clases populares, para que éstas no se mueran de hambre, la democracia no es otra cosa que un casi socialismo; la democracia liberal es tan vieja como desprestigiada, porque el "dejad hacer, dejad pasar" es enteramente inadmisibile para los oprimidos, para los explotados, para las masas en general. Se puede traducir en esto: "dejad que os opriman, dejad que os exploten, dejad que os maten de hambre".

El gobierno no debe existir más que para garantizar los derechos individuales; el gobierno no debe ser más que un juez, un gendarme y un recaudador que le pague al gendarme, al juez y a sí mismo. El liberalismo no era otra cosa que el darwinismo social.

Insinuó la conveniencia de que la Comisión retire, si -- la Asamblea lo aprueba del artículo 50. todas las cuestiones obre-- ras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presente-- mos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nues-- tros trabajos aquí, pues, así como Francia, después de su revolu-- ción, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus car-- tas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución -- mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la -- primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de -- los obreros. (43)

Al través del recorrido que hemos hecho sobre la discu-- sión del artículo 50. del proyecto de constitución, se ponen de ma-- nifiesto dos tesis contradictorias, la primera de los diputados le-- galistas, imbuidos por las viejas teorías individualistas y libera-- les, ya que estos sostenían que una constitución no debía ser sino-- un código político que estableciera de acuerdo con la vieja formu-- la ya clásica los derechos del hombre precisados dentro del molde -- liberal como garantías individuales. La otra tesis se concretó exi-- giendo un capítulo especial para tratar los problemas del trabajo -- y fijar las bases que constituirían verdaderos derechos sociales, -- rechazando así el criterio liberal y adoptando la tesis profesiona-- ta e intervencionista del estado.

Es así que en apoyo a las proposiciones hechas, toman la palabra en la memorable asamblea constituyente otros elocuentes -- constituyentes, manifestándose todos acordes, aunque por distintos-- argumentos en la cual se expusieron con palabras y pensamientos en-- cendidos de pasión y con discursos plenos de sinceridad y brillan-- tés, fueron tomando la palabra uno a uno, los más ilustres constitu-- yentes que sería para nuestra historia el segundo parlamentarismo -- no menos hermoso, tales como Aquiles Elorduy, Fernando Lizardi, Ca-- lletano Andrade, Ruben Martí, Heriberto Jara, Hector Victoria, Dio-- nisio Zavala, Von Versen, Froilán Manjarréz, David Pastrana Jaimes, Josafat, Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez, Graci-- das, Felix P. Palavicini, el general Aguirre, Alfonso Cravioto, Rive-- ra Cabrera, Luis G. Monzón, José Natividad Macías, Francisco J. Mu-- jica, González Galindo, Pastor Rouaix, Espinoza, Ugarte y muchos -- más; todos ellos con el sentimiento más puro de favorecer a las cla-- ses trabajadoras de México.

Ante la gravedad del problema se suspende la discusión -- del artículo 50. designándose una comisión que debería estudiarlo -- detenidamente y en su caso el capítulo ó los artículos necesarios --

que reglamentaban los problemas del trabajo. Dicha comisión trabajó en forma incesante, con intervención de los diputados que habían tomado parte principal en la discusión mencionada, entre ellos Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román, y Luis G. Monzón.

El 23 de Enero de 1917 la comisión presenta al Congreso el mismo artículo 5o. del proyecto, con ciertas adiciones y un nuevo título, "Del Trabajo y de la Previsión Social", estableciendo -- las bases conforme a las cuales:

Artículo 123.-El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo.

Constituido por treinta fracciones y un artículo transitorio en virtud del cual decía:

Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de ésta Constitución, con los patrones, sus familiares ó intermedarios.

Este proyecto fué discutido los días 25 y 26 de Enero y finalmente previas las modificaciones pertinentes, se aprobó prácticamente en sus términos con las aclaraciones necesarias surgidas -- del análisis de todas y cada una de sus fracciones. Así nació el artículo 123 de la Constitución, que consagra los derechos sociales, por lo que toca a las relaciones de trabajo.

EL TEXTO.

TITULO SEXTO.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 123.-El Congreso de la Union y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo;

I.-La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.-La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.-Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.-Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.-Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.-El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.-Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad:

VIII.-El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.-La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.-El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.-Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.-En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.-Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.-Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.-El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes

En el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.-Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc.

XVII.-Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros comprendidos en las disposiciones de ésta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XVIII.-Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los Establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de ésta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.-Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XI.-Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XII.-Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.-El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.-Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.-De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.-El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.-Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.-Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato;

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.—Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.—Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

TRANSITORIOS.

Artículo 11.—Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Así nació el artículo 123 de la Constitución, que consagra los derechos sociales por lo que toca a las relaciones de --

trabajo. Como consecuencia de la voz del trabajador que se hizo oír en dicho Congreso Constituyente por sus representantes más legítimos, ya que en el mismo la representación obrera fué la que -- dió el impulso decisivo y aquel la escuchó, y nuestra historia alcanzó uno de sus momentos más grandiosos, porque el pueblo se dió una legislación que enaltece y enorgullece al movimiento social -- mexicano a través de la sangre obrera, o como dice el ilustre e -- insigne maestro Mario de la Cueva:

"La historia del derecho del trabajo es uno de los episodios en la lucha del hombre por la libertad, la dignidad personal y social y por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique la vida de la persona humana, facilite y fomenta el desarrollo de la razón y de la conciencia."(44)

Es por eso que en México una de las etapas más bellas -- en la lucha por alcanzar la libertad, la igualdad y la dignidad -- humana se desarrolló en los días en que nuestro Constituyente de -- 1917 discutió con verdadero fervor las aspiraciones y deseos de -- la clase trabajadora que resumió en el artículo 123 constitucional.

Como la Constitución de 1917 dejaba a la soberanía de -- los Estados la formación de las leyes reglamentarias del artículo -- 123. Los estados de la República en su mayoría empezaron a expedir leyes reglamentarias del artículo 123 y así fué como se pusieron en vigor y entre las más importantes destacan la de Veracruz y Yucatán.

En esa virtud los estados de la República fueron los -- primeros en expedir leyes tendientes a la protección de la clase -- trabajadora, asimismo también expidieron tribunales para resolver los conflictos suscitados con motivo de las relaciones obrero patronal, a partir de 1918 a 1926, casi todos los estados en el transcurso de esos lapsos promulgaron leyes.

Por lo que se refiere a la legislación laboral para el Distrito Federal en relación con los Estados, éste no legisló, ni puso en práctica ninguna ley a pesar de existir varios proyectos -- los cuales jamás llegaron a cristalizarse para beneficio de la clase trabajadora, ya que intervinieron consideraciones de orden político y así podemos ver los siguientes proyectos.

(44) De la Cueva Mario, Síntesis del Derecho del Trabajo, Méx., - 1965, Pag.5.

El primer proyecto se refería a los accidentes de trabajo en los cuales únicamente comprendía los accidentes por trabajo, sin que se mencionaran los relacionados con enfermedades profesionales, en virtud de que, sobre éste último aspecto, en México no se tenía suficiente conocimiento para legislar, sobre las enfermedades que se derivaban como consecuencia de la relación directa -- del trabajador en la fuente de trabajo.

Este proyecto fué presentado en la cámara de diputados el 4 de Octubre de 1918, por los diputados Agustín Franco, Manuel Romero Cepeda, J. Iturrala T., Benjamín Méndez, Salvador Saucedo, Ramón Gurria, A. Rivera C., P. Carriso Méndez, J. Pesqueira y R.A. Soto.

El segundo fué presentado ante la cámara el 10 de Octubre de 1918 por el diputado Octavio M. Trigo, en este proyecto trata ampliamente el riesgo profesional y sobre la obligación que imponía a los patronos cuando estos se referían a los casos de incapacidad permanente y de muerte, en los que debían pagar a los familiares de los accidentados una renta vitalicia, lo interesante de este proyecto es la innovación que hace con respecto al pago de -- las indemnizaciones en que no se consignan globales, sino como se dijo consistía en una renta vitalicia para los deudos de aquellos trabajadores que sufrían accidentes en la forma descrita anteriormente.

Prudente es mencionar también los proyectos que se formulaban en el Distrito Federal sobre leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional. El primero de ellos corresponde al -- elaborado por el Licenciado José Natividad Macías en el año de -- 1919, sobre el particular el maestro Mario de la Cueva dice:

"...que esta ley revela una mejor técnica de la empleada en la Ley de Veracruz, aun cuando concuerda con ella en los puntos esenciales, concordancia que no es de extrañar si se considera que la mayor parte de las leyes y proyectos se estuvieron estrictamente a la letra del artículo 123..."(45)

Entre los puntos más importantes de dicho proyecto se encuentran que en el campo de su aplicación quedaban excluidos de la misma los servidores del Estado. Indicaba la participación que correspondía a los obreros en las utilidades de la empresa. Consideró de manera expresa que los aparceros eran sujetos de contrato de trabajo, situación sobre este punto que fué de suma importancia para los trabajadores del campo.

(45) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, - Méx., 1970, Editorial Porrúa, pag. 137.

Asimismo el proyecto en cuestión reglamentó el contrato colectivo de trabajo, la huelga y dando un impulso importante a la formación de cajas de ahorro las cuales en un momento dado podían destinarse a la formación de cooperativas de consumo, impartir auxilio en los casos de huelga, auxiliar a los trabajadores cesantes y a la difusión de la enseñanza. Este proyecto se discutió en la cámara de diputados favorablemente, el cual se turnó a la de -- Camara de Senadores en donde quedó relegado ya que del mismo jamás se tuvieron noticias.

El segundo proyecto de Ley del Trabajo, se hizo en -- 1925, el cual fué presentado ante la Camara de Diputados por los -- diputados Gonzálo González, Rafael Martínez de Escobar, Ricardo Treviño, Neguib Simón y Eulalio Martínez, dicho proyecto fué discutido de una manera amplia, el cual fué aprobado y remitido a la cámara -- de senadores y ya ante esta se turno a la comisión correspondiente, haciéndole algunas modificaciones, más sin embargo no llegó a aprobarse el mismo y tuvo la suerte que el anterior proyecto.

Entre los puntos que regulaba dicha ley se encuentran -- la sustitución de patrono, modificación del contrato, jornada de -- trabajo, trabajo agrícola, protección a las mujeres, participación en las utilidades y ahorro, asociación profesional, contrato colectivo, huelgas, riesgos profesionales, juntas de conciliación y arbitraje, cabe apuntar que los lineamientos en los puntos mencionados siguieron el mismo orden que tuvo la ley de 1931 y en parte sobre la actual ley en vigor.

Posteriormente en 1928, la secretaria de Industria, Comercio y Trabajo compila todas las leyes de trabajo estatales bajo un proyecto de código federal de trabajo, de los Estados Unidos Mexicanos, dicha secretaria menciona una serie de problemas y situaciones que se presentaban dentro de las leyes de cada estado, debido a la multitud de problemas que se presentaron que acarrearán conflictos que afectaban directamente a la economía nacional, al respecto el maestro Mario de la Cueva nos dice:

"Que hacer cuando surgía un conflicto en los Ferrocarriles Nacionales? El conflicto se extendía, por regla general a dos o mas estados y no era, por tanto, posible, que ninguna de las juntas locales lo resolviera, a menos que todas intervinieran, con el peligro evidente de que se dictaran resoluciones contradictorias."
(46)

(46) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, -- 12a. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, Pag. 135.

Por los motivos antes apuntados y así mismo por las situaciones especiales dado que presentaban algunas industrias que operaban con concesión federal y que en ocasiones abarcaban dos o más estados en que se ubicaban, motivaron que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, girara circulares a los Estados, indicándoles -- que cuando surgieran conflictos en donde intervinieran los Ferrocarriles Nacionales, debería turnarse al Departamento de la Secretaría.

Posteriormente el 5 de Marzo de 1927, la Secretaría antes apuntada giró nueva circular a los gobernadores de los Estados, indicándoles cuando surgiera un conflicto relativo a la industria minera, también debería turnarse a la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, ya que la misma, según manifestaba que la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional declaraba de jurisdicción federal -- sobre dicha industria.

Más tarde el 18 del mes y año antes mencionados, Secretaría antes apuntada giró una tercera circular informando que se había celebrado un contrato colectivo de trabajo en la rama industrial textil, por lo que quedaba dentro de la competencia de la secretaria -- mencionada la industria en cuestión similar a la situación de ferrocarriles y de minas.

Como consecuencia de las situaciones apuntadas, determinaron que interviniera el presidente de la República, y el 17 de Septiembre de 1927, expidió un decreto creando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el mismo el considerando decía:

"En ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I -- a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI de la Ley de Ferrocarriles de 24 de Abril de 1926; el artículo primero de la ley del 6 de Mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica, artículo sexto de la ley del petróleo de 26 de Diciembre de 1925 y sexto de la Ley de Industrias Mineras que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias y -- obedeciendo a la necesidad de reglamentar la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la ley orgánica de secretarías de Estado de 25 de Diciembre de 1917 y en cumplimiento del mandato de la Fracción XXII del artículo 123, en relación con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien..."(47).

(47) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 12a. - Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, Pag.136.

Esta misma tática obrera ha convertido a muchos de los conflictos del trabajo, casi siempre a todos los de importancia regional, en conflictos que rebasan la jurisdicción de una sola entidad federativa, todo lo cual, unido a lo antes dicho ha robustecido la intervención administrativa, especialmente la del ejecutivo federal, en los conflictos obreros, frente a la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a la de las autoridades locales, situación que determinó la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como su reglamento que la rige, éste último se publicó el 23 de Septiembre del año antes mencionado. (1927).

El 6 de Septiembre de 1927, se publican en el diario -- oficial, las reformas al artículo 73, fracción X artículo 123 párrafo introductorio y fracción XXIX de la Constitución General de la República, declarándose expresamente, que las normas del trabajo -- corresponden a las autoridades de los Estados, excluyéndose los -- asuntos que se refieran a los ferrocarriles, minería hidrocarburos, industria cinematográfica, textil, eléctrica, hulera, azucarera, -- etc.

Posteriormente Plutarco Elías Calles, establece las -- juntas federales de conciliación y arbitraje y las juntas regionales de conciliación por decreto, fechado el 22 de septiembre de -- 1927.

Por fin la clase trabajadora ve cristalizados una vez -- más sus anhelos al dictarse la ley reglamentaria del artículo 123- constitucional, y así es como nace la Ley Federal del Trabajo, el 18 de Agosto de 1931 en que entra en vigor, bajo el régimen presidencial del señor Ingeniero Pascual Rubio; los textos de ella constituyen la unificación de las leyes laborales de todos los estados de la República Mexicana, estando en vigor hasta abril de -- 1970, no sin antes apuntar que el 21 de noviembre de 1962, se publicó un decreto oficial reformando las fracciones II, III, VI, -- IX, XXI, XXII, del apartado A del artículo 123 Constitucional.

El primero de Mayo de 1970 entra en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo. En la iniciativa presidencial, se hace mención a la trascendental importancia que los contratos colectivos de trabajo tienen, sustrayéndose de éstos, importantes y nuevas figuras jurídicas, que no contenían la ley abrogada antes indicada, aunque algunas prestaciones si se establecían en los contratos colectivos de trabajo. Al respecto la iniciativa presidencial decía:

"Al redactarse el proyecto, se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización, responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas, se encuentran - el aguinaldo anual, los fondos de ahorro, prima de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición, sindical y de huelga, la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectivas, la organización de las juntas de conciliación y arbitraje y la creación de un derecho procesal -- autónomo, más adelante expresa:

El artículo 17 señala cuales son las fuentes formales -- del Derecho del Trabajo: el derecho del trabajo del siglo pasado -- era un capítulo del derecho privado, civil y mercantil, pero el -- nuestro desde el año en que se promulgó la Constitución vigente, -- conquistó su autonomía como una rama jurídica independiente." (48).

Al apuntar lo anterior la exposición de motivos de la -- iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, sobre la creación de -- un derecho procesal autónomo y de las nuevas fuentes del derecho del trabajo nació en nosotros la inquietud de saber si efectivamente -- el Derecho Adjetivo del trabajo es completamente autónomo y si di-- chas fuentes constituyen el medio más efectivo como fuentes supletoria del mismo."

(48) Exposición de Motivos de la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el Poder Ejecutivo, el 9 de Diciembre de -- 1968, Pag.1 y ss.

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

1.-OBJETO Y DEFINICIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo, tiene como fundamento el estudio científico de las relaciones entre trabajadores y patrones, para conseguir el equilibrio y la justicia social entre los que prestan un servicio y los que pagan por él. Principios que sustenta la Nueva Ley del Trabajo, en su artículo segundo, según exposición de dicha Ley. Es la justicia del artículo 123 constitucional, a fin de que los trabajadores obtengan beneficios nuevos en la medida en que el desarrollo de la industria lo permita.

A fin de tener un panorama más amplio sobre el derecho del trabajo, a continuación transcribimos algunos conceptos dados por los juslaboralistas mexicanos más renombrados en la materia.

El insigne maestro Trueba Urbina dice: "Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." (49).

Al respecto el eminente maestro Mario de la Cueva dice: "Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica, requerido por cada profesión u oficio." (50).

Continuando con el ilustre maestro Jesús Castorena que dice: "El derecho obrero es el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan." (51).

El maestro Sánchez Alvarado, destacado jurista nos dice: "Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre - - -

-
- (49) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 1ra. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, Pag. 135.
- (50) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1ra. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1972, Pag. 160.
- (51) Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, 5a. Edición, Méx. 1971, Pag. 5.

trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y -- permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino."(52).

Finalmente el Doctor Cavazos Flores dice: "un derecho -- coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actualidad --agrega-- podrá resultar no solo -- inconveniente, sino quizá equivocado, sostener que el derecho del -- trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armónicamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el derecho del trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y -- los más altos de la colectividad."(53).

Las anteriores definiciones nos informan sobre los principios rectores del derecho del trabajo, representando un magnífico esfuerzo por interpretarlo en su extensión más certera.

El nacimiento del Derecho tiene como antecedente inmediato el garantizar los valores más preciados del hombre, el cual se logra a través de un orden justo, que permitiera delimitar el principio y fin de los derechos de ese mismo hombre. De manera que en los conflictos que se suscitaban entre los integrantes de la comunidad pudieran garantizarse cabalmente. Entonces es cuando el hombre instaura verdaderos valores, cediendo parte de su libertad para integrarlos en aras de la propia comunidad. Que le permitiera erradicar para siempre; el que cada sujeto se hiciese justicia por su propio mano. Es entonces cuando forma un poder capaz de garantizar la integridad del hombre. El Estado.

Mejor como dice el jurista Hugo Alcina: "El Estado es la organización jurídica de un pueblo dentro de un territorio determinado y le compete tres funciones principales: LA DETERMINACION DEL ORDEN JURIDICO o sea el establecimiento de las normas que van a regir la vida de la comunidad; EL MANTENIMIENTO DE ESE ORDEN JURIDICO o sea la forma de que se cumplimenten las normas para garantizar la paz social y por último, LA SATISFACCION DE NECESIDADES, de seguridad, cultura y bienestar general. Para cumplir tales funciones y -- según la tradicional división formulada por MONTESQUIEU, el poder --

-
- (52) Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Méx., 1967, Pag. 36.
- (53) Cavazos Flores Baltasar, "Mater et Magister" y la Evolución del Derecho del Trabajo, Argentina México, 1964, Pag. 120.

para su ejercicio se divide en legislativo, judicial y ejecutivo."-(54).

Es así, que al prohibir a sus ciudadanos hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la tutela de sus derechos arrojándose la jurisdicción, -declarar el derecho- reconociendo el mismo la facultad de los ciudadanos de requerir su intervención en los casos en que sus derechos sean lesionados, lo cual constituye la acción.

La acción persigue, pues un acto de jurisdicción por parte del Estado: el exigir el cumplimiento de una obligación, se aspira a que el obligado entregue algo de su patrimonio, ejercite un acto o se declare una situación incierta pero procesalmente, lo que se pretende es el establecimiento del orden jurídico, oiganancia que caracteriza a esta actividad como una función del derecho público."(55).

Entendemos en ese sentido la acción, como el derecho que tiene el individuo para exigir a otro en el supuesto de agresor el cumplimiento y resarcimiento de o en sus bienes; cuando estos han sido transgredidos en su integridad en forma ilícita. Lo cual exige a través del órgano jurisdiccional representado por el Estado.

"La función judicial o jurisdiccional es, pues, la actividad con que el Estado interviene a instancias de los particulares a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara", según definición que nos ofrece Hugo Rocco.(56).

En ese orden el trabajador tiene la facultad de exigir el fiel cumplimiento de aquellas normas que le garanticen sus derechos, como expositor de su fuerza al servicio del comprador de su energía. Es en ese momento cuando el obrero pone a funcionar el derecho objetivo, que se integra con el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen a la colectividad a la que pertenecen, sancionadas por este a través de la voluntad hecha Estado. Dentro de un orden de justicia que reclama el propio orden normativo.

-
- (54) Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, 5a. Edición, -Méx., 1971, Editorial Porrúa, Pag. 389.
- (55) Alcina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, 2a. Edición, Buenos Aires, 1956, Pag. 34.
- (56) Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Puebla, -Pue., Méx., 1956, Editorial J. M. Cajías Jr. S.A. Pag. 133.

"La norma jurídica es la expresión de la voluntad colectiva y tiene un carácter vinculatorio porque regula la actividad externa de los sujetos. Además es autárquica porque se impone con o sin la voluntad del sujeto y otro aspecto muy importante es su inviolabilidad, ya que la colectividad exige el cumplimiento del principio contenido en la norma jurídica y por eso, quizá Stammler nos dice que --brilla más la norma jurídica cuando se pretende violarla."(57)

Finalmente el maestro Trueba Urbina nos dice: "Los órganos del Estado que dirimen los conflictos del trabajo, ejercen una --función pública que corresponde a su actividad jurisdiccional; mediante el ejercicio de esta función satisfacen los intereses protegidos --o tutelados por el derecho del trabajo y que los trabajadores o patronos no han podido alcanzar directamente."(58).

2.-JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO Y SU EVOLUCION.

Hecha la exposición anterior sobre la acción y la jurisdicción en un somero aspecto genérico, pasaremos a tratar la jurisdicción especial privativa del trabajo.

Desde un punto de vista etimológico, el vocablo jurisdicción se deriva de los términos, jus y dicere, declarar, decir el derecho.

Efectivamente sobre este tema existen diferentes opiniones sobre la misma, sin que hasta la fecha los grandes tratadistas --del derecho se pongan de acuerdo al respecto, en esa virtud el doctor Guillermo Cabanellas nos ilustra diciendo:

"Jurisdicción laboral o del trabajo es la que interviene, tramita y resuelve las causas derivadas del Derecho del Trabajo. La función jurisdiccional, privativa del Estado, por la actividad y compulsión de las resoluciones judiciales, de ejecución imperativa, se ejerce en lo laboral en caso de conflictos de intereses y a petición de parte; en tanto que la misma se produce de oficio cuando se trata de intereses jurídicamente tutelados por la ley y donde prevalece --el bien general sobre el particular, lo estatal sobre lo ciudadano, --lo social sobre lo individual.

La justicia del trabajo se acentúa mediante órganos judiciales que tienen su apoyo en la jurisdicción administrativa. Esta --

(57) Guerrero Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, 5a. Edición, --Méx., 1971, Editorial Porrúa, Pag. 390.

(58) Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, --Méx., 1941, Pag. 11.

sin embargo, carece de atribuciones para juzgar, aunque con no menor eficacia pueda mandar y aplicar sus propias decisiones, cuando sean pertinentes."(59).

El maestro Trueba Urbina Urbina nos da el concepto de jurisdicción diciendo: "La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina *ius dicere* o *jurisdictionis*, no de *juris dictione* como -- algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan solo el de declararlo o aplicarlo a los casos particulares: El complemento de la jurisdicción es el imperio, es decir, la facultad de mandar y de usar de la coacción y coerción, como que sin ésta facultad no podría ejercerse la jurisdicción. No solo tienen los jueces el imperio o mando que -- les es indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir -- sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen también, hablan do generalmente todo el que necesitan para ejecutar y llevar a efecto sus decisiones o sentencias en la forma que prescriben las leyes. ..etc.

Más adelante manifiesta: "La jurisdicción del trabajo realiza los derechos económico-sociales de los trabajadores en los conflictos entre los factores de la producción, en función de redimir -- a aquellos y de suprimir la explotación del hombre por el hombre. La jurisdicción especial del trabajo comprende los tribunales y acciones correspondientes a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y en general a todo trabajador, cualquiera que sea la actividad que realice..."(60).

A continuación transcribimos la opinión del maestro Porrás López: "Los caracteres de la jurisdicción del trabajo son los siguientes:

a).-La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa, es decir, los organismos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo, debido, al menos en nuestro país, a que el pueblo -- mexicano siente muy poca fé por la justicia del fuere común. No olvidemos las palabras expresadas por Don José Natividad Macías, a -- propósito de los tribunales de orden común en el Congreso Constituyente de Querétaro.

(59) Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968, Pag. 704.

(60) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Méx., 1971, Editorial Porrúa, 1ra. Edición, Pags. 251, 252 y 254.

b).-La jurisdicción del trabajo, desde el punto de vista material, ejecuta actos de la misma naturaleza que los ejecutados -- por el Poder Judicial, ya que el desarrollo del proceso laboral, tiene analogía con el desarrollo del proceso civil, aunque, claro, con caracteres especiales que diferencian a ambos procedimientos.

c).-La jurisdicción del trabajo tiene una finalidad esencialmente pública, en tanto que el fin de la jurisdicción civil es -- privado, es decir, un conflicto civil importa sólo a las partes, pero un conflicto obrero-patronal de especie colectivo, interesa a toda la sociedad.

d).-La jurisdicción del trabajo es francamente proteccionista de la clase económicamente débil, pues la ley debe ser interpretada en forma tal que proteja al trabajador.

e).-Con mucha frecuencia, la jurisdicción del trabajo -- tiene características de oficiosidad, es decir, que no será necesaria la instancia de las partes, para que actúe la jurisdicción laboral..."(61).

Expuesto lo anterior sobre las opiniones vertidas por -- los juristas más destacados del derecho laboral, a continuación hacemos sobre el mismo tema una breve historia de la evolución de la -- jurisdicción del trabajo y para ello nos remitiremos al proceso que tuvo este en Francia, España y México.

El proceso del fuero laboral en Francia y España permite una impresión general acerca del desarrollo del mismo, desde sus parciales distinciones de la jurisdicción ordinaria hasta su afirmación independiente por completo. En Francia, la Ley del 18 de Mayo de -- 1806, creó los CONSEILS DE PRUD'HOMMES (consejos de hombres buenos).-- Se nombran sus miembros por decreto, a propuesta del Ministerio de -- Justicia del Trabajo o del de Agricultura y funcionan en las principales ciudades.

Donde no se encuentren constituidos, sus funciones son -- ejercidas por los jueces de paz. El número de integrantes ha de ser par y no inferior a 12. La mitad pertenece a los patronos y la -- otra a los trabajadores. Alternan unos y otros en la presidencia -- y vicepresidencia, que no pueden acumularse en un sector laboral. -- Funcionan con secciones separadas para los empleados, el comercio y --

(61) Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Puebla, -- Pue., Méx., 1956, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Pags. 135 y 136.

la industria. Cada sección cuenta con una oficina de conciliación y otra de juzgamiento. Si la cuantía es de cierta consideración -muy variable con las fluctuaciones monetarias-, cabe acudir directamente a los tribunales ordinarios. No entienden estos consejos de la indemnización por accidentes del trabajo. Los fallos son apelables, - si exceden de la suma mínima legal.(62).

En España existen numerosos proyectos del siglo XIX relativos a tribunales del trabajo: el más importante, uno de 1891, elaborado por la Comisión de Reformas Sociales. No obstante, no se concretan hasta la Ley del 19 de Mayo de 1903, sobre tribunales industriales, que fracasó en la práctica. Se modificó por ello en 1912 y se incorporó luego al código de trabajo de 1926.

Desde 1926 se instauran los jurados mixtos del trabajo - regulados de nuevo por la Ley de 27 de Noviembre de 1931, con triple función judicial, legislativa e inspectora. El procedimiento ante ellos era verbal y sumario; las mismas partes, tras obligada conciliación como acto procesal, y de no haberse avenido en él, proponían y diligenciaban las pruebas y alegaban sobre los hechos objeto de la acción. El carácter mixto procedía de integrarse por número igual - de patronos y trabajadores, que podían elegir un presidente de común acuerdo; ante discrepancia, era designado por el ministerio de trabajo. Por decreto del 29 de Agosto de 1935, se creó un tribunal central que debía entender en las apelaciones interpuestas contra los fallos de los jurados mixtos.

El 7 de Octubre de 1940, se dictó la Ley Orgánica de la magistratura del trabajo, inspirada en el nuevo régimen instaurado - en España tan cruenta guerra civil.(63).

En México los antecedentes más inmediatos los encontramos en las leyes preconstitucionales que a continuación mencionaremos:

a) La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el general Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, que crea las Juntas de Administración Civil encargadas de oír las quejas de patronos y obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo-

(62) (63) Cabanellas Guillermo, Compendio del Derecho Laboral, Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968, Pag.704.

a los representantes de los gremios y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente inspector del Gobierno. (Artículo 12.)

b) La Ley de 14 de mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo de 11 de diciembre del mismo año, promulgadas ambas por el general Salvador Alvarado, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, que por su contextura fué la primera en la República. Las Juntas de Conciliación se componían, en cada distrito industrial, de representantes de trabajadores y patronos, con facultad de normar las relaciones entre éstos, procurar la celebración de convenios industriales (contratos colectivos de trabajo) y proponer fórmulas de avenencia que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje (Arts. 27, 28, 29, 40 y 41). El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de las uniones de trabajadores y otro designado por los patronos y un juez, presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en pleno, en la ciudad de Mérida. Y si no se ponían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces hacía la designación el Ejecutivo del Estado (Art.45). Los miembros del Tribunal de Arbitraje duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos (art.46)

La jurisdicción especial del trabajo se establecía en el artículo 25 de la misma ley, que dice:

"Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos."(64).

Inmediatamente después y una vez que la revolución mexicana dejó de ser un movimiento meramente político y al convertirse en un movimiento eminentemente social desembocando en el poder constituyente que se instauró en la Ciudad de Querétaro en donde la asamblea recogió las inquietudes de la clase trabajadora en su deseo de formar tribunales que les permitiera conocer de sus problemas y el

(64) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, --
Ira. Edición, Méx., 1971, Editorial Porrúa, Pags. 222 y 223.

constituyente los hizo suyos en la memorable asamblea, dando como -- resultado lo deseado y sobre este particular nos habla el maestro -- Trueba Urbina:

"La comisión encargada de estudiar el artículo 50. del -- proyecto de constitución al referirse a la primera de las iniciati-- vas presentadas, suscrita por los diputados Cándido Aguilar, Heriber-- to Jára y Victorio E. Góngora, expresó en su dictamen que dichos -- constituyentes proponían el establecimiento de la "igualdad de sala-- rio en igualdad de trabajo y por enfermedades causadas directamente-- por ciertas ocupaciones industriales, así como también que los con-- flictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por Comités de -- Conciliación y Arbitraje.

Continúa exponiendo el maestro Trueba Urbina sobre la -- jurisdicción del trabajo:

En nuestro país se crearon las juntas de Conciliación y -- Arbitraje, compuestas de representantes del Capital, Trabajo y Go-- bierno, con objeto de prevenir y resolver los conflictos entre el ca-- pital y el trabajo, en la Constitución político-social de 1917, obra -- fecunda de la Revolución Mexicana, etc. ...La jurisdicción del traba-- jo, nueva función soberana del Estado mexicano de derecho social, se -- ejerce a través de órganos colegiados: Juntas de Conciliación y de -- Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbi-- traje y Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Comprende la jurisdicción del trabajo:

a) La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de re-- gular la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores.

b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declara-- ción que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción, en -- los términos anteriores, y

c) La facultad de dictar medidas para ejecutar las deci-- siones de los tribunales de trabajo.

En su aspecto objetivo, la jurisdicción del trabajo sig-- nifica el conjunto de asuntos encomendados a las juntas de Concilia-- ción y de Conciliación y Arbitraje y tribunales de la burocracia." -- (65)

(65) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, -- Ira. Edición, Méx., 1971, Editorial Porrúa, Pags. 223, 253 y 254.

Concluyendo sobre este punto el maestro Mario de la Cueva nos dice:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje componen uno de los organismos más complejos del derecho mexicano del trabajo y no tienen paralelo en las instituciones extranjeras. Las funciones que cumplen nuestras Juntas son desempeñadas en el extranjero por diversos organismos, por lo que la originalidad de nuestra institución está, precisamente, en haber reunido funciones disímboles. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen por misión principal el conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, etc." - (66).

3.-CLASIFICACION DEL DERECHO LABORAL EN SUSTANTIVO Y ADJETIVO.

El artículo 123 Constitucional, contiene no sólo preceptos materiales que integran propiamente el derecho sustantivo del trabajo, sino además formales, constitutivos del derecho adjetivo del trabajo.

Para hacer la clasificación del Derecho Sustantivo y Adjetivo, nos basamos en la que hace el Doctor Guillermo Cabanellas:

DERECHO SUSTANTIVO.

"El derecho adjetivo laboral --una de las posiciones clasificadoras de mayor importancia jurídica es la de derecho sustantivo y derecho adjetivo.

El primero es el que establece derecho u obligaciones: -- como el precepto que impone al trabajador la obligación de prestar los servicios lícitos convenidos y el que estatuye su derecho a percibir por ellos una remuneración, que nunca puede ser vil."(67).

En esa virtud los preceptos de nuestro derecho laboral, se encuentran estatuidos en el artículo 123 constitucional; cuyas bases integran el Derecho Mexicano del Trabajo, que forman propiamente el Derecho Sustantivo; está dividido en dos apartados correspondientes a diversas relaciones laborales: El apartado A), que rige entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo: es decir, es aplicable-

-
- (66) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 10a. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, Pag. 903.
- (67) Cabanellas Guillermo, Compendio del Derecho Laboral, Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968, Pag. 705.

a todo aquel que presta un servicio en el campo de la producción económica y fuera de este.

Para terminar este apartado, nos remitiremos a lo que expone en forma magistral el Maestro Trueba Urbina:

"La acción sustantiva del trabajo corresponde al titular de un derecho, para hacerlo valer contra otra persona ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción procesal o por vía jurisdiccional. Las acciones sustantivas del trabajo establecidas en la fracción XXII del Artículo 123-Constitucional a favor del trabajador, son las siguientes:

a).-La reinstalación o la de pago de tres meses de salario, a opción del trabajador, cuando sea despedido sin causa justificada...etc."(68).

DERECHO ADJETIVO.

"El Derecho Adjetivo, en otro aspecto más dinámico, es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el órgano jurisdiccional del Estado. No determina como el primero (Derecho Sustantivo) que es lo justo sino como ha de pedirse la justicia.

El Derecho Adjetivo se subdivide en legislación orgánica del poder judicial-aspecto formal y en el procedimiento que los códigos procesales o las leyes de enjuiciamiento determinan para la tramitación de los juicios, en el aspecto material.

Por destinado a posibilitar la efectividad de los derechos controvertidos en juicio, el Derecho Procesal del Trabajo integra indudablemente manifestación adjetiva en lo jurídico."(69)

De acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento del Derecho Adjetivo, o mejor dicho para el fiel cumplimiento de la acción a que da derecho la norma sustantiva; se hace necesaria la realización de una serie de actos, cometidos tanto por el juzgador como por las partes, cuyo conjunto forma lo que se conoce con la denominación de proceso.

-
- (68) Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo II, Méx., 1943, Pag. 117.
- (69) Cabanellas Guillermo, Compendio del Derecho Laboral, Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968, Pag. 705.

Para terminar esta división del Derecho del Trabajo, --- en lo que se refiere a la parte adjetiva, lo haremos conforme lo hace el ilustre maestro Trueba Urbina:

"Nuestra Ley Federal del Trabajo no define expresamente, en ninguno de sus preceptos, la acción en sentido procesal; sin embargo, consigna las diversas maneras de provocar la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento a seguir según la naturaleza del proceso hasta obtener -- el laudo y su ejecución."(70).

4.-AUTONOMIA DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

El Derecho Sustantivo, como producto social se desarrolla precisamente en la colectividad más numerosa entregando su fuerza a los factores de la producción y ante ese medio desarrollan sus luchas para arrancar al capital beneficios, los cuales se concretizan a través de normas propias, las que se instituyen a través del poder público, mismas que las reviste de imperio para su mejor observancia de y para la clase trabajadora. De esa imposición nace el Derecho - Autónomo como producto típico del derecho del trabajo.

Siendo así, que el maestro Jesús Castorena dice:

"La legislación esta dirigida a rodear a la persona que trabaja en esa forma de las garantías humanas elementales. Históricamente fué el obrero de la industria de transformación el que logró en una lucha heroica, las primeras normas de trabajo.

El Derecho, como toda rama científica, estudia un tipo peculiar de fenómenos, diferentes de los que analizan las otras ciencias. Las normas jurídicas, y los vínculos que derivan de ellas, -- son el material de la ciencia del Derecho. Pero aun cuando las normas jurídicas tengan una sola esencia, se las divide y clasifica -- atendiendo a los más diversos y aun opuestos criterios. El más acertado en nuestra opinión, es el que hace descansar la clasificación -- sobre la peculiaridad de los fenómenos que regula cada rama del Derecho; esa peculiaridad tiene además el efecto de determinar la autonomía de las ramas del Derecho."(71).

(70) Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo II, - Méx., 1943, Pag.121.

(71) Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, 5a. Edición, - - Méx., 1971, Pag.4.

El maestro García Oviedo sobre este tema dice:

"Y el derecho del trabajo, en su evolución última, ha llegado a ser un derecho autónomo, dotado de sustantividad propia. No es ya un derecho excepcional del derecho civil. Por su contenido ordena el trabajo, considerándolo como verdadera institución y no como mero cambio de valores poseyendo instituciones propias. Por su espíritu es en gran parte tutelar en el lado social-económico. Por su método sigue el de las ciencias sociales; ve las cosas e intereses que protege desde el ángulo de lo social. Por su sector personal no considera, como el derecho civil la masa indiferenciada de los individuos, sino la zona más amplia de los seres económicamente débiles. Por la naturaleza de sus normas es en gran proporción jus cogens, de reglamentación estatal, de imperio de la voluntad del Estado a los efectos de la realización de su obra ordenadora y tuitiva."(72).

G. Levasseur habla de que el derecho del trabajo es un estatuto de perfiles nuevos y se pregunta:

"¿Acaso el derecho del trabajo no ha revelado ya las líneas generales de una silueta que le es propia? Durante mucho tiempo fué considerado como un sector restringido del derecho civil y se desarrolló bajo la tutela de una concepción contractualista; además la frecuencia y variedad infatigable de las intervenciones de los poderes públicos lo recubrieron de una especie de bosque de leyes, sin contar la impenetrable maleza de decretos; de tal manera que pudo creerse que su estudio se reducía al de la más ingrata reglamentación no obstante, se dibujaron grandes corrientes y se funcionaron aportaciones muy diversas en una síntesis cuya originalidad se revela cada vez más; si el derecho del trabajo ha conservado una doble apariencia, su singularidad es un hecho establecido, por lo que no puede quedar comprendido ni en el derecho privado ni en el derecho público los dos grandes campos cuya separación, por otra parte, es en nuestros días menos precisa que nunca."(73).

El derecho del trabajo sustantivo en nuestra patria, tiene su fuente primordial en la asamblea del constituyente de 1917, concretizándose en el artículo 123 constitucional, al cual se integra por las leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera. Finalmente sobre este particular nos habla - - -

- (72) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 12a. Edición, Méx., 1970, Editorial Porrúa, Pág. 220.
- (73) Citado por De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 12a. Edición, Méx., 1970, Editorial Porrúa, Págs. 226 y 227.

el maestro Mario de la Cueva diciendo:

"La Ley del Trabajo de 1970, es la expresión de una idea nueva del derecho del trabajo, compuesta de dos concepciones básicas: primeramente, la ley destaca en la tesis de que los artículos-27 y 123 de la Carta Magna que contiene la DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS CAMPESINOS Y DE LOS TRABAJADORES, CONSTITUYE LA DECISION O PRINCIPIO JURIDICO FUNDAMENTALMENTE NUEVO, adoptado por la asamblea constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la declaración, la AUTONOMIA PLENA DEL DERECHO DEL TRABAJO, lo que implica que sus raíces y su sentido y su finalidad se hallan en el artículo 123."(74).

5.-RELACION DEL DERECHO ADJETIVO LABORAL CON EL DERECHO COMUN.

En apartados anteriores tratamos de exponer: el objeto-- y definiciones del derecho del trabajo, jurisdicción especial del-- trabajo y su evolución, clasificación del derecho laboral en sustan-- tivo y adjetivo, autonomía del derecho sustantivo del trabajo y aho-- ra hablaremos sobre el derecho adjetivo del trabajo, el que conside-- ramos tiene directas relaciones con el derecho común.

En consecuencia es en este punto en donde creemos dife-- rir sobre su autonomía del derecho civil, ya que el mismo tiene -- nexos muy estrechos con dicha disciplina jurídica. Si bien es cier-- to, que el derecho sustantivo conquistó su autonomía al promulgarse la Constitución de 1917, que dió origen al artículo 123. Más cier-- to es que ese derecho sustantivo no ha tenido su correlación más -- efectiva. Ciertamente, que en el mismo se habló de la creación de los tribunales del trabajo que se encargarían de las controversias-- que se suscitaran. También lo es que no se habló sobre el procedi-- miento para hacer realidad el derecho sustantivo del trabajo, cuan-- do este fuera violado, es decir atendiendo a los múltiples casos -- que se pudieran presentar.

Si tomamos en cuenta, en todo lo que atañe al trabajo, -- que es una necesidad vital para el que lo presta y sobre los proble-- mas que suelen tener los conflictos del trabajo; que con él se rela-- cionan, con mayor o menor pasión con que se exteriorizan, que en -- otras controversias de distinto orden. Necesario para la aplicación

(74) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, -- lra. Edición, Méx., 1972, Editorial Porrúa, Pag. 77.

de la justicia, entendiéndolo por ésta, retribuir a cada cual el producto de su trabajo; que en ese sentido sería:

"La justicia, es su instrumentación orgánica y funcional, había de ADJETIVARSE para la realización de la llamada justicia social." (75).

Es por ello que consideramos necesario estructurar el derecho adjetivo, para que pueda adecuarse a la dinámica del derecho sustantivo, ya que es el instrumento imprescindible para la satisfacción de las necesidades humanas con fin social. En su acepción actual del derecho adjetivo o procesal del trabajo, es relativamente joven, su propia existencia es obvia y lógica, para tratar de que mediara paz en las relaciones entre los hombres.

En apartados precedentes, se habló de la creación de los tribunales del trabajo, desde un punto de carácter conciliador, cuando se trató sobre la jurisdicción de la materia. Ahora trataremos la evolución procesal del trabajo, en forma por demás somera y nos remitimos sobre la que hace el maestro Armando Porras López:

"Hacia mediados del siglo pasado, todavía no existía el Derecho Procesal Civil como una rama jurídica con bases científicas, en otras palabras, no existía una ciencia que se llamara de "Procedimientos Judiciales", "Derecho Judicial", "Práctica Forense", "Derecho Foral", "Enjuiciamiento Civil", etc., estas mismas expresiones se usaron durante la mayor parte de la segunda mitad del siglo pasado. Sin embargo, una serie de autores surgieron en aquella época, cuyas ideas, complementadas y perfeccionadas por juristas de fines del siglo pasado y principios del presente, constituyeron las bases, que obtenidas de las realidades sociales, forman en nuestros días la ciencia procesal moderna. Es célebre en los anales del Derecho Procesal, la polémica entre Bülow y Wach, hacia el año de 1869, sobre la naturaleza de la acción romana. Juristas ilustres, entre los cuales podemos citar a Chiovenda, quien consideraba que la jurisdicción es una especie de substitución del Estado respecto de los particulares, que si bien no ha resistido la crítica, por lo menos dió título para la discusión; Alfredo Rocco y Hugo Rocco, Carnelutti, etc., etc.,

Fueron estos autores los que, con sus doctrinas transformaron a la antigua "Práctica Foral", al antiguo "Enjuiciamiento Civil", de "algo" meramente empírico en una nueva ciencia, es decir, -

(75) Pérez Botija Eugenio, Derecho del Trabajo, 6a. Edición, Madrid, 1960, Pág. 311.

en una nueva rama del Derecho.

Así nació en su aspecto doctrinario, El Derecho Procesal Civil y de éste surgieron todas las demás ramas procesales, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Mercantil, Derecho Procesal Administrativo, etc., y, naturalmente, el Derecho Procesal del Trabajo.

El Derecho Procesal del Trabajo nació como una necesidad evidentemente desde el momento en que aparecía el Derecho Sustantivo del Trabajo..."(76)

La creación del Derecho Procesal del Trabajo, es a todas luces un acierto enorme que se desprende de la naturaleza del derecho sustantivo del trabajo, dándole su exacta dimensión; ya que carecería de efectividad, sin el derecho adjetivo, para los efectos de resolverlo cuando se presenten las violaciones de sus preceptos. Sobre el mismo, existen diversos puntos de vista, justificando su creación.

Stafforini expresa: "El cumplimiento de las normas de derecho social plantea una serie de problemas particulares y que tienen su origen en la naturaleza -SUI GENERIS- de los intereses protegidos por aquél; en las características propias y trascendencia de las controversias y conflictos a que da lugar, y en la situación especial que se encuentran los sujetos de sus relaciones jurídicas" (77).

Castañeda Rangel considera que: "El derecho Procesal del trabajo, tiene por base y Sustratum la importancia que vienen alcanzando los conflictos de trabajo, ya sea en cuanto al número de ellos y a los intereses sociales que se encuentran comprometidos, requiriéndose de este modo, la presencia de funcionarios, dedicados exclusivamente a juzgar esta clase de reclamaciones; así como normas procesales..."(78)

Al respecto el maestro Trigo menciona: "Si el derecho procesal, no es otra cosa que la parte del derecho en que se envuelve la teoría del procedimiento para la solución de los conflictos - -

- (76) Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, Pue., Méx. 1956, Pags. 18 y 19.
- (77) Stafforini R. Eduardo, Derecho Procesal Social, Buenos Aires, - 1955, Pag. 30.
- (78) Castañeda Rangel, El Derecho Procesal del Trabajo en el Perú, Lima, 1944, Pag. 3.

jurídicos de toda clase y para la declaración y actuación de los -- derechos, aun fuera de todo litigio acerca de ellos, nada más indicado que creado el Derecho Sustantivo del Trabajo, como consecuencia inmediata surja y se desarrolle el Derecho Adjetivo correspondiente."(79).

En ese sentido el Doctor Guillermo Cabanellas dice:

"Se alega en pro de la especialidad laboral adjetiva -- que lo peculiar del derecho de fondo, ante la reconocida autonomía del derecho de trabajo, exige jueces y magistrados a su vez especializados en un ambiente jurídico donde a los textos legales y reglamentarios se suman normas muy singulares, como la de los convenios colectivos de trabajo, los reglamentos de empresa, y los usos profesionales. En suma se trata de proporcionar a los trabajadores, un -- procedimiento sencillo y rápido que, dejando a salvo la defensa de las artes, no abrumen como excesivos trámites, plazos dilatorios -- ni formalidades rituarios cuya inobservancia pueda perjudicarles."-- (80).

Es por consiguiente, la creación del Derecho Adjetivo, -- una verdad indiscutible, el cual trata, o mejor dicho ésta destinado a satisfacer una necesidad político-social, como un cumplimiento imperativo categórico; más no implica creemos una separación tajante del derecho común y sobre esto es comprensible en virtud de que el derecho procesal del trabajo, como se dijo anteriormente es relativamente joven, sin olvidar que estaba unido, confundido y sometido a principios análogos con el derecho civil. Es indiscutible que -- las normas procesales de un ordenamiento cualquiera que sea, continúa teniendo los principios que lo sustentan, por esto entendemos -- que ningún procedimiento fuera del civil es distinto, ya que siempre guardan una similitud en sus términos.

En esa consideración, también creemos que el Derecho -- Procesal del Trabajo, no es absolutamente autónomo, ya que para poder aplicarse a otras ramas del derecho; tuvo que nutrirse del -- procedimiento civil que es su fuente directa.

Con base en los conceptos transcritos, debemos considerar, si el Derecho Adjetivo es o nó autónomo. Sobre este particular existe una fuerte corriente doctrinaria, en donde se considera que -- el Derecho Procesal del Trabajo; no es autónomo. Así: expresa Perez Leñero:

-
- (79) Trigo M. Octavio, Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo -- Méx., 1970 Pag. 11.
 (8) Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, -- Bibliografía Omeba, 1968, Pag. 705.

"Científica y administrativamente debe defenderse la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, siempre que no se la confunda con la independencia absoluta. ADMINISTRATIVAMENTE se basa esta autonomía en la creación de la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo dentro de las escuelas sociales. CIENTÍFICAMENTE se fundamenta en la multiplicidad de normas procesales del trabajo, diversas muchas de ellas de las comunes, tanto respecto a la jurisdicción como al procedimiento. Estas normas, cuyo estudio constituyen el contenido de ese tratado, ha originado un cuerpo doctrinal que, aunque relacionado con el procesal común, muchos de sus principios fundamentales tienen su autonomía y especialidad propia e indiscutible por la mayoría de los tratadistas."(81).

Podetti agrega: "Aun se discute entre los dogmáticos, si el Derecho del Trabajo es un derecho autónomo, cuando se plantea igual controversia en cuanto al derecho procesal del trabajo. Refiriéndome al Derecho Procesal he afirmado que la autonomía de una rama del derecho, que no implica desvinculación de los demás, significa que una disciplina jurídica ha llegado a su madurez y se gobierna por sus propias normas y principios; que ampara una zona importante de la vida de relación y que su falta significaría el quebrantamiento de uno de los sillares de la convivencia humana, afectando en forma vital a las demás ramas del derecho.

Esta concepción de la autonomía se ajusta al derecho procesal IN GENERO, pero no al laboral, no obstante su importancia y su supremacía dentro de los sistemas procesales especiales. Y no creo en su autonomía, porque los principios que lo presiden, podrían también aplicarse al procedimiento común, con levisimas variantes de intensidad..."(82)

Sobre esta corriente nos habla Pereira Anabalón:

"Como quiera que, en general, el derecho procesal abarca las normas que regulan el ejercicio del poder jurisdiccional del estado, todas y cada una de las diversas ramas que lo integran (civil, penal, del trabajo, tributario, administrativo, etc.) tienen elementos comunes que le dan naturaleza y fisonomía similar. En efecto cualquiera de ellas, se trata de dirimir un litigio o sancionar una infracción de norma jurídica con la intervención de órganos del estado o autorizados por el estado, cuya gestión se concreta en el órgano jurisdiccional. Esto no significa, claro está, que esas normas -

(81) Pérez Leñero, Instituciones de Derecho Español del Trabajo, -- Madrid, 1949, pag. 385.

(82) Podetti, Tratado del Proceso Laboral, Buenos Aires, Tomo I, -- Pag. 17 y ss.

no presenten particularidades propias; pero en todas ellas, con variaciones de modalidad diversa juegan igualmente institutos procesales que suelen llamarse, ACCION, EXCEPCION, PRUEBA, SENTENCIA, MEDIOS DE IMPUGNACION, COBA JUZGADA O EJECUCION, COMO ASI MISMO PRINCIPIOS FORMATIVOS O RITUALIDADES MAS O MENOS SEMEJANTES.

En consecuencia, no creemos en una pretendida autonomía del derecho procesal del trabajo, ni en su naturaleza intrínsecamente diversa de la que ostentan otras ramas del derecho procesal. Solo nos cabe admitir modalidades impuestas por la necesidad de adaptación a la clase de litigio que se ventila en el proceso laboral.(83).

En ésta postura se encuentra igualmente De Litala cuando escribe:

"Autonomía de una disciplina jurídica no significa independencia absoluta de las otras disciplinas, en cuanto existan relaciones de coordinación entre una ciencia jurídica y todas las otras, aun cuando tales relaciones sean simplemente las de las partes que se funden en un todo, esto, en el sistema general del derecho, o bien relaciones particulares de coordinación y de dependencia al mismo tiempo, de ciencias que, en el mismo campo del derecho, pertenecen por decir así a una misma ramificación creada por un proceso de especialización."(84).

En la tesis de que no existe la mencionada autonomía del derecho adjetivo del trabajo, encontramos a Cabanellas cuando indica que:

"La autonomía no significa una total independencia o una singularidad sin parentesco o genealogía. Derivado sin duda del derecho procesal común, el laboral descansa subsidiariamente en él en lo no regulado, como supletorio."(85).

Sobre lo expuesto, llegamos a la conclusión de que los tratadistas del derecho del trabajo no han desarrollado todavía en forma definitiva, una corriente uniforme con respecto al derecho adjetivo del trabajo; como un estatuto autónomo. Es verdad que se han

-
- (83) Pereira Anabalon Hugo, Derecho Procesal del Trabajo, Santiago de Chile, 1961, Pág.21.
- (84) De Litala Luigi, Derecho Procesal del Trabajo, Buenos Aires, 1949, Tomo I, Pág.9.
- (85) Cabanellas Guillermo, Compendio del Derecho Laboral, Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968, Pág.705.

emitido innumerables posiciones sobre este particular, reconociendo sus rasgos de derecho público y aún con esta concepción de una manera inconsciente se continúan aplicando los tradicionales conceptos - del derecho procesal común; manifestándose en forma más clara en el procedimiento del derecho laboral y esto es comprensible, dado que el derecho de un país tiene en sus diferentes ordenamientos rasgos comunes, pues como dice el ilustre jurista Trueba Urbina:

"El Derecho Procesal del Trabajo como cualquiera otra rama autónoma del derecho forma parte de la ciencia jurídica y por -- consiguiente no puede abstraerse de otras sino que está íntimamente relacionado con las demás disciplinas jurídicas, por la coordina-- ción que existe en el sistema unitario del derecho-continuando en -- su exposición dicho maestro.-las relaciones entre el derecho procesal del trabajo y el derecho procesal son manifiestos, como que la ciencia procesal constituye el ALMA MATER de todas las disciplinas procesales en particular cuando estas tienen instituciones y vida -- jurídicamente propias y sin que exista interdependencia entre el de recho procesal del trabajo y el procesal civil, si se revelan mu--- chos puntos de contacto; notándose cierta identidad de funciones -- y procedimientos y finalidades semejantes, por cuanto que tienen -- por objeto realizar los derechos subjetivos bajo el amparo de la tu tela jurídica que el estado imparte por medio de los órganos jurisdiccionales, estructurados y organizados dentro de su sistema jurídico, con la circunstancia de que el derecho procesal del trabajo -- desarrolla además otros actos de justicia social.

Más adelante agrega:

El derecho procesal del trabajo también tiene relacio-- nes estrechas con el derecho sustantivo del trabajo, puesto que este tiene efectividad por aquel. Los derechos derivados de la Ley -- y del contrato del trabajo realizables a través del derecho procesal del trabajo en los conflictos, hacen evidente la conexión e interdependencia entre ambas disciplinas. Igualmente tienen relación con otras ramas del derecho, vevigracir; el derecho económico." -- (86).

Por todo lo anteriormente inferido, y a manera de ejemplo, para rebustecer nuestro punto de vista, de que el derecho adjetivo del trabajo no puede considerarse autónomo. Encontramos que en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, establecer

(86) Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, tomo I, Méx., 1943, Pags. 37 y 38.

"Los casos no previstos en la presente Ley o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta Ley, POR LOS DEL-DERECHO COMÚN EN CUANTO NO LA CONTRARIEN y por la equidad." En ese sentido se pronunciaba la jurisprudencia.

Situación que llegó a solucionar muchos problemas que se presentaron. Por lo que consideramos que a medida que el derecho -- adjetivo del trabajo vaya adquiriendo o enriqueciéndose con la doctrina jurisprudencial, irá cobrando mayor consistencia y solidez en su unidad; pero por lo pronto, se hace necesario la aplicación del -- derecho común en aquellos aspectos en que no existan preceptos aplicables al caso concreto.

Es verdad que en el derecho del trabajo aprecian la prueba en conciencia, y en los tribunales civiles valoran las pruebas -- conforme a la Ley que los regula. A pesar de esto último creemos -- firmemente que aún no podemos decir que el derecho adjetivo del trabajo, este institucionalizado; entendemos por esto, que su técnica y procedimientos sean propios, sin que en ningún momento guardé seme--janza con el derecho civil.

Como corolario del presente capítulo, pensamos que la -- Nueva Ley Federal del Trabajo tiene bastantes lagunas, que no se pueden resolver con su propia técnica o principios, especialmente en su parte adjetiva, y en esos casos creemos que para la solución que -- plantea debe acudir al Derecho Común, el cual debe admitirse como supletorio del mismo en aquellos casos no previstos por la Ley Federal del Trabajo; siempre y cuando desde luego que en ningún momento pueda contravenir los intereses que protege dicha materia y si, para esclarecer los problemas que en un momento determinado se presenten.

Ahondando sobre el tema el maestro Mario de la Cueva considera:

"El orden jurídico de un Estado es necesariamente unitario. No puede concebirse un orden jurídico contradictorio; de manera que es absurdo pensar en una contradicción permanente entre los -- principios del derecho común y los del derecho del trabajo. Ya decíamos en otro capítulo que si bien existen finalidades diversas y -- distintas filosofías en uno y otro ordenamiento, no era razón bastante para considerar al derecho civil y al de trabajo como radicalmente distintos.

La unidad del orden jurídico estatal supone un conjunto de principios fundamentales es la base de todo el derecho y en esos principios se reúnen el derecho civil y el de trabajo. Admitir lo contrario sería destruir las normas básicas del orden social; equivaldría a pensar, por ejemplo, que en materia de trabajo podrían no tener aplicación las reglas derivadas de las garantías individuales.

Pues bien, de esos principios fundamentales derivan una serie de consecuencias que tienen forzosa aplicación en el derecho común y en el de trabajo. Verdad que podría sostenerse que los principios que forman la unidad del orden jurídico no pertenecen al derecho común y que si se aplican en el derecho del trabajo es debido a que son también principios de éste, como lo son igualmente del derecho administrativo; La objeción es válida; los principios fundamentales del orden jurídico de un Estado se aplican a todas las ramas del derecho, precisamente porque no pertenecen a ninguna. Pero también es cierto que esos principios son tradicionales conocidos como principios del derecho común y que es en el derecho civil donde se estudian."(87).

Resumiendo sobre lo que hemos manifestado en párrafos anteriores, consideramos que es evidente, que si no existe norma aplicable a un caso particular o concreto en el actual derecho adjetivo del trabajo, no debe en ningún momento creemos, de improvisar o mejor dicho de apereibir alguna de las partes en un juicio de realizar determinada conducta, situación que desde luego a todas luces sería ir en contra del orden jurídico y por ende violando derechos de las partes que intervienen en el procedimiento, y a fin de resolver una situación es más razonable aplicar normas suppletorias, sabiendo que estas forman parte del consensus del orden jurídico nacional; en virtud de que el derecho de un país es unitario, dictadas y conformadas como normas superiores de rango constitucional. En otro aspecto también proponemos respetuosamente la creación del Código Federal de Procedimientos Laborables, que vendría a resolver en forma relativa la autonomía del Derecho Adjetivo del Trabajo.

Entendiendo por autonomía de una disciplina jurídica, -- según Rocco:

"Para que una ciencia jurídica pueda considerarse autónoma es suficiente que sea lo bastante amplia para merecer un estudio

(87) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 12a. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, Pag. 373.

a propósito y particular, que la misma contenga doctrina homogénea, dominada por conceptos generales comunes y distintos de los conceptos generales informadores de otras disciplinas; que posea un método propio o sea que emplee procedimientos especiales para el conocimiento de las verdades que constituyen el objeto de las investigaciones."(88).

A continuación transcribiremos algunas definiciones sobre el Derecho Procesal del Trabajo, dados por los especialistas en la materia, así para Hugo Alcina es:

"El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso."(89).

Luigi de Litala afirma:

"Que el Derecho Procesal del Trabajo es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que disciplina la actividad del Juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo."(90).

El maestro Porras López dice:

"El Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico."(91).

Finalmente el maestro Trueba Urbina expresa:

"Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e internacionales."(92).

-
- (88) Rocco Hugo, Principii del Diritto Commerciale Turin, 1928, -- Pag.16.
- (89) Alcina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Buenos Aires 1956, 2a. Edición Pag.34.
- (90) Citado por Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Puebla, Pue. 1956, Editorial José M. Cajica, Pag.15
- (91) Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Puebla, Pue. 1956, Editorial José M. Cajica, Pag.15.
- (92) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ira.-Méx., 1971, Editorial Porrus, Pag.74.

C A P I T U L O IV

LAS FUENTES DEL DERECHO.

La actual Ley Federal del Trabajo, presenta un nuevo orden, con respecto a las fuentes del Derecho del Trabajo; tanto en el orden sustantivo como en el procesal. Suprimiendo el derecho común, como fuente supletoria, difiriendo como lo hacía la Ley del Trabajo abrogada. Por lo que, asimismo los preceptos que enumera el artículo 17 de la Ley en vigor, no precisa el sentido y alcance en cuanto a su efectividad o aplicación, a efecto de que los mandamientos que enuncia adquieran la forma que los revista de los caracteres de lo jurídico y los haga entrar en el derecho positivo.

Para iniciar el presente y último capítulo de este trabajo, se hace necesario un estudio general de lo que los juristas han denominado Fuentes del Derecho, enfocado desde luego al Derecho del Trabajo.

En primer término expondremos el significado de la palabra fuente, después analizaremos las fuentes del derecho posteriormente nos referiremos a las fuentes formales del derecho laboral y por último sobre las fuentes formales especiales del derecho laboral.

1.-SIGNIFICADO DE LA PALABRA FUENTE.

El significado o denominación de la palabra "FUENTE" -- deriva del latín-FONS, FONTIS,--manantial de agua que brota de la tierra."(93).

El término fuente --escribe CLAUDE DU PASQUIER-- crea -- una metáfora feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho."(94).

En ese sentido cuando se emplea el vocablo fuente desde un punto de vista jurídico, que es el que nos interesa en este capítulo, se entiende por fuente las formas en que el derecho positivo--

(93) García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho -- lla.Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1963, Pag.52.

(94) García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho -- lla.Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1963, Pag.52.

se realiza, los modos como las normas de conducta reciben determinación concreta y carácter coactivo.

2a.-CLASIFICACION DE LAS FUENTES GENERALES DEL DERECHO.

La determinación de las fuentes generales del derecho, es a todas luces un punto muy discutido por la doctrina.

En la época de los romanos estos distinguieron previamente el derecho escrito del no legislado o consuetudinario y consideraron como fuentes del primero a las leyes o decisiones votadas por la plebe, a los senados-consultos o decisiones votadas por el senado, a los adictos de los magistrados y a las respuestas de los prudentes. La única fuente del derecho no escrito era la costumbre.

Actualmente y siguiendo los criterios modernos de clasificación de las fuentes, desde un punto de vista jurídico, se han agregado principalmente en las llamadas: Fuentes Históricas, Fuentes Reales y Fuentes Formales.

El doctor García Maynes, define a las fuentes antes señaladas, en la siguiente forma:

1.-FUENTES HISTORICAS.-Aplicase a los documentos, inscripciones, papiros, libros, etc. Que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, etc.

2.-FUENTES REALES.-A los factores y elementos que determinen el contenido de las normas.

3.-FUENTES FORMALES.-Son los procesos de creación de las normas jurídicas."(95).

FUENTES HISTORICAS.

Por lo que se refiere a las fuentes históricas, la mayor parte de los autores coinciden, en que son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes que informan acerca de los criterios jurídicos, existentes en una época o lugar determinado. Las mismas tienen una importancia relevante, ya que éstas - --

(95) García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 11a. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1963, Pag. 52.

preceden a los documentos presentes en los cuales de una u otra forma indican los aciertos ó bien errores en su confesión. En esa virtud, para los juristas las Fuentes Históricas del Derecho, son de incalculable valor tanto para transportar instituciones jurídicas del pasado al presente, como para las legislaciones del pasado con las actuales; ejemplo de ellas son las institutas y el digesto que sirvieron para dar a conocer la magna obra de los juristas romanos.

Sobre las instituciones romanas hay mucho que decir, -- puesto que diversas instituciones vigentes en diferentes países están inspiradas en aquellas, con esto no queremos decir que a los mismos problemas existentes se les haya dado una solución igual en épocas distintas, sin mediar conocimiento de la primera solución, sino en cuanto a que el estudio de las instituciones pasadas han permitido utilizar la misma solución en problemas similares aparecidos en épocas distintas. Son pues las fuentes históricas herencia universal que por medio de la escritura nos ha legado sus conocimientos y experiencias los grupos sociales existentes en una época y lugar determinado.

FUENTES REALES.

Sobre las Fuentes Reales como se dijo anteriormente, al clasificarlas, se entiende por estas, los factores y circunstancias que dan origen a una disposición y que forman la sustancia de las normas jurídicas. En tal caso los preceptos legales tienen una finalidad, ya que su origen obedece a una razón primordial; la solución de un problema que crea dificultades entre los grupos sociales, por lo que siempre existe una relación de causalidad entre el problema y la norma. Por lo tanto de no existir la norma aplicable a un conflicto determinado, las disposiciones correspondientes no se aplicarían a casos reales y redundaría en preceptos que no vienen a llenar las finalidades que deben perseguirse en la solución de conflictos entre los individuos. En virtud de que el derecho se ha creado para regir conductas humanas y aquel que no coincida con la realidad, no alcanzará su fin esencial.

Las fuentes reales son el substratum de las normas jurídicas, las cuales dan origen a esos preceptos y por lo tanto el valor intrínseco de ellas no debe olvidarse en la aplicación de las disposiciones correspondientes.

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que las fuentes reales son dos: Como fuente experimental y fuente racional. El elemento experimental engendra de una manera directa las --

reglas del derecho bajo la conducción del elemento racional. El elemento experimental está representado por las aspiraciones de la armonía social que deriva del medio social o de la naturaleza permanente del hombre. El elemento racional se traduce por la noción del derecho.

Para terminar apuntaremos que la mayoría de los tratados consideran que las Fuentes Reales del Derecho del Trabajo son las "necesidades" y la "equidad", así mismo para otros las "aspiraciones", ya que estas se forman por los actos humanos que requiere la clase laborante de la tutela jurídica.

FUENTES FORMALES.

Las fuentes formales son en suma, los procesos creadores de disposiciones jurídicas que reconocidos como los únicos capaces de otorgar fuerza coercitiva a las reglas de conducta, las cuales -- prevalecen en la esencia de la norma jurídica.

En esa virtud entendemos por fuentes del derecho, las formas o modos en que nacen las normas jurídicas, las cuales determinan la conducta externa del sujeto para imponerse socialmente mediante el poder coactivo. Por lo que toda norma de conducta externa para tener el carácter de jurídica, debe llenar invariablemente en su nacimiento formas preestablecidas.

Una vez observadas las mismas en su elaboración, toda norma jurídica tiene un contenido que le da acción a la autoridad en su tarea de regular la realidad social. A su vez, toda norma jurídica consta de dos elementos formal y material, derivando asimismo la distinción de fuentes formales y reales o materiales. Al decir del insigne jurista Mario de la Cueva:

"Toda norma jurídica consta de dos elementos, material y formal, siendo aquel el imperativo mismo que la norma contiene la regla de conducta, mandato o prohibición, y el segundo, la forma que reviste el imperativo para imponerse a los hombres y hacerse socialmente obligatorio. Si el derecho es un conjunto de reglas de conducta que brotan de la vida social, para constituir verdaderos imperativos jurídicos, es preciso que las normas que revistan de una forma determinada, única que permite al Estado garantizar su aplicación."(96).

(96) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 12a. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, Pag. 350.

3.-FUENTES FORMALES EN EL DERECHO EN GENERAL.

Varios son los procesos de creación, en el ámbito jurídico, como productores de normas jurídicas; la clasificación de las -- fuentes formales del derecho en general, por lo que, nos limitaremos al análisis de las mismas; ya que constituye a nuestro entender las -- más adecuadas e importantes.

De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes -- formales del orden positivo son: La Legislación, la Costumbre, la -- Jurisprudencia y la Doctrina.

Para que una norma se considere con carácter de obligato -- ria, es necesario antes, que cumpla determinados requisitos formales que nada tienen que ver con el contenido de dichas normas, en esa -- virtud empezaremos por analizar las diferentes etapas de acuerdo con la anterior clasificación de las fuentes formales.

La Legislación..-En los países de derecho escrito, esta -- es la más importante de las fuentes de carácter formal. Entendemos -- por legislación como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas normas jurídicas de obser -- vancia general y que se denominan leyes. En este sentido podemos de -- cir que la ley es toda norma jurídica que emana del proceso, es fue -- te genérica del derecho y por lo tanto es gerárquicamente superior -- a las demás fuentes formales generales del derecho.

El artículo 71 Constitucional establece que la iniciati -- va de las leyes compete al: a).-Presidente de la República, b).-A -- los diputados y senadores al Congreso de la Unión, c).-A las legisla -- turas de los Estados.

El proceso legislativo consta de seis etapas: a) Inicia -- tiva, b) Discusión, c) Aprobación, d) Sanción, e) Publicación, -- f) Iniciación de la Vigencia.

INICIATIVA..-Es el acto por el cual determinados órganos de estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de -- ley.

DISCUSION..-Es el acto por el cual las cámaras deliberan -- acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser -- aceptadas.

APROBACION..-Es el acto por medio del cual las camaras -- aceptan un proyecto de ley.

SANCION.-Es la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo.

PUBLICACION.-Es cuando ya la ley fué aprobada y sancionada y se da a conocer quienes deben cumplirla, misma que se hace en el Diario Oficial de la Federación. Es conveniente apuntar que -- cuando el poder ejecutivo se considera que ha sancionado un proyecto y si éste no lo devuelve dentro de los diez primeros días útiles o hábiles, a no ser que corrido este tiempo el Congreso hubiera suspendido sus labores y entonces la devolución se hará en el primer día hábil en que el Congreso se reune. Entonces tomando en consideración esto, la sanción del poder ejecutivo puede ser expresa o tácita. Es tácita cuando no lo devuelve en el término señalado y es expresa cuando ordena inmediatamente su publicación.

INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA LEY.-Puede ser de dos -- modos sucesivo y sincrónico. En el primero las leyes y otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial. En el segundo si la ley o reglamento fija el día en que debe empezar a regir obliga desde ese día, con tal que la publicación se haga con anterioridad. El lapso comprendido entre el momento de la publicación y -- aquel en que la norma entra en vigor se denomina VACATIO LEGIS.

LA COSTUMBRE.

La costumbre es la repetición constante de ciertos actos (elemento objetivo), con la condición de que esos actos son obligatorios (elemento subjetivo).

Algunos autores opinan que para que la costumbre se considere como fuente del derecho, es necesario además, el reconocimiento por parte del Estado, si estos tres requisitos se cumplen, estamos en presencia de un derecho consuetudinario. Por lo que debemos entender que en la costumbre para que se considere como tal; se requiere la repetición constante de ciertos actos con la convicción de que sean obligatorios.

La costumbre puede ser: a).-Delegante, b).-Delegada y -- c).-Derogatoria.

COSTUMBRE DELEGANTE.-Es cuando la costumbre determina el derecho escrito, cuando el derecho considera que la costumbre es -- fuente primordial, de la propia costumbre nace el derecho escrito.

COSTUMBRA DELEGADA.—Cuando no puede ser contraria a los preceptos de la ley, es cuando la ley permite en ciertos casos que la costumbre se use como fuente. En nuestro país la costumbre suple a la ley en tres casos principales que son: En el usufructo de montes. Contrato de aparcería y prestación de servicios profesionales.

La costumbre en derecho mexicano tiene un papel secundario, solo es obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter, por eso se dice que es fuente supletoria. Al respecto el artículo 10 -- del Código Civil del Distrito y Territorios Federales dice: "contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso costumbre o práctica en contrario."

Costumbre derogatoria.— Es cuando la ley y la costumbre valen lo mismo, es decir, cuando la costumbre puede derogar a una -- norma jurídica.

Por lo que debemos entender como costumbre la práctica -- inveterada que se considera necesaria y jurídicamente obligatoria, -- cuando la propia ley se remite a la misma.

LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia, tiene un valor importantísimo en el -- mundo de la realidad jurídica, ha colaborado grandemente al constante desarrollo y evolución de la materia jurídica; como fuente formal del derecho. Se entiende como conjunto de principios contenidos en las decisiones de los tribunales, es decir, cuando las sentencias -- individuales se convierten en normas generales y abstractas.

Cuando la suprema corte funciona en pleno las sentencias constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. Por lo que debemos entender como jurisprudencia, el proceso de creación de normas jurídicas realizado por el poder judicial, para aquellos -- casos de excepción en los que no existe solución en el precepto legal.

LA DOCTRINA.

Se dá el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito teórico, o con la finalidad de interpretar las normas y señalar las reglas de su aplicación.

La doctrina puede ser fuente formal del derecho, en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter. De acuerdo con lo expresado, la doctrina representa mayor dificultad de la que pensamos, puesto que se trata de una fuente excelente de inspiración con finalidades no obligatorias.

Es pues la doctrina un conjunto de estudios técnicos o científicos en torno al derecho, que puede proceder de particulares o estudiosos del derecho, para determinar el alcance de las normas jurídicas en su interpretación o su aplicación.

4.-FUENTES FORMALES DEL DERECHO LABORAL.

Para el estudio de las Fuentes Formales del Derecho del Trabajo, lo haremos de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Dicho precepto determina: A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo 6o, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En primer lugar el precepto antes señalado, indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, e en los tratados a que se refiere el artículo 6o, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes ...etc.

La Constitución como ley jerárquica tiene por función especial, regular la creación de leyes y se ocupa poco o nada de su contenido, la legislación determina tanto la creación como el contenido de las normas jurídicas y administrativas, las leyes pertenecen pues a la vez, al derecho material, el código penal y el código civil, son complementados por los códigos de procedimientos.

La Constitución es la más importante y en consecuencia - las demás leyes o reglamentos están subordinados a ella. La Constitución de 1917, proclama una nueva concepción del derecho y de justicia social, emanado del movimiento armado de 1910; siendo la primera en consignar, las más grandes transformaciones jurídicas de la historia: los nuevos derechos del hombre, cuya fórmula fundamental es el hombre

que entrega su energía de trabajo al servicio de la economía y por lo tanto tiene derecho a que la sociedad le garantice un tratamiento y una existencia dignos. Dicha Constitución brotó de la vida de aquellos hombres, que cayeron en defensa de sus ideales; resultado de ello son los artículos 27 y 123, como producto social de la nueva Constitución.

Por consiguiente, una Constitución prescribe principios fundamentales en beneficio de la colectividad. Por lo tanto no puede descender en la solución de aspectos mínimos, en el orden sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, los cuales creemos deben estar reservados a su ley reglamentaria y por lo tanto no como fuente supletoria del derecho laboral.

La Ley Federal del Trabajo, desde luego no constituye un cuerpo jurídico independiente, ya que la misma no es sino la reglamentación del artículo 123 Constitucional del cual se nutre; -- la que debe proyectar los principios fundamentales de dicho ordenamiento, a efecto de que hasta donde sea posible irradie y amplifique los mismos principios que se desprenden del artículo 123 -- constitucional.

Más sin embargo, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo se concreta fundamentalmente, a la protección, tutela y mejoramiento en general, de la clase trabajadora. Así como hacer -- efectivo el derecho sustantivo y adjetivo cuando éstos no se cumplan. Pero a pesar de que la Ley del Trabajo, representa para los trabajadores un mínimo de derechos y beneficios, tratando de abarcar todas las necesidades de los mismos; habrá puntos que no sean tocados, precisamente porque las leyes no son perfectas y es entonces cuando debe acudir a otras fuentes, para el esclarecimiento de un asunto, ya sea en el sentido de no ser claro determinado precepto, o bien que no exista norma aplicable al caso.

En estos casos consideramos que debe recurrirse a otro ordenamiento de manera que este nos oriente a resolver el conflicto planteado, pudiendo ser una disciplina distinta, en la que -- existan lagunas; esto desde luego siempre y cuando no venga a contravenir los intereses en controversia. De tal manera que no recurramos a fórmulas ambiguas.

Los reglamentos, estos en la mayor parte de los órganos jurídicos nacionales, las normas generales de la legislación se encuentran repartidas en dos o más grados diferentes. Así la distinción entre la Ley y el Reglamento es particularmente importante --

cuando la Constitución atribuye en principio a un parlamento elegido por el pueblo la competencia para crear normas generales; pero admite que éstas sean detalladas por otras normas generales dictadas por órganos administrativos.

La situación es la misma cuando en ciertas circunstancias excepcionales, la Constitución autoriza al gobierno a dictar en reemplazo del parlamento; todas o parte de las normas necesarias. Las normas generales que no emanan del parlamento sino de una autoridad administrativa se denominan reglamentos. Se dice de estas dos formas de creación de las normas jurídicas que son fuentes del derecho, consideramos que esta imagen es equívoca porque puede también designar el fundamento último de la validez de una norma jurídica. Por todo lo anterior, creemos que en lugar de recurrir a esta imagen, para suplir las lagunas de una ley; es preferible definir de modo claro y directo cada uno de los problemas por resolver.

En conclusión consideramos que el reglamento no puede concebirse como un acto creador de derecho nuevo, por lo que en consecuencia no puede introducir beneficios para los trabajadores que no estén previstos en la Ley que reglamenta. El reglamento en el orden jurídico nacional tiene un carácter de rango constitucional de acuerdo con el artículo 89 Fracción I, en tanto que faculta al poder ejecutivo para "proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes", es claro que está dirigido a reglamentar determinados aspectos de una ley en cuanto esta tiene vigencia y por lo tanto se circunscribe este aspecto del ejecutivo a su finalidad primordial. En esa virtud creemos que el reglamento es inoperante para suplir las lagunas de la Ley.

Los tratados internacionales a que se refiere el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo pueden constituir fuentes formales del Derecho Laboral, aunque en la práctica es muy remoto que estos adquieran tal carácter.

Pero asimismo, consideramos que los tratados no ayudarían mucho como fuente supletoria del derecho del trabajo, en cuanto que los tratados por lo regular prescriben fórmulas de bienestar general, con esto queremos decir que los intereses que se ventilan en una controversia de carácter laboral; el problema se presenta en cuanto a la-

aplicación singular de una norma determinada en cuanto esta no traduce con nitidez el derecho sustantivo o adjetivo. Por tal razón, - consideramos que los tratados no sería la solución apetecida como - integradores o bien como fuente supletoria de la Ley Federal del -- Trabajo.

Disposiciones que regulen casos semejantes, es claro que se refiere a la analogía, para llenar las lagunas de la ley; facultando al interprete para usar los procedimientos analógicos, no sin ple medio de interpretación de la ley, sino fuente independiente cu yo fundamento radica en la necesidad que siente el espíritu de una igualdad jurídica, según la cual la misma situación de hecho debe - corresponder idénticas soluciones de derecho. Sobre la aplicación de la analogía, el maestro Mario de la Cueva dice:

"Un caso no previsto por el legislador y una norma que - regula un caso semejante. Pero en la aplicación de la norma deberá cuidarse que su uso tenga las finalidades del derecho del trabajo, - lo que significa que el empleo de la norma no habrá de servir para restringir alguno de los beneficios del trabajo."(97).

Es indudable el valor que tiene la analogía en la aplicación del derecho, pero desafortunadamente en los tribunales del trabajo es nula su aplicación. Por tal motivo también consideramos que la misma no es idónea para suplir las lagunas de la Ley Federal del Trabajo, como fuente supletoria.

El artículo que se comenta, enseguida consigna tres nociones: los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En punto a los principios generales del derecho, no hay una opinión unánime sobre que debe entenderse por tales. Algunos filósofos del derecho consideran: que cuando la ley a falta de disposición concreta se confía al juez la determinación de la regla jurídica individualizada, se remite al criterio ideal de justicia. Para otros: no son otra cosa más que los principios generales del sistema jurídico positivo, obtenidos por procesos de generalización creciente de los criterios que informan los distintos preceptos. Otros indican que constituye el derecho natural, por medio de reglas inmutables de valor absoluto, ético, moral y concorde con la recta - -- razón.

(97) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ira. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1972, Pag. 134.

Para Pereira Anabalón son: "aquellos fundamentos de rai-gambre sociológica o filosófica que orientan e informan el sistema-jurídico." (98).

Finalmente al respecto el distinguido jurista Mario de - la Cueva dice: "los principios generales del derecho, una fórmula -- que se halla en el artículo 14 de la Constitución y que ha sido un-motivo excelente para que los filósofos del derecho den rienda suelta a su fantasía, si bien han olvidado que si el órden jurídico des-cansa en el principio de la soberanía del pueblo, los principios ge-nerales del derecho no pueden ser sino los que el pueblo puso en la base de su órden jurídico..." (99).

Es así, que la acción sobre los principios generales -- del derecho es muy discutida en los términos como lo hemos transcri-to y por lo tanto creemos que los mismos no traducen con claridad - la manera en que debe llenarse las lagunas de la ley, y por lo tanto como fuente supletoria del derecho del trabajo deja mucho que -- desear.

Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución.

Al promulgarse la Constitución de 1917, nace en nuestro - País un derecho eminentemente social, al establecer preceptos que - tutelan a grupos económicamente desvalidos y a la vez supeditar los derechos del individuo a los intereses de las mayorías. Así encon-tramos que los artículos de carácter social, son básicos en nuestra carta magna: los artículos 30, 40, 27, 28, 73, y 123. Estos entra-ñan garantías sociales a la educación, a la libertad de trabajo, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la rique-sa pública, a la tierra y al trabajo y otras disposiciones estable-cidas para tutelar a los económicamente menos favorecidos. En esa-virtud los principios generales de justicia social que derivan del-artículo 123, que impone como parte de la justicia social tendiente a reivindicar los derechos del proletario, protegiéndolo frente a - los poderosos; es decir del hombre sin escrúpulos insaciable de ri-quezas, siendo así que el objetivo principal del artículo 123 es li-brar al débil de las garras de la explotación y de la miseria.

Sobre los principios generales de justicia social que de-rivan del artículo 123 de la Constitución, como precepto de rango -

-
- (98) Pereira Anabalón Hugo, Derecho Procesal del Trabajo, Santiago-de Chile, 1961, Pag. 27.
- (99) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ira Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1972, Pag. 134 y 135.

jerárquico, es evidente que prescribe fundamentos esenciales para la clase trabajadora y por lo tanto son derechos generales, lo cual no implica que en un momento se ocupe de las lagunas del derecho del trabajo. Misión que debe estar encomendada a su ley reglamentaria y en conclusión pensamos que estos principios no es el medio apropiado como fuente supletoria del derecho que nos ocupa.

La jurisprudencia, ocupa un lugar importantísimo en el mundo jurídico nacional positivo, alcanzando un valor estimable, no sólo como fuente interpretadora de los preceptos constitucionales; sino que además como ciencia del derecho y como fuente del derecho. En el primer caso la jurisprudencia es usada para designar la rama del conocimiento que tiene por objeto estudiar las normas jurídicas. En la segunda acepción la jurisprudencia es el conjunto de decisiones constantes de los tribunales que obligan a otros. Por lo tanto la jurisprudencia no es acto de creación legislativa, su función es dogmática y reproductora, esclarecedora del derecho, así como interpretar y completar el sentido de los textos de la ley.

La jurisprudencia, es el conjunto de interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace la autoridad judicial, en uso de la facultad que le otorga la Constitución, en los casos que son de su conocimiento y que por virtud de la reiterada aplicación de las mismas tesis en cinco de esos casos concretos ininterrumpidos.

En conclusión, consideramos que la jurisprudencia como fuente formal del derecho del trabajo, es de suma importancia y por lo tanto la más acertada como fuente supletoria a que remite el precepto antes mencionado.

La Costumbre, al estudiarla como fuente formal del derecho, encontramos que para su aplicación es necesario considerar diversos caracteres, la cual se exigen por algunos autores las siguientes características. Primero, que sea un conjunto de normas que se acostumbren con frecuencia y durante un tiempo más o menos largo y segundo, que el grupo social de donde se desprenden tales usos les dé el carácter obligatorio. La costumbre en el derecho del trabajo tiene importancia su aplicación solo si se forma en beneficio de los trabajadores, en el caso de que una ley otorgue a los mismos menores beneficios que la costumbre, siempre y cuando en ese sentido se pronuncie también la jurisprudencia, para que tenga fuerza en su obligación.

En consecuencia, la costumbre tiene actualmente un papel secundario en el derecho del trabajo, ya que la misma señala con - - vaguedad el modo de obrar, sin fijar sus perfiles en forma precisa - y definida; en ese sentido la costumbre no guarda con respecto a los que tienen que cumplirla, la fuerza necesaria para que no varíe con las interpretaciones, además crea conflictos en su aplicación por no hallarse en forma escrita. Sobre este particular escribe el maestro Mario de la Cueva:

"En estas condiciones, el campo de la costumbre se limitó a lo que hace tiempo llamamos las costumbres o usos de empresa: - formas determinadas y propias de cada empresa para el desarrollo de - los trabajos o beneficios no contemplados en los contratos colecti- - vos, cada día menos frecuentes. La Comisión mencionó la costumbre - - como fuente formal supletoria, porque juzgó inconveniente cerrar una - posibilidad que puede presentarse."(100).

Con respecto a la costumbre, también nos inclinamos a - - pensar que como fuente supletoria del derecho del trabajo, no constituye la más acertada como fuente supletoria del mismo.

Por último trataremos sobre la equidad, la cual representa para los tratadistas del derecho un tema muy discutido, se dice: - que es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, consistente en la aplicación de la justicia a los actos individualizados, en virtud de que se podría considerar válidamente; que la justicia es el género y la equidad es la especie.

Para el jurista Rafael Preciado Hernández: "la equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu - - del derecho; sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica."(101).

Para el maestro Mario de la Cueva: "la equidad sirve para corregir a la justicia, pero corregir no significa modificar la justicia, sino adaptarla; lo justo y lo equitativo no son términos onés- - tos, pues lo equitativo es la aplicación de lo justo en vista de las

(100) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, - - 1ra. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1972, Pág.136.

(101) Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Méx., 1960, Pág.231.

circunstancias especiales."(102).

Por su parte el maestro Trueba Urbina dice:

"Por lo que respecta a la equidad, ésta siempre debe interpretarse de acuerdo con la idea aristotélica: superar a la justicia y mejorar a la justicia, y si se mejora a la justicia, sin duda que allí encontraremos un principio reivindicatorio en favor del -- proletariado, que confirma la teoría jurídica del artículo 123 de -- la Constitución."(103).

En ese sentido podemos expresar, que la equidad es un -- término bastante ambiguo, ya que no se precisa concretamente a través de un precepto qué debe de entenderse como tal. Por otro lado -- pensamos qué debe de entenderse por equitativo para con los intereses de las partes que intervienen en una contienda laboral, ya que -- cada una de esas partes verá el asunto de acuerdo con sus respecti -- vos intereses, reclamando para ambas lo equitativo.

En consecuencia, consideramos que a pesar de que la mayoría de los tratadistas del derecho, han apuntado que la equidad es -- una fuente formal muy valiosa del derecho del trabajo; no es tan -- efectiva su aplicación como fuente supletoria del mismo.

Comentando las nuevas fuentes del derecho del trabajo -- sustantivo y adjetivo, el maestro Jesús Castorena dice:

"El artículo 17, que remite para solucionar los proble -- mas que no contemplan la Constitución, la Ley, los reglamentos y -- los tratados aprobados, a las disposiciones que regulan casos seme -- jantes a los principios generales que deriven de aquella legisla -- ción, a los principios generales del derecho, a los de la justicia so -- cial que deriven del artículo 123 de la Constitución, a la jurisprudencia, a la costumbre y a la equidad, consigna en su enunciado las -- fuentes de derecho o sean las formas o maneras de establecerse las -- normas jurídicas.

El enunciado, extenso e innecesario, es desde el punto -- de vista jurídico y legal, ilógico.

Aplicar las disposiciones que regulen casos semejantes, -- es la aplicación extensiva de la Ley, principio de interpretación -- de largo tiempo admitido y sancionado por el derecho, como lo es la

(102) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 12a. -- Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970, Pag. 395.

(103) Citado por Trueba Urbina Alberto, comentando el artículo 17 -- de la Ley Federal del Trabajo, 5a. Edición, Editorial Porrúa, -- Méx., 1970, Pag. 25.

aplicación analógica que el nuevo texto elimina y por virtud del cual, se aplica a un caso no contemplado por la Ley, la regla establecida por la Ley para un caso determinado y que tiene por lo tanto mayor alcance dialéctico, que el de la aplicación extensiva de la norma. Esta se refiere a casos previstos por la propia ley, pero que no fueron calificados por principio alguno.

Siguen tres principios: los que deriven de la legislación del trabajo, los generales del derecho y los de la justicia social sancionados por el artículo 123 de la Constitución.

De existir "los principios", los terceros quedarían incluidos en los primeros; éstos en los segundos y como nadie se ha puesto de acuerdo con nadie para decir cuales son los principios generales del derecho, resultará que el texto positivo carece de positividad.

En cuanto a la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, afirmamos que la primera hace prevalecer la interpretación de los textos positivos hecha por los tribunales, sobre las variadas y múltiples opiniones que pueden darse a los propios textos. Son pues, éstos los que prevalecen, o lo que es lo mismo, la jurisprudencia no crea normas.

Quando los tribunales resuelven una cuestión no prevista por la Ley, la sentencia sienta las bases para forjar la norma, más la decisión no es la norma misma. La solución necesita reiterarse y luego ser asentada por la comunidad, para adquirir la calidad de norma jurídica.

La costumbre, o sea la repetición de una solución concreta a un problema jurídico también concreto, con el asentimiento de la comunidad sí es norma de derecho y es debido que se le considere, por cuanto que hay mundos extensos del Derecho Obrero gobernados por ella.

Por lo que mira a la equidad, decimos nosotros, que siendo ella la justa igualdad, es en sí, la materia prima y primera del derecho. El derecho es derecho, porque descansa sobre la justa igualdad de los hombres. No es sin embargo la equidad una regla, cada quien la valora como quiere, según el tiempo, según el lugar y según un mundo de circunstancias."(104).

Por nuestra parte consideramos que los nuevos conceptos que constituyen las fuentes del derecho del trabajo, que enuncia -- el precepto que nos ocupa; son e no dudar una resolución incierta, -- exceptuando la jurisprudencia, la cual constituye un absoluto acierto, como fuente supletoria del derecho. Por otra parte, también pensamos que era más conveniente, continuar aplicando el derecho común en los términos preceptuados en el artículo 16 de la Ley anterior, -- como supletorio y de aplicación necesaria, para dar mayor estabilidad a las relaciones jurídicas.

Tal actitud resulta preferible a la de aceptar como -- fuente supletoria, por ejemplo a los principios generales del derecho, a la equidad, términos tan ambiguos; tan difícil de aplicar y de interpretar, que deja a las relaciones jurídicas en situación -- bien inestable, de inseguridad, por lo menos en cuanto se refiere -- a previsibles consecuencias. En esa virtud aplicar el derecho -- común como supletorio no atenta contra la autonomía del derecho del trabajo.

Finalmente, sobre la importancia del derecho supletorio, el doctor Guillermo Cabanellas escribe:

"Se entiende por derecho supletorio aquellas normas jurídicas que se aplican a falta de disposiciones expresas contenidas en el código o ley principal. Casi todos los códigos de trabajo consideran de índole supletoria las disposiciones de los códigos civiles y de procedimiento civil. A éste respecto señala Caldera que "conveniría admitir, como fuente supletoria, el derecho común; pero entanto no contrarie los principios derivados de la legislación del -- trabajo y las normas generalmente aceptadas de la justicia social". (105).

5.-FUENTES FORMALES ESPECIALES DEL DERECHO LABORAL.

En el derecho del trabajo las fuentes formales generales que ya hemos analizado, no guardan la misma jerarquía que en el derecho civil. Encontramos, en la disciplina laboral, ciertas fuentes especiales que le son privatísticas y que, desde luego, conservan en exclusiva una situación de primacía en relación con las generales; -- con exclusión de otro derecho, como son: el contrato colectivo, el --

(105) Cabanellas Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo I, -- Buenos Aires, 1949, Ediciones El Grafico Impresos, Pag.376.

contrato ley y la sentencia colectiva. Efectivamente, la Ley, fuente formal por excelencia del derecho común, pierde su primacía en el -- derecho laboral. En virtud de que en el derecho laboral se establece un mínimo legal de derechos en beneficio de los trabajadores. Al establecer la ley en el campo del derecho laboral mínimos legales, -- en este sentido está dando una base importantísima; en cuanto puede ser superada a través de las fuentes especiales mencionadas. Es -- así, que como fuente formal especial del derecho del trabajo, el contrato colectivo se encuentra por encima de la ley, en tanto que ésta consagra principios y derechos mínimos.

Es a través del contrato colectivo, como superan poco a poco, los derechos otorgados a los trabajadores por la legislación -- laboral, El contrato colectivo se extiende, no solo a los trabajado res que en él intervienen en su celebración, sino que aún a aquellos que no intervinieron con su asentimiento; más aún, a las personas -- que se opusieron al mismo a pesar de que no estuvieron sindicaliza-- dos.

Constituyéndose en ésta y otras formas, como una fuente-- auténtica de derecho laboral.

Es así como la actual Ley Federal del Trabajo en su ter-- cera parte trata de las relaciones colectivas de trabajo y se inte-- gra con los capítulos sobre coalición, sindicatos, contratación co-- lectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y huelga.

El artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Con-- trato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o va-- rios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o va-- rios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condicio-- nes según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

Observando lo anterior y ante la imposibilidad de elabo-- rar leyes que prevean todas las circunstancias particulares que se-- puedan presentar en las relaciones de trabajo, establecidas entre -- trabajadores y empresas determinadas, el legislador otorgó facultades a los trabajadores asociados para regular las condiciones según las cuales deben prestar su trabajo. Dentro de esta facultad regula-- dora, los trabajadores encuentran desde luego el respaldo de las ga-- rantías o derechos mínimos que en su favor consagra la Ley, lo cual permite que en defensa de sus respectivos intereses; puedan conquis-- tar mejores prestaciones en la empresa, como generalmente sucede. --

Tomando desde luego en consideración de lo que prescribe el artículo 394, que al celebrarse el contrato colectivo no podrá contener prestaciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

En las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos, sobresale en forma especial la determinación de los salarios, sin este requisito no producirá efectos el contrato. La falta de estipulaciones relativas a la jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, estas son suplidas por las disposiciones legales. En este orden la ley fija salarios mínimos generales y profesionales por conducto de la comisión nacional y de las comisiones regionales de salarios mínimos. Quedando dentro de la facultad de los contratos colectivos las retribuciones que debe pagar el patrón a los trabajadores, por arriba de los salarios mínimos generales, representan verdaderas conquistas de los trabajadores a través de dicho convenio.

Las condiciones estipuladas en el contrato colectivo, rigen para todos los trabajadores de la empresa o establecimiento que abarque, con excepción hecha de los trabajadores de confianza, cuando expresamente se establezca esta limitación en el convenio. Por todo lo anterior y tomando en cuenta todas las características que hemos señalado y fundándonos en la disposición legal que establece que en los contratos colectivos, debe señalarse las empresas o establecimientos que abarque a efecto de hacer extensivas las prestaciones conquistadas. Circunstancia por la cual podemos afirmar sin equivocarnos que el contrato colectivo de trabajo es una fuente formal propia y exclusiva del derecho laboral.

EL CONTRATO-LEY.

El contrato-ley, difiere en cuanto del anterior, en virtud de que se puede formar sin acuerdo de voluntades y más aun contra la manifestación expresa de voluntad en contrario de trabajadores o patronos minoritarios de una región o industria determinada y en consideración de que no es de aplicación general (como la ley), es en efecto, una fuente formal especial del derecho del trabajo que otorga a los obreros mayores prestaciones y beneficios que la ley del trabajo, e inclusive que el propio contrato colectivo, pues supone un esfuerzo de democratización del derecho, que supera al contrato de empresa, se erige en un contrato de industria.

El contrato-ley lo define en la siguiente forma el - - -

artículo 404: "Contrato-Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional."

La razón de este contrato-ley se debe a las necesidades especiales que son propias de una determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas o en una o más zonas económicas, el contrato colectivo; después de satisfacer los requisitos de un trámite específico establecido en la propia ley del trabajo, puede ser elevado a la categoría de contrato-colectivo obligatorio o contrato-ley. Este es jerárquicamente superior al contrato colectivo de trabajo en cuanto supera las estipulaciones que sean más favorables a los trabajadores.

El contrato colectivo obligatorio al igual que el contrato colectivo de trabajo es fuente formal privatística del derecho del trabajo, pero en su validez no es concreta como el contrato colectivo de trabajo; sino que abarca la entidad o entidades federativas; la zona o zonas económicas; o todo el territorio nacional y por ello sus disposiciones son aplicables a toda empresa de la rama de la industria correspondiente establecida. El contrato colectivo de trabajo en comparación con el contrato-ley, aquel desaparece al disolverse las empresas en que es aplicable, este último en cambio sigue siendo aplicable a las demás empresas que subsistan y solo terminará por las causas a que la propia ley señala.

LA SENTENCIA COLECTIVA.

La sentencia colectiva, que es la que pronuncian las juntas de conciliación y arbitraje en ocasión a los conflictos denominados de carácter económico, o modificación colectiva de las condiciones de trabajo, en oposición a los laudos que son dictados por dichas autoridades en los conflictos de índole jurídica, cuando existen circunstancias económicas que la justifiquen, es también fuente formal especial del derecho del trabajo, ya que mediante ella se crean nuevas condiciones de trabajo que sustituyen a las que no pudieron subsistir y que dieron origen al conflicto económico. Dichas sentencias tienen la peculiaridad de ser los únicos medios por los cuales se puede aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo y en - - -

general; modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio o la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, reducción que desde luego tiene como límite la constitución y la propia ley del trabajo que, como ya hemos repetido concede mínimos de derecho.

Al poner fin a un conflicto de naturaleza económico, esto no se hace a través de convenio o acuerdo, como el contrato colectivo y el contrato-ley, sino a través de una resolución de la junta, en donde las partes aportan todos los elementos tendientes a probar la situación económica de la empresa o establecimiento, integrando comisiones que auxilien a los peritos destinados por la junta en la investigación de tal manera que pueda contribuir a determinar las causas que dieron origen al conflicto y que les permite elaborar su dictamen. Concluido el procedimiento, corresponde a la Junta dictar esta sentencia y es a través de ella, que de juzgar lo necesario, determina el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o la modificación de la ya existente.

Es concreta en su vigencia, por cuanto que norma las condiciones de trabajo en la empresa en que se plantea el conflicto. Abarcando a su vez sus efectos jurídicos a todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa o establecimiento. Con esta sentencia la junta elabora la norma jurídica, que en este caso si es concreta, ya que rige una relación laboral específica, estableciendo nuevas condiciones de trabajo o modificando las ya existentes.

Fundándonos en todo lo que hemos indicado podemos concluir que la sentencia colectiva es otra fuente formal propia del derecho del trabajo.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

El Reglamento Interior de Trabajo, consideramos que es otra fuente especial del derecho del trabajo y por consiguiente privativa del mismo al igual a las que ya hemos mencionado anteriormente, en esa virtud procederemos a comentar lo que establece la ley Federal del Trabajo en su artículo 422.-"Reglamento Interior de Trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento." Como se ve la Ley del Trabajo continúa sosteniendo el criterio de que el Reglamento Interior del Trabajo debe manar de la propia celebración entre trabajadores y patrones y no del acto jurídico unilateral de estos últimos, como sucedía en el pasado, de

acuerdo con la fracción I del precepto antes referido.

En la confección del Reglamento Interior del Trabajo se observan previamente los siguientes requisitos.

I.-Se formularán por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón.

II.-Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de -- ellas dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III.-No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y

IV.-Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo -- podrán solicitar de la Junta se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta ley y demás normas de trabajo.(artículo 424).

Del anterior artículo transcrito, nos damos cuenta que en el mismo se consagran las disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajadores en una empresa o establecimiento como lo ordena el artículo mencionado en -- primer término (Artículo 422).

Sobre el acuerdo a que se llegue éste tiene la característica de ser concreto, en cuanto que se aplica solo en la empresa o establecimiento de que forman parte los trabajadores y patrones que lo hayan convenido y en virtud de que sus disposiciones regulan únicamente el desarrollo de los trabajos. En el contrato colectivo de trabajo se establecen las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, en tanto que en el reglamento interior de trabajo se fijan -- las disposiciones relativas al desarrollo de este trabajo, estableciéndose en general las normas necesarias y convenientes; de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, con el objeto de conseguir la mayor seguridad en el desarrollo de las labores.

En esa virtud la distinción que media entre el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento es evidentemente claro, puesto que en ella se funda la afirmación de que este último se encuentra supeditado en cierto modo al Colectivo, ya que por un lado no podrá normar el desarrollo de trabajos; para los que el Contrato Colectivo no ha establecido condiciones de prestación y por otro lado al --

regular el desarrollo de tales labores, no podrán contradecir las disposiciones del Colectivo. Esto es que los Contratos Colectivos establecen condiciones de prestación en tanto que en el Reglamento Interior de Trabajo norma el desarrollo del derecho del trabajo en general, de acuerdo con la fracción III del artículo 424 de la Ley del Trabajo.

Es evidente el interés que puso el legislador sobre el Reglamento Interior de Trabajo, al prohibir que el patrón en forma unilateral elaborara el mismo, ya que esto es lógico comprender que el establecimiento sobre las condiciones de trabajo y en su ejecución interesa primordialmente a los trabajadores. Quedando exclusivamente a los patrones el dirigir y administrar la empresa. Teniendo asimismo comprendido que el Reglamento Interior de Trabajo es de vigencia indefinida ya que la Ley no habla sobre el tiempo de duración.

En lo particular el Reglamento Interior del Trabajo concreta su vigencia en una empresa determinada, y que por lógica, desaparecida la fuente de trabajo, desaparece el mismo. Por ésta circunstancia contrasta también con el contrato colectivo que por disposición legal debe contener su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada.

En conclusión al contenido y objeto del Reglamento Interior de Trabajo, podemos expresar que éste, al igual que el contrato colectivo de trabajo, contrato-ley y la sentencia colectiva; son fuente formal propia del derecho del trabajo.

CONCLUSIONES

1.-En el devenir histórico de la humanidad, se han registrado grandes convulsiones sociales, principalmente en los grupos - económicamente más débiles, los que han sido objeto de las más variadas formas de explotación por parte de una clase minoritaria que de una manera u otra ostenta la riqueza por diferentes medios en -- detrimento de la clase trabajadora. Más la lucha de los oprimidos - por reivindicar sus más caros anhelos, ha sido la causa principal - de la caída de la vieja aristocracia y el surgimiento de las nuevas clases dominantes.

2.-En nuestro País se han registrado grandes movimientos sociales, por el choque constante del pensamiento socio-económico, - y filosófico en que se han debatido las clases sociales. No podemos pasar por alto la figura de Don Miguel Hidalgo y Costilla quien tuvo el valor de su inspiración social, al abolir la esclavitud. A -- Don José María Morelos y Pavón, ideólogo de la guerra de independencia, quien tuvo la grandeza de consignar en los Sentimientos de la Nación Mexicana una serie de garantías sociales para la clase des-- poseída, y otros no menos ilustres paradigmas que intervinieron con su pensamiento en la guerra de 1810.

3.-En los albores del presente siglo, se empezaron a formar los primeros grupos revolucionarios, no obstante minoritarios; - pero que constituían verdaderos gigantes del pensamiento social, -- los cuales pensaban afanosamente luchar y conquistar los derechos - del proletario que habían sido enajenados. Entre éstos prohombres - encontramos a Ricardo Flores Magón, dirigiendo el partido liberal - mexicano, inspirado en su programa y manifiesto a la Nación Mexicana. Autor del movimiento armado de 1910, que finalmente al instaurarse el poder constituyente de 1917, se pugna y crea el artículo - 123 Constitucional; para la liberación económica de los hombres que laboran en el campo de la producción, elevado a la categoría de normas jurídicas, los principios sociales, originando así; el nuevo -- derecho social.

4.-El derecho laboral, es el estudio científico de las - relaciones entre trabajadores y patrones para conseguir el equili-- brio y la justicia social en el mundo de la producción. Al inter-- venir el Estado en los conflictos que se suscitan entre estos dos - factores, creó órganos especiales, fijó sus atribuciones y determinó como había de proceder; otorgando la jurisdicción al Estado, a - efecto de que el trabajador en un momento determinado cuando sean -

violados sus derechos, pueda exigirlos procesalmente, ante la autoridad creada para ese efecto.

5.-La clasificación del Derecho Sustantivo y Adjetivo -- del Trabajo, tiene su origen en el Constituyente de 1917. El primero tiene una jerarquía constitucional que hace de él un estatuto -- autónomo. El segundo se ocupa de hacer efectivo ese derecho, para lo cual es necesario una serie de actos que se conocen con la denominación de proceso. El Derecho Adjetivo del Trabajo no guarda la misma autonomía que el Derecho Sustantivo, a pesar de que su independencia ha sido suficientemente lograda, en el presente no es -- ni con mucho tan absoluta su autonomía que destierre de su seno la totalidad del Derecho Procesal Común.

Es evidente que entre el Derecho Adjetivo Laboral y el -- común, hay ciertas analogías y ciertas diferencias pero, aun así, -- no hay inconveniente en considerar al segundo como supletorio del -- primero.

6.-El Derecho Adjetivo del Trabajo, ha sido definido como un derecho justiciero-social; el Derecho Procesal del Trabajo -- realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica: impartir justicia social en los conflictos laborales. En otras palabras, nuestra disciplina tutela, fundamentalmente los derechos jurídicos y económicos de los laborantes; así como los del capital, mediante la aplicación de la ley y la regulación equitativa del fenómeno de la producción, con tendencias a -- mejorar las condiciones vitales de los trabajadores a través de -- los tribunales del trabajo.

7.-Las Fuentes de la ciencia del Derecho son: las históricas, las materiales y las formales. Las Fuentes Formales del Derecho son: la Legislación, la Costumbre, la Jurisprudencia y la -- Doctrina. La legislación es el proceso en virtud del cual un órgano autorizado por la Constitución, denominado poder legislativo, -- crea normas jurídicas que son obligatorias para los miembros de la sociedad a quien van dirigidos. La Costumbre es la práctica que -- se considera necesaria, pero solamente tiene aplicación si se forma en beneficio de los mismos y ante la imposibilidad de que exista una ley que otorgue a los trabajadores menores beneficios que -- la Costumbre, pero en su aplicación la misma acarrea una serie de -- conflictos por no estar en forma escritamente definida.

La Jurisprudencia es el proceso de creación de normas -- jurídicas realizadas por el poder judicial, para aquellos casos de excepción en los que no existe solución en el ordenamiento jurídico. La Jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinados y el estudio de los problemas -- relativos a su interpretación y aplicación. La Jurisprudencia se divide en dos ramas: la sistemática jurídica y la técnica jurídica, la primera ordena coherentemente las disposiciones y la segunda se refiere a la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente. La Doctrina no es fuente creadora de Derecho en materia laboral, ni de ningún otro derecho, porque el estudio científico del derecho, en consecuencia precisa de la existencia del derecho como presupuesto.

8.-Las Fuentes Formales del Derecho de acuerdo con el -- artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo son: la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, los tratados internacionales, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios de la justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad. -- Pero resulta que dichos conceptos expuestos por el legislador ordinario son restringidos y en consecuencia los mismos son un tanto -- imprecisos algunas veces, imposibilitando para suplir las deficiencias de la Ley Federal del Trabajo; suplencia que creemos sería más efectiva aplicando el Derecho Común, en aquellos casos en que no -- existe norma aplicable al caso planteado.

9.-La Ley Federal del Trabajo en su artículo 17 señala -- como Fuentes Formales del Derecho del Trabajo, las que se enuncian en el precedente párrafo de éstas conclusiones y algunas de ellas -- en la práctica nunca han aportado contribución alguna que justifique haber sido consideradas como tales por el legislador; sin embargo a nuestro modo de entender, consideramos que existen otros -- elementos que con mejores atributos debieron ser considerados, y -- probablemente en el futuro así suceda, como fuentes del derecho laboral, tal es el caso de los Contratos Colectivos de Trabajo; de -- los Contratos-Ley, de la Sentencia Colectiva y del Reglamento Interior de Trabajo, los que como es bien sabido, adelantándose muchas veces al derecho positivo, van abriendo brecha y señalando derroteros que a posteriori amplifican y enriquecen la legislación laboral.

BIBLIOGRAFIA

EL ARTICULO 123.

Alberto Trueba Urbina.
México 1943.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

Alberto Trueba Urbina.
México 1970.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Alberto Trueba Urbina.
México 1941.

NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Alberto Trueba Urbina.
México 1971.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Alberto Trueba Urbina.
México 1943.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO (5a. EDICION)

Alberto Trueba Urbina.
México 1970.

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Mario de la Gueva.
México 1970.

EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Mario de la Gueva.
México 1972.

SINTESIS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Mario de la Gueva.
México 1965.

INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Alfredo Sánchez Alvarado.
México 1967.

"MATER ET MAGISTER" Y LA EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO

Baltasar Cavazos Flores.
México 1964.

MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.
Euquerio Guerrero.
México 1971.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Armando Porrás López.
Puebla, Pue. México 1956.

MANUAL DEL DERECHO OBRERO.
Jesús Castorena.
México 1971.

COMPENDIO DE DERECHO LABORAL.
Guillermo Cabanellas.
Buenos Aires, 1968.

TRATADO DE DERECHO LABORAL.
Guillermo Cabanellas.
Buenos Aires, 1949.

LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.
Jorge Carpizo.
México 1969.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Eduardo García Maynés.
México 1963.

ECONOMIA POLITICA.
Oscar Lange.
México 1966.

HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS.
P.C.E.
Eric Roll.
México 1961.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.
José Manuel Arroyo Castelazo.
México 1969.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Daniel Moreno.
México 1972.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917.

Ediciones de la Comisión Nacional para la
Celebración del Sesquicentenario
de la Proclamación de la Independencia,
Nacional y del Cincuentenario de la Revolución.
México 1960.

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1968.****CURSO DE DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO.**

Octavio Trigo M.
México 1939.

LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO.

Rafael Preciado Hernández.
México 1960.

**TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.**

Hugo Alcina.
Buenos Aires, 1956.

DERECHO DEL TRABAJO.

Eugenio Pérez Botija.
Madrid, 1960.

DERECHO PROCESAL SOCIAL.

Eduardo Stafferini R.
Buenos Aires, 1955.

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN EL PERU.

Rangel Castañeda.
Lima, Perú 1944.

INSTITUCIONES DE DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO.

Perez Leñero
Madrid, 1949.

TRATADO DEL PROCESO LABORAL.

Podetti.
Buenos Aires.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Hugo Pereira Anabalón.
Santiago de Chile 1961.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Luigi De Litala.
Buenos Aires, 1949.

PRINCIPII DEL DIRITTO COMMERCIALE.

Hugo Recco.
Turín 1928.